



**Beneficios del personal militar y policial
fallecido o que resultó con invalidez en
el cumplimiento de su deber.
Análisis normativo y problemas
en su aplicación**

Defensoría del Pueblo
Jr. Ucayali N° 388
Lima 1, Perú
Teléfono: (511) 311-0300
Fax: (511) 426-7889
E-mail: defensor@defensoria.gob.pe
Web: www.defensoria.gob.pe
Línea gratuita: 0800-15170

Primera edición: Lima, Perú, noviembre del 2012
500 ejemplares
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-15968.

El presente documento ha sido elaborado por un equipo dirigido por Gisella Vignolo Huamaní, Adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, e integrado por Julio César Mancilla Crespo y Marlene Román López. Se contó además con la colaboración de Dante Ponce de León Echevarría.

Para el apoyo logístico y administrativo se contó con la participación de Patricia Montani Chinchay.

La edición del texto estuvo a cargo de Mario Razzeto y Dany Cruz.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO 1	
MARCO NORMATIVO SOBRE DERECHOS Y BENEFICIOS DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ QUE HAYA FALLECIDO O QUE HAYA ADQUIRIDO UNA INVALIDEZ EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER	17
1. Pensiones	18
1.1. El régimen de pensiones militar policial	18
1.2. Pensión de invalidez	21
a. Requisitos para determinar la condición de invalidez	26
1.3. Pensión de sobrevivientes	27
a. Pensión de viudez	30
b. Pensión de orfandad	32
c. Pensión de ascendientes	33
1.4. Casos en que se pierde el derecho a recibir la pensión	34
2. Beneficio del seguro de vida	34
3. Beneficio de vivienda	38
4. Beneficios de sepelio, luto y subsidio por fallecimiento	39
4.1. Sepelio	39
4.2. Luto	41
4.3. Subsidio por fallecimiento	42
5. Fondo de seguro de retiro	44
6. Compensación por tiempo de servicios	45
7. Salud	47
8. Beneficios y derechos establecidos para situaciones específicas	50
8.1. Campaña militar de 1941	50
8.2. Alto Cenepa y Cordillera del Cóndor	51
8.3. Héroes del Cenepa	52
8.4. Terrorismo	55
8.5. Bagua	57

CAPÍTULO 2

QUEJAS RECIBIDAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO CON RELACIÓN A LAS PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS A FAVOR DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL 59

1. Datos estadísticos 59
 - 1.1. Total de quejas recibidas 59
 - 1.2. Clasificación de las quejas fundadas 60
2. Análisis de los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo 62
 - 2.1. Desconocimiento o denegación del derecho a una pensión o incumplimiento de pago 62
 - 2.2. Restricciones al reconocimiento del derecho a una pensión 65
 - 2.3. Incumplimiento o denegación de beneficios distintos a la pensión 71
 - 2.4. Demora en atender solicitudes de pensión y otros beneficios 74

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA VINCULADA CON LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL 79

1. La normativa sobre derechos y beneficios del personal militar y policial es dispersa, confusa, poco articulada y, en algunos aspectos, vulneratoria de la Constitución Política y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 79
 - 1.1. Dispersión de la normativa militar y policial sobre derechos y beneficios 80
 - 1.2. Falta de articulación de la normativa militar y policial 81
 - 1.3. El empleo de términos o conceptos poco claros, imprecisos y ambiguos 83
 - a. Sobre los términos referidos a la calificación de la causal del fallecimiento o del acto invalidante 84
 - b. Sobre los términos referidos a la situación de invalidez como causal de baja 85
 - c. Sobre los términos para el cálculo de la pensión y otros beneficios 86
 - 1.4. El otorgamiento de algunas pensiones y beneficios se calcula en base a montos irrisorios debido a la forma en que se encuentra estructurado el sistema remunerativo del personal militar y policial 88

1.5.	Incompatibilidades de la legislación militar policial con la Constitución	90
a.	Tratos diferenciados a mujeres y varones en cuanto al otorgamiento de derechos y beneficios	90
b.	Exclusión de los/las convivientes como beneficiarios/as de la pensión de viudez	93
2.	Deficiente sistema de registro de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas y la necesidad de contar con un sistema integrado	96
3.	Demora en el trámite para el otorgamiento de los derechos y beneficios	100
3.1.	Las demoras en la expedición de la resolución de baja	100
3.2.	La exigencia por la administración militar y policial de que los trámites para las pensiones y otros beneficios sean iniciados a pedido de parte y su centralización en Lima	103
3.3.	Algunas dificultades vinculadas con el procedimiento interno para el otorgamiento de las pensiones y beneficios	106
4.	La exigencia de numerosos requisitos para los trámites de beneficios y pensiones	110
5.	Incumplimiento de la normativa vigente para la entrega de derechos y beneficios al personal militar y policial	114
5.1.	Incumplimiento de la normativa vigente respecto al cálculo del seguro de vida y otras dificultades	114
5.2.	Inadecuada interpretación en torno al momento a partir de la cual surge el derecho a la pensión, así como respecto a la determinación del acto invalidante para efectos de la promoción económica	117
5.3.	Denegación de los beneficios de ración orgánica y asignación especial por considerar que la misma sólo correspondería al personal en actividad	118
5.4.	No adjudicación de viviendas	121
5.5.	Incumplimiento de sentencias judiciales	124
	CONCLUSIONES	129
	RECOMENDACIONES	143
	ANEXOS	149

PRESENTACIÓN

La encomiable labor que cumplen los efectivos policiales y militares importa sacrificios y no pocos riesgos, que son afrontados con el valor propio de quienes encuentran en la defensa del territorio nacional, de la ley y la lucha por la paz, su vocación mayor. De su adecuado cumplimiento, depende en gran medida, la posibilidad de ejercer libremente nuestros derechos en el marco de un Estado democrático.

En efecto, constantemente nos abordan las noticias que dan cuenta de la situación de soldados, policías, oficiales y suboficiales, que entregan la vida en cumplimiento de su deber o que resultan afectados en su integridad personal a consecuencia de sus servicios al país. Frente a ellos, y a sus apesadumbrados seres queridos, el Estado tiene una obligación moral y legal de atención.

Debido a los riesgos inherentes a la actividad que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú realizan, nuestro país cuenta con un régimen previsional especial para este personal, así como un conjunto de beneficios económicos y de otra naturaleza que buscan ampararlos, reconociendo su valerosa y sacrificada labor. Este régimen y conjunto de beneficios está conformado por una serie dispersa y confusa de normas de distintos rangos, algunas de las cuales responden a coyunturas específicas.

En la Defensoría del Pueblo existe la preocupación por atender la problemática de este sector de peruanos y peruanas, así como por conocer de qué manera el Estado está cumpliendo sus obligaciones para con ellos.

Existe una diversidad de problemas relativos al otorgamiento de los derechos y beneficios señalados en la normativa nacional a favor del personal militar y policial en actividad, disponibilidad o retiro. De este universo de temas, el Informe de Adjuntía N° 013-2012-DP/ADHPD, que hoy ponemos a disposición de las autoridades, del personal policial y militar y, por supuesto, del público en general, aborda la situación de los derechos y beneficios del personal militar y policial fallecido o que resultó con invalidez en el cumplimiento de su deber, esto es: en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio y ocasión del servicio.

El presente Informe consta de tres capítulos: el primero desarrolla el marco normativo existente que regula las pensiones y demás beneficios del personal policial y militar; el segundo, sistematiza las quejas recibidas por la Defensoría del Pueblo en el período 2000 – junio 2012; y, finalmente, el tercer

capítulo analiza la problemática vinculada con los derechos y beneficios de los efectivos de los institutos armados y la Policía Nacional.

La investigación realizada ha permitido advertir que el marco normativo que regula el régimen de pensiones y otros beneficios se caracteriza por ser disperso, confuso y poco articulado, principalmente debido a la existencia de normas de distinto rango y jerarquía, que determinan la situación y beneficios que le corresponde al personal señalado, respondiendo a criterios heterogéneos.

La existencia de este entramado de normas, contrario a cumplir sus objetivos de otorgar mayores beneficios, ha generado desigualdades en el trato, inequidades y no poco desconocimiento entre los propios beneficiarios.

Las quejas recibidas así como la información sobre el nivel de cumplimiento de las normas de carácter previsional y otros han permitido identificar, a su vez, problemas en el procedimiento y la organización interna de las Fuerzas del orden para el otorgamiento de una pensión o beneficio, además de tratamientos diferenciados entre personal masculino y femenino, incumplimiento de resoluciones judiciales, entre otros.

Este diagnóstico debe llevarnos a reflexionar sobre la necesidad de satisfacer las justas demandas de este sector de la población y, por consiguiente a lograr la aprobación de un marco normativo moderno, articulado y coherente sobre las pensiones y otros beneficios, el otorgamiento de mayores recursos económicos para atender las numerosas resoluciones judiciales pendientes de cumplimiento, la simplificación de los procedimientos o trámites, la implementación de un mecanismo de comunicación adecuado con los familiares de los efectivos que resultan fallecidos, entre otros.

Tenemos la convicción de que las recomendaciones que formula el presente Informe constituyen aportes concretos para el establecimiento de una política uniforme de beneficios para los valerosos efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

No debo finalizar esta presentación sin rendir un homenaje a todos los oficiales, suboficiales y soldados fallecidos y, a quienes quedaron con una discapacidad en el cumplimiento del deber, en particular, en la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, así como a sus deudos y familiares, que tienen el derecho de recibir la atención del Estado, que seguramente sus hijos/as, esposos/as o padres hubieran querido brindarles.

Asimismo, agradezco a las distintas entidades de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, como a las organizaciones de personal militar y policial con discapacidad y deudos, por sus valiosos aportes y sugerencias en el desarrollo del presente Informe.

Lima, noviembre de 2012

Eduardo Vega Luna
Defensor del Pueblo (e)

INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo ha recibido diversas quejas del personal militar y policial o de sus familiares en relación al otorgamiento de sus derechos y beneficios. Entre el año 2000 y junio del 2012, se registró un total de 909 quejas contra la Policía Nacional, el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea del Perú, por afectaciones al derecho a la seguridad social y otros beneficios otorgables al personal pasado al retiro, entre otras causales, por invalidez o fallecimiento en cumplimiento del deber.

Las mencionadas quedas dan cuenta de problemas vinculados con el desconocimiento del derecho a una pensión u otros beneficios, las restricciones para el acceso a los mismos, así como demoras en la atención de las solicitudes.

Cabe indicar que la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas tienen un marco normativo específico que regula sus derechos y beneficios. Este conjunto de normas está conformado por el Decreto Ley N° 19846, Ley que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial por servicios prestados al Estado, del 27 de diciembre de 1972, su reglamento y sus modificatorias, las cuales establecen el contenido y condiciones para el otorgamiento de las pensiones. Adicionalmente, existen normas específicas que establecen otros beneficios tales como el seguro de vida, la compensación por tiempo de servicios, el beneficio de vivienda, los derechos de luto, sepelio y subsidio por fallecimiento, entre otros.

- **Competencia de la Defensoría del Pueblo**

Conforme a lo previsto en el artículo 162° la Constitución Política, corresponde a la Defensoría del Pueblo proteger los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El artículo 9°, inciso 1) de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, faculta a esta institución a iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la administración pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, irregular, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad.

Por su parte, el artículo 26º de la citada norma establece la facultad de la Defensoría del Pueblo, de formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública advertencias recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

En este sentido, corresponde a esta institución velar por la vigencia y cumplimiento del marco normativo que establece los derechos y beneficios a favor del personal militar y policial, entre ellos de quienes fallecieron o resultaron con invalidez en el cumplimiento de su deber.

- **Objetivos del Informe**

El Informe de Adjuntía N° 013-2012-DP/ADHPD, tiene los siguientes objetivos:

- Sistematizar y analizar el marco normativo que concede pensiones y otros beneficios al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que haya fallecido o resultó con invalidez en el cumplimiento de su deber.
- Contrastar el referido marco normativo con su aplicación en la práctica para determinar su efectividad y grado de cumplimiento e identificar dificultades en su aplicación.

- **Metodología y fuentes de la presente investigación**

Para la presente investigación se solicitó información a los Ministerios del Interior y de Defensa, así como a la Policía Nacional e institutos de las Fuerzas Armadas. Igualmente, se efectuaron visitas y sostuvieron reuniones con autoridades de las Direcciones de Pensiones, Recursos Humanos y Economía y Finanzas de la Policía Nacional y, con funcionarios del Ministerio de Defensa y el Ejército Peruano.

Esta información fue complementada con los aportes y sugerencias formuladas por las organizaciones de personal militar y policial con discapacidad y deudos.

En tal sentido, este documento tiene como principales fuentes:

- El marco normativo que regula las pensiones y otros beneficios para el personal policial y militar que haya fallecido o haya resultado con invalidez en el cumplimiento de su deber: acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio y ocasión del servicio.

- Las quejas recibidas por la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, entre 2000 y junio 2012, sobre afectaciones a la seguridad social y otros beneficios otorgables al personal militar y policial pasado a retiro, entre otras causales, por invalidez y fallecimiento en el cumplimiento de su deber.
- La información documental remitida por las distintas direcciones de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, y la obtenida en las visitas y reuniones sostenidas con dichas autoridades.
- La información alcanzada por representantes de algunas organizaciones de familiares y deudos del personal policial y militar.
- El análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre temas materia del presente Informe.
- El Informe Final del Grupo de Trabajo encargado de elaborar una propuesta que establezca los beneficios para los combatientes caídos en los conflictos internos y externos del Congreso de la República (este documento dio origen al Proyecto de Ley N° 1430/2012-CR).

CAPÍTULO 1

MARCO NORMATIVO SOBRE DERECHOS Y BENEFICIOS DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ QUE HAYA FALLECIDO O QUE HAYA ADQUIRIDO UNA INVALIDEZ EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER

Existe una profusa normatividad que regula el régimen de pensiones y otros beneficios para los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (PNP) en situación de actividad o disponibilidad, así como para quienes se encuentran en situación de retiro, sea a su solicitud, por incapacidad sobreviniente, por invalidez o fallecimiento en el cumplimiento de su deber, entre otras situaciones previstas en la legislación vigente.

Esta normativa se caracteriza por ser dispersa y poco articulada, principalmente debido a la existencia de normas de distinto rango y jerarquía que regulan la situación y beneficios que corresponden a los sectores mencionados, así como por el hecho de que algunas de éstas no fueron publicadas por considerarse que tenían el carácter de “reservadas”, por lo que –en muchos casos–, fueron desconocidas para los propios efectivos y sus familiares.

En el presente capítulo se analizará el marco normativo de los derechos y beneficios del personal militar y policial fallecido o que resultó con invalidez, en el cumplimiento del deber,¹ esto es, en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio u ocasión del servicio. Si bien en su mayoría son comunes a los que corresponden a todos los efectivos de las Fuerzas Armadas y Policiales, estos beneficios poseen ciertas particularidades en sus características, supuestos y modalidades de otorgamiento.

El personal militar y policial, así como sus deudos comprendidos en los supuestos antes mencionados, tienen derecho, entre otros, a una pensión de invalidez o de sobrevivientes (viudez, orfandad o ascendientes), a la promoción económica en sus pensiones cada cinco años, al pago del seguro de vida, al otorgamiento de una vivienda y al pago de la compensación por tiempo de servicios. Adicionalmente, en caso de fallecimiento, al pago por concepto de luto, gastos de sepelio, subsidio por fallecimiento, entre otros.

1 Hay pensiones que se generan por situaciones distintas al cumplimiento del deber. Por ejemplo, la muerte de un policía o militar debido a una causa que no guarda relación con su labor, un aneurisma cerebral, un paro cardíaco fulminante, entre otros.

1. Pensiones

1.1. El régimen de pensiones militar policial

La pensión es un derecho fundamental contemplado en el artículo 11º de la Constitución Política y que debe otorgada en el marco de la seguridad social, reconocida en el artículo 10º² de la Norma Fundamental. A su vez, constituye un derecho de configuración legal, es decir, que si bien es jurídicamente exigible, su contenido constitucional debe ser complementado y delimitado por una ley para dotarlo de plena eficacia.

Cabe señalar que el régimen pensionario del personal militar y policial está regulado por el Decreto Ley N° 19846, Ley que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial por servicios prestados al Estado (en adelante, Ley de Pensiones Militar Policial), de fecha 27 de diciembre de 1972, por su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-DE-87, de 8 de enero de 1988, y por diversas normas que incorporaron sucesivas modificaciones.

De acuerdo con la **Ley de Pensiones Militar Policial**, las pensiones que se otorgan al servidor son: las de disponibilidad, de retiro y de invalidez e incapacidad y, para los deudos: la de sobrevivientes.

En virtud de lo señalado en el artículo 16º del **Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial**, tiene derecho a recibir pensión de invalidez, quien es considerado “inválido”, es decir, aquel que deviene en inapto para permanecer en el servicio, sea por un acto directo, con ocasión o como consecuencia de las actividades que le son propias. Esta figura se diferencia de la “incapacidad”, la que comprende al personal que deviene en incapaz para permanecer en la situación de actividad y su lesión, enfermedad, o las secuelas de éstas, no provienen de acto, ocasión o consecuencia del servicio.

Por lo tanto, la diferencia entre una u otra pensión depende únicamente del motivo que originó la condición de invalidez o incapacidad, esto es, si está vinculado o no con un acto de servicio o el cumplimiento del deber.

2 Constitución Política:

Artículo 10.- El derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

Cuadro N° 1
Invalidez e incapacidad

Invalído	Servidor que deviene en inapto para permanecer en la situación de actividad, ya sea por acto directo del servicio, o con ocasión o como consecuencia de las actividades que le son propias; de tal modo que la lesión, la enfermedad, o sus secuelas, no puedan provenir de otra causa.	Genera pensión de invalidez.
Incapaz	Servidor que deviene en inválido para permanecer en la situación de actividad y su lesión, enfermedad, o sus secuelas, <i>no</i> provienen de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio.	Genera pensión de incapacidad.

Fuente: Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En cuanto a la pensión de sobrevivientes, cabe señalar que, según la Ley de Pensiones Militar Policial y su Reglamento, tienen derecho a esta pensión el personal militar y policial que fallece en: (i) acción de armas, (ii) acto del servicio, (iii) consecuencia del servicio, (iv) ocasión del servicio,³ (v) situación de actividad y (vi) condición de pensionista. De los seis supuestos antes mencionados, únicamente los cuatro primeros guardan relación con el cumplimiento del deber.

El artículo 10º del **Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial** precisa el contenido de los términos “acción de armas”, “acto del servicio”, “consecuencia del servicio” y “ocasión del servicio”:

- **Acción de armas:** participación en combate frente a un enemigo externo o en lucha frente a fuerzas subversivas internas.⁴
- **Acto del servicio:** el que se realiza en cumplimiento de las funciones y deberes que le son propios o de órdenes de la superioridad.⁵
- **Consecuencia del servicio:** todo hecho derivado del servicio que no pueda ser referido a otra causa.

³ La situación “ocasión del servicio” no se encontraba contemplada inicialmente en la Ley de Pensiones Militar Policial, siendo incorporada posteriormente en la Ley N° 24373, del 29 de noviembre de 1985, y recogida después en el Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial.

⁴ Con anterioridad, el Decreto Supremo N° 013-87-SGMG-G, del 17 de septiembre de 1987, equiparó la “acción de armas” con las acciones de combate sostenidas con elementos subversivos o narcotraficantes.

⁵ El Decreto Supremo N° 013-87-SGMG-G de 1987 considera como “acto de servicio” la invalidez o fallecimiento del personal policial o militar a consecuencia de atentados terroristas o de narcotraficantes, siempre que tales hechos se hayan producido en zonas declaradas en Estado de emergencia.

- **Ocasión del servicio:** Cuando por causas externas el personal muera o quede con invalidez producto de servicios que ha prestado con anterioridad, en cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes al cargo.

Pese a que el citado precepto tiene como finalidad delimitar los términos antes mencionados, de su lectura no queda muy en claro la diferencia entre algunas figuras como la “consecuencia del servicio” y la “ocasión del servicio”, situaciones que pueden dar lugar a la aplicación de criterios disímiles y calificaciones distintas sobre hechos similares.

Cabe señalar que en normas posteriores, como la Ley del Régimen de Personal de la PNP⁶ se buscó precisar de mejor manera la definición y alcance de los referidos términos, sin lograr ese objetivo.

Cuadro N° 2

Diferencias entre acción de armas, acto, consecuencia y ocasión del servicio

Acción de armas	Acto de servicio	Consecuencia del servicio	Ocasión del servicio
Participación del efectivo militar o policial en combate o enfrentamiento con terroristas, narcotraficantes o fuerzas externas.	Tarea o función que se realiza en cumplimiento del deber o de una orden superior, que no implica un enfrentamiento. Aquí se incluyen los atentados terroristas.	Todo hecho que se deriva de la ejecución del servicio o el cumplimiento del deber. Por ejemplo, la invalidez sobrevenida o el fallecimiento de un efectivo militar luego de haber pisado una mina durante un entrenamiento.	Consecuencia externa que se produce como resultado del servicio militar o policial realizado en el cumplimiento del deber. Por ejemplo, la muerte de un efectivo que luego de acudir a prestar auxilio a un compañero fallece como producto del choque del vehículo en que se desplazaba.

Fuente: Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial y Ley del Régimen de Personal de la PNP.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

⁶ Ley del Régimen de Personal de la PNP, Ley N° 28857, de 27 de julio del 2006.

Como se puede apreciar en el cuadro N° 2, existe similitud entre algunos términos, lo que permite, en la práctica, un margen de discrecionalidad al momento de calificar el acto o causal de invalidez o fallecimiento. Ello tiene incidencia en el acceso a los beneficios que le corresponden a un servidor o a sus deudos, pues de esta calificación depende la naturaleza y monto de la pensión o derechos afines que se les otorga.

Por ello, a nuestro criterio, sería conveniente que pueda hacerse una revisión integral de los términos utilizados para determinar una causal de invalidez o de fallecimiento porque –además–, como se verá más adelante, la Ley de Pensiones Militar Policial, su reglamento y algunas de las normas que introdujeron modificaciones a la primera o reconocen asignaciones especiales, no consignan de manera expresa algunas de estas situaciones, lo que genera el desconocimiento de derechos a su titular, pese a que éste quedó con invalidez o falleció por una acción vinculada con el cumplimiento del deber.

Por otro lado, es importante señalar que el derecho a la pensión es un derecho imprescriptible, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional (TC), independientemente del régimen pensionario, y la negativa a su acceso constituye una violación permanente en materia pensionaria.⁷

1.2. Pensión de invalidez

La pensión de invalidez es el beneficio económico que se concede al efectivo militar o policial declarado inválido⁸ para el servicio atendiendo a algunas de las circunstancias señaladas (acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio u ocasión del servicio).

Conforme a la **Ley de Pensiones Militar Policial** de 1972, la pensión de invalidez para el personal que quedara inválido en *acto o consecuencia del servicio*, sin importar el tiempo de servicios prestados, se determina en función de los siguientes criterios:

- Para el personal oficial o suboficial, la pensión asciende al íntegro de las *remuneraciones pensionables* correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor, en situación de actividad;

⁷ STC de 8 de julio del 2005 (Expediente N° 1417-2004-AA/TC), F.J. 59.

⁸ Si bien esta norma no señala de manera expresa que esta invalidez sea permanente, ello se desprende de la lectura integral de la ley. En normas posteriores sí se incluye la palabra permanente y en otras incluso “invalidez permanente y total”, lo que puede generar mayor confusión.

- Para los cadetes o alumnos de las escuelas de formación de oficiales, la pensión corresponde al 100% de la *remuneración básica* correspondiente a la de alférez o su equivalente en grado o jerarquía, en situación de actividad;
- Para los alumnos de las escuelas de formación de personal subalterno⁹ y de auxiliares, equivale al 100% de la *remuneración básica* correspondiente al servidor de menor grado o jerarquía de su especialidad, también en situación de actividad; y
- Para el personal de tropa a propina, se otorga el 100% de la *remuneración básica* que corresponde a un sub oficial de menor categoría del Ejército del Perú (o su equivalente en la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea) en situación de actividad.

Esta disposición fue complementada por la **Ley N° 24373**, de 29 de noviembre de 1985, que incluyó el derecho a la promoción económica en las pensiones del personal militar y policial fallecido o con alguna invalidez adquirida en *acto, ocasión o consecuencia del servicio*, al “haber” de la clase inmediata superior. A tenor de lo señalado por el artículo 2º de la citada norma:

“Artículo 2º.-Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que resulten con invalidez permanente o la hayan obtenido en actos del servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel”.

Adicionalmente, esta Ley dispuso que el personal militar o policial que por su especial participación en el desempeño de su misión se haya hecho merecedor a una condecoración por acción distinguida, será bonificado permanentemente con el 15% de su haber básico (artículo 3º).

El **Reglamento** de la citada norma, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-86-CCFFAA, del 31 de diciembre de 1986, reiteró que la promoción económica está referida a la pensión que recibe el personal militar y policial que resultó inválido en acto, ocasión o como consecuencia del

9 En la actualidad se le denomina personal de suboficiales.

servicio,¹⁰ precisando que ésta “rige desde la fecha de producido el deceso o el evento invalidante, sin considerar la fecha en que se dicta la resolución declarando dicha situación”. (Subrayado nuestro)

Con relación a las pensiones máximas a ser otorgadas a los oficiales, suboficiales y personal de tropa en aplicación de la promoción económica, el reglamento de la Ley N° 24373 estableció lo siguiente:

Cuadro N° 3
Pensiones de invalidez máximas en aplicación del beneficio de la promoción económica

Pensiones de invalidez máximas			
Oficiales	Personal con status de oficial	Personal suboficial	Personal de tropa
Equivalente al grado de Coronel, considerándose desde su ingreso al Instituto como cadete.	Equivalente al grado de Comandante o Teniente Coronel, desde la fecha de ingreso a la institución.	Equivalente al máximo grado que se alcance en cada Instituto, considerándose desde su ingreso al Instituto como alumno de las Escuelas Técnicas o de Formación.	Equivalente al grado de suboficial de tercera o sus equivalentes, contados a partir de la fecha de ingreso al Instituto.

Fuente: Reglamento de la Ley N° 24373.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

A partir de entonces, se entiende que la pensión por invalidez permanente producida en *acto, ocasión o a consecuencia del servicio* sería otorgada inicialmente con el “haber” completo del grado que ostentaba el servidor en situación de actividad al momento de ocurrir la invalidez, para luego ser reajustada por promoción económica cada cinco años y solo hasta cumplir 35 años de servicios.

Posteriormente, en 1988, la Ley N° 24916¹¹ precisó que el término “haber” a que se refiere la Ley N° 24373 comprende “*las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en actividad*”. Es decir, la pensión de invalidez ya no solo estaba

¹⁰ El Reglamento de la Ley N° 24373 define igualmente lo que se entiende por acto, consecuencia u ocasión del servicio en términos similares a los establecidos por el Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial, descrito anteriormente.

¹¹ Ley N° 24916, del 3 de noviembre de 1988.

conformada por las “remuneraciones pensionables”, señaladas en la Ley de Pensiones Militar Policial, sino también por los otros beneficios que recibe el personal en actividad.

Esta norma modificó asimismo el artículo 2º de la Ley Nº 24373, aunque en términos similares a su predecesora,¹² y precisó que el beneficio de la promoción económica señalada en ésta se computaba a partir de la fecha en que se produjo el accidente que determinó la invalidez.

Ese mismo año, el **Reglamento del Decreto Ley Nº 19846** añadió la causal de “acción de armas” para el otorgamiento de la pensión de invalidez.¹³ Señaló además que las pensiones de invalidez serían otorgadas a partir del mes siguiente al que la persona inválida cesó en la situación de actividad. Reiteró, igualmente, que el personal policial y militar, incluyendo el cadete o alumno de las escuelas de formación de oficiales, de personal subalterno y de auxiliares, así como el personal de tropa a propina, sería promovido económicamente al “haber” de la clase inmediata superior, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 24373.

No obstante, como veremos enseguida, a pesar de esta inclusión de la causal de “acción de armas”, las normas posteriores que modificaron las disposiciones relativas a la pensión de invalidez no contemplaron tal condición.

Así, en 1991, el **Decreto Legislativo Nº 737**¹⁴ modificó el contenido de la Ley Nº 24373, con el objetivo de que los incentivos y reconocimientos excepcionales y extraordinarios otorgados a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la PNP puedan significar “una ayuda efectiva a las víctimas de la delincuencia terrorista y narcotráfico, o a sus deudos”. Por ello, dispuso que:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante.

12 “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel” (artículo 2º).

13 Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial. Artículo 18º: “Al personal que en Acción de Armas, en Acto con ocasión o como consecuencia del servicio, se invalide, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se le expedirá Cédula del Retiro por invalidez y percibirá como pensión (...)”.

14 Decreto Legislativo Nº 737, del 12 de noviembre de 1991.

Excepcionalmente y por decisión del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrá promoverse a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y narcotráfico.

La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al Grado de Coronel”.

Como se puede apreciar, esta norma no incluyó la causal “acción de armas”. Además, suprimió el plazo máximo de 35 años de servicios, contados desde la fecha de ingreso al servicio establecido en la Ley N° 24373 como límite para la promoción económica. Igualmente, facultó al Presidente de la República para otorgar, de manera discrecional, una promoción en hasta tres grados inmediatos superiores en casos excepcionales, por acción meritoria.

Finalmente, la **Ley N° 25413**, de 12 de marzo de **1992** modificó el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 737 con la finalidad de precisar las condiciones y requisitos de la pensión de invalidez de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la PNP. Esta Ley dispuso que:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante. En el caso del personal en Servicio Militar Obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de Suboficial de Tercera o su equivalente. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad. Excepcionalmente, por una sola vez, el Presidente de la República a propuesta del Ministro correspondiente, y con la opinión favorable del respectivo Consejo de Investigación que se sustentará en los informes del Jefe inmediato superior del beneficiado, podrá promover a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante.

Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas.

La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente”.

En esta norma se determinó que la invalidez producida, además de ser permanente, debe ser “total”.¹⁵ Aquí tampoco se hizo mención a la causal de “acción en armas”.

Considerando la normatividad antes señalada se colige que es a partir de la modificación establecida por la Ley N° 24373 de 1985 que corresponde al personal militar y policial percibir no solo una pensión cuando adquiera una invalidez que sea producida en el cumplimiento de su deber (equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo), sino también se reconoce el derecho a que el monto de dicha pensión sea reajustada –por promoción económica– cada cinco años hasta un tope máximo.

Vale precisar que la referida promoción no implica el ascenso del personal beneficiado, sino solamente el acceso a los beneficios económicos del grado al que es promovido,¹⁶ y comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que percibe el personal en actividad.

a. Requisitos para determinar la condición de invalidez

Conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Pensiones Militar Policial, para percibir una pensión de invalidez, el personal deberá ser declarado inválido, previo informe médico de la Sanidad de su instituto y el pronunciamiento del Consejo de Investigación respectivo.

A tales efectos, según el artículo 22° del Reglamento de esta ley, para determinar la condición de inválido se requiere, entre otros:

15 Cabe señalar que la norma no define el concepto de “invalidez total”.

16 Defensoría del Pueblo. “Informe Defensorial N° 49, El Otorgamiento de la Asignación de combustible al Personal Subalterno de la Policía Nacional con discapacidad total y permanente”. Lima: Defensoría del Pueblo, 2000, p. 7. En: http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_49.pdf.

- El parte o informe del hecho o accidente sufrido.
- La solicitud del servidor y/u orden de la superioridad para que se le formule el informe sobre la enfermedad.
- El informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las PNP, que determine la dolencia y su origen.
- El dictamen de la Asesoría Legal correspondiente.
- La recomendación del Consejo de Investigación.
- La resolución administrativa que declare la incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor.

La misma norma señala que el dictamen de asesoría legal se pronunciará en base al parte, el informe médico y demás elementos de juicio, si la lesión, enfermedad o su secuela se han producido por acto del servicio, con ocasión o como consecuencia de éste, o fuera de acto de servicio (artículo 25º).

Señala, asimismo, que no se podrá solicitar, ordenar ni practicar ningún examen de reconocimiento médico legal para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida o advertida la secuela (artículo 24º).

1.3. Pensión de sobrevivientes

De acuerdo a la **Ley de Pensiones Militar Policial**, de 1972, la pensión de sobrevivientes es aquella generada por el personal policial o militar que fallece¹⁷ en (i) acción de armas, (ii) acto del servicio, (iii) consecuencia del servicio, (iv) situación de actividad, o (v) condición de pensionista. Corresponde, según sea el caso, al cónyuge, hijas/os o padres, y su monto depende de la circunstancia que dio lugar al fallecimiento.

En esta medida, la norma precisa que solo para el caso de que el fallecimiento se haya producido en las tres primeras situaciones (acción de armas, acto o consecuencia del servicio),¹⁸ el monto será equivalente al íntegro de las *remuneraciones pensionables* que perciban los de igual grado o jerarquía en situación de actividad, sin importar el tiempo de servicios que prestó el causante.

¹⁷ A esta persona se le denomina “causante”.

¹⁸ La situación “ocasión del servicio” fue incorporada posteriormente en virtud de la Ley N° 24373, de 29 de noviembre de 1985.

Adicionalmente, la ley estableció la siguiente diferenciación para el otorgamiento de las pensiones, en función del grado o jerarquía ostentada por el causante:

- Para el personal oficial o suboficial: el íntegro de las *remuneraciones pensionables* que perciban los de igual grado o jerarquía del causante en situación de actividad.
- Para el cadete o alumno de las escuelas de formación de oficiales: las dos terceras partes de la *remuneración básica* que perciba un alférez o su equivalente, en situación de actividad;
- Para el alumno de las escuelas de formación de personal auxiliar y escuelas de personal subalterno:¹⁹ las dos terceras partes de la *remuneración básica* que perciba el de menor grado de su especialidad, en situación de actividad.
- Para el personal de tropa a propina de las Fuerzas Armadas: las dos terceras partes de la *remuneración básica* que corresponde a un sub oficial de menor categoría del Ejército, o su equivalente, en situación de actividad.

Mediante la **Ley N° 24373, de 1985**, se modificó la Ley de Pensiones Militar Policial en lo referido a la pensión de sobrevivientes. Así, el artículo 1° de la referida Ley estableció:

“Los herederos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que hayan fallecido o fallezcan en actos de servicio, con ocasión o a consecuencia del mismo, se acogerán al beneficio económico correspondiente a la remuneración de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el deceso y hasta cumplir los 35 años computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será el equivalente al grado de Coronel”.

Sin embargo, para efectos de la promoción económica no se incluyó la causal de fallecimiento en “acción de armas” que, como vimos, sí estaba incluida en la Ley de Pensiones Militar Policial para el caso de la pensión de sobrevivientes.

El **Reglamento de Ley N° 24373** puntualizó que el cómputo de los cinco años para efectos de la promoción económica rige desde la fecha de producido el

¹⁹ En la actualidad se le denomina personal de suboficiales.

deceso y no desde la fecha en que se dicte la resolución declarando el derecho. Igualmente, indicó el tope máximo de la promoción económica, en términos similares a los reseñados para el caso de la pensión de invalidez mencionados anteriormente.

A inicios de 1987, la **Ley N° 24640**²⁰ incorporó al personal fallecido en “acción de armas” dentro de los alcances de la promoción económica. Esta Ley señaló que la pensión que causa el personal fallecido en acción de armas, acto o consecuencia del servicio será igual a la *remuneración* del grado inmediato superior cada cinco años, a partir de producido el deceso y hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. Igualmente estableció –para el caso de los fallecidos en acción de armas– una bonificación adicional, consistente en el incremento del 14% de la respectiva remuneración básica.²¹

El **Reglamento del Decreto Ley N° 19846**, de 1988, incorporó diversas modificaciones a la pensión de sobrevivientes, quedando redactada de la siguiente manera:

*“**Artículo 31º.** - La pensión de sobrevivientes que causa el personal que percibe remuneraciones y fallece en acción de armas, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, será igual al íntegro de las remuneraciones pensionables que perciben los de su grado o jerarquía en situación de actividad; asimismo, se harán acreedores a la remuneración del grado inmediato superior cada 05 años a partir de producido el deceso hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será el equivalente al grado de Coronel. Asimismo, esta pensión será incrementada con el 14% de la remuneración básica correspondiente a su grado.*

***Artículo 32º.** - La pensión de sobrevivientes que causa el personal que recibe remuneraciones y fallece en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, cualquiera que fuese el tiempo de servicios que prestó, será igual al íntegro de las remuneraciones pensionables que perciban los de su grado o jerarquía en la situación de actividad.*

²⁰ Ley N° 24640, del 8 de enero de 1987.

²¹ Artículo 2º de la Ley N° 24640, que modifica el artículo 18 del Decreto Ley N° 19846: “La pensión de sobrevivientes que causa el personal que fallece [en acción de armas] será igual a la remuneración del grado inmediato superior cada cinco años, a partir de producido el deceso y hasta cumplir treinta y cinco años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales será el equivalente al grado de Coronel. Asimismo, esta pensión será incrementada con el 14% de la respectiva remuneración básica”.

Artículo 33º.- *La pensión de sobrevivientes que causa el personal a propina que fallece en Acción de Armas, en Acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, será:*

- a. *Para el Cadete de las Escuelas de Formación de Oficiales, las dos terceras partes de la remuneración básica, que perciba un Alférez o su equivalente en grado o jerarquía en Situación de Actividad.*
- b. *Para el Alumno de los Centros de Formación de Personal Subalterno, las dos terceras partes de las remuneraciones básicas que perciba el de menor grado o jerarquía de su especialidad en Situación de Actividad; y,*
- c. *Para el personal de Tropa a propina de las Fuerzas Armadas, las dos terceras partes de la remuneración básica que corresponda a un Sub-Oficial de menor categoría en el Ejército o su equivalente en grado o jerarquía en Situación de Actividad."*

El Reglamento señala también que los supuestos establecidos en los artículos 32º y 33º de la norma se acogerán al beneficio de promoción económica a la remuneración de grado inmediato superior a incrementarse cada cinco años.

A través del **Decreto Legislativo N° 737, de 1991**, se precisó que la promoción económica de los miembros de las Fuerzas Armadas y la PNP, a efectuarse cada cinco años, se debía computar a partir de ocurrido el fallecimiento. Se estableció, a su vez, que el beneficio de la promoción económica de la pensiones en caso de fallecimiento en actos de terrorismo y narcotráfico, será el correspondiente al "haber" de la clase inmediata superior.

Finalmente, señaló que excepcionalmente y por decisión del Presidente de la República, se podrá promover hasta en tres grados inmediatos superiores al personal militar o policial que fallezca a consecuencia de actos de terrorismo o narcotráfico.

La **Ley N° 25413, de 1992**, reiteró lo señalado en el Decreto Legislativo N° 737, incluyendo en la promoción económica de las pensiones al personal del servicio militar voluntario.

a. Pensión de viudez

Está regulada en el artículo 23º de la Ley de Pensiones Militar Policial, concordada con los artículos 37º al 41º de su Reglamento.

Es el derecho pecuniario que se otorga mensualmente al cónyuge sobreviviente, mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cuando el deceso del causante se produce en acción de armas, en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, cualquiera que fuese el tiempo de servicios que prestó, el monto de dicha pensión será igual al íntegro de las remuneraciones que perciban los de igual grado o jerarquía del causante en la situación de actividad, con las particularidades señaladas en el acápite anterior.

Conforme a la Ley de Pensiones Militar Policial y su Reglamento, la pensión de viudez se otorga de acuerdo a las consideraciones siguientes:

- Si solo concurre cónyuge, éste/a percibirá el 100% de la pensión de sobreviviente que corresponde.
- Cuando el/la cónyuge concorra con el/la hijo/a o hijos del fallecido con derecho a pensión de orfandad, el 50% de la pensión corresponderá al cónyuge y el otro 50% a los hijos (distribuidos en partes iguales si son dos o más).
- La pensión de viudez corresponderá al cónyuge varón, siempre que éste se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y no pertenezca al Régimen de Seguridad Social. Si concurre con hijos, se aplicará lo dispuesto en el punto anterior. Esto no se aplica si es cónyuge mujer, quien no requiere encontrarse en esas situaciones para acceder a la pensión de viudez.
- Si el/la cónyuge fallece, la pensión será cancelada. De existir hijos del/la fallecido/a con derecho a goce, se les otorgará pensión de orfandad y/o ascendientes a quienes tengan expedito su derecho.
- En caso del fallecimiento del/la cónyuge sobreviviente y de los hijos del/la causante o pérdida del derecho a goce, se cancelará la pensión respectiva, otorgándose la pensión de ascendientes a quien corresponda el derecho.

Es de señalar que las normas solo hacen expresa mención al/la cónyuge sobreviviente como beneficiario de esta pensión, debido a lo cual las Fuerzas Armadas y la PNP vienen negando este derecho a las/los convivientes.

La Ley de Pensiones Militar Policial y su Reglamento no precisan los requisitos para el acceso a esta pensión, siendo que los mismos, en el caso de la Policía Nacional se encuentran recogidos en el “Manual de Procedimientos Administrativos de la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional” y en la “Cartilla de Requisitos para el Otorgamiento de Derechos Previsionales y otros” emitida por la misma Dirección, observándose que esta institución no

cuenta con un Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que contemple los requisitos y procedimientos para estos trámites.

En el caso de las Fuerzas Armadas, se debe señalar que la Fuerza Aérea cuenta con un TUPA que fue aprobado en el 2011, que contiene estos trámites. La Marina de Guerra, pese a tener un TUPA que fue publicado en julio del 2012, no ha incorporado los requisitos ni procedimientos pensionarios. Por su parte, el Ejército aprobó un TUPA en el año 2005, que fue modificado en el 2008, no habiendo sido posteriormente actualizado.

b. Pensión de orfandad

Se encuentra regulada en los artículos 24º y 25º de la Ley de Pensiones Militar Policial, y en los artículos 42º y 43º de su Reglamento.

Corresponde, en principio, a los/as hijos/as menores de 18 años de edad. En caso de que el deceso del causante se haya producido en acción de armas, en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, el monto de la pensión será igual al íntegro de la remuneración que perciban los de igual grado del causante en situación de actividad.

Para el otorgamiento de este tipo de pensión hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Si hubiese un/a solo/a hijo/a y no existiese cónyuge, aquel percibirá el 100% de la pensión de sobreviviente.
- Si concurren dos o más hijos/as, y no existiese cónyuge, el monto total de la pensión se distribuirá en partes iguales entre todos ellos.
- En caso concurren los/as hijos/as y el/la cónyuge, el 50% corresponderá a los/as hijos/as y el 50% restante al/la cónyuge.

También se otorgará pensión de orfandad en los siguientes casos:

- A los/as hijos/as mayores de edad declarados/as incapaces física o mentalmente por resolución judicial.
- A las hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no están amparadas por algún sistema de seguridad social. Para el otorgamiento de esta pensión, el artículo 43º del Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial exige la presentación de:

- (i) Certificado negativo de propiedad de los Registros Públicos que acredite que carece de bienes, con excepción del inmueble que ocupan como vivienda,
- (ii) Declaración jurada ante la dependencia de pensiones de la repartición correspondiente, de que carecen de renta y no están amparadas por ningún sistema de seguridad social, y
- (iii) Certificado de soltería expedido por la municipalidad del lugar de su domicilio, acompañado del respectivo certificado domiciliario.

La pensión de viudez excluye el otorgamiento de la pensión a las hijas solteras mayores de edad.

- A los/as hijos/as solteros/as mayores de edad, que sigan de forma ininterrumpida estudios de nivel básico, superior y/o universitario.²²

c. Pensión de ascendientes

Se encuentra contemplada en el artículo 26º de la Ley de Pensiones Militar Policial y en los artículos 45º al 48º de su Reglamento. Esta pensión corresponde al padre, madre o ambos, en caso de no existir cónyuge ni hijos/as,²³ y siempre que aquellos acrediten:

- Haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento.
- No poseer rentas y/o ingresos superiores al monto de la pensión.
- No ser beneficiarios del régimen de seguridad social.

Cabe indicar que, a tenor de lo señalado por el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial, el requisito de la dependencia económica no es de aplicación para los casos de los cadetes y alumnos de las escuelas de formación y el personal de tropa a propina (voluntarios del servicio militar), que fallezcan en acción de armas, acto de servicio, ocasión del servicio o consecuencia del servicio.

22 Decreto Supremo N° 058-90-PCM, del 15 de junio de 1990. Solo se otorga por fallecimiento del titular por la causal *acción o comisión del servicio*.

23 En esta medida, resulta contradictorio que el artículo 26º de la Ley de Pensiones Militar Policial señale que esta pensión pueda otorgarse al padre o la madre siempre que “quede saldo disponible de la pensión del causante deducidas las pensiones de viudez u orfandad”, puesto que en caso de que haya cónyuge o hijos, el 100% de la pensión se entregará al cónyuge (en caso de que concurra solo) o entregarse el 50% al cónyuge y el 50% restante a los hijos/as (en caso de que concurran ambos).

1.4. Casos en que se pierde el derecho a percibir la pensión

Conforme al artículo 81º del Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial, el derecho a percibir pensión se pierde en los siguientes casos:

- Por sentencia judicial ejecutoriada que así lo establezca.
- Por ulterior matrimonio del/a cónyuge viudo/a, por matrimonio de las hijas y del ascendiente, titulares de la pensión de sobrevivientes o por formar hogar fuera del matrimonio.
- Al adquirir los hijos su mayoría de edad, salvo que se encuentren incapacitados física y/o mentalmente.
- Cuando las hijas solteras mayores de edad pierdan algunos de los requisitos establecidos por la norma para su otorgamiento.
- Por pérdida de la nacionalidad peruana.

Cabe mencionar que, además de los supuestos mencionados, el artículo 81º inciso b) del citado Reglamento señala a la “prescripción” como una causal para la pérdida de la pensión, a pesar de que diversos pronunciamientos del TC reafirman que este derecho es imprescriptible, lo cual imposibilita el rechazo de reclamos previsionales por vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad.

2. Beneficio del seguro de vida

El seguro de vida es un beneficio económico que se otorga al personal militar y policial que se invalida en acción de armas, acto de servicio, ocasión de servicio y consecuencia del servicio, o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento del titular.

Este seguro fue creado en **1981**, mediante el **Decreto Supremo N° 002-81-IN**.²⁴ Esta norma contempló el seguro de vida para el personal de la PNP que se invalide o fallezca en “acto de servicio o consecuencia del mismo”, el cual fue establecido en el equivalente a 60 sueldos mínimos vitales. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 051-82-IN**,²⁵ este monto se incrementó a 300 sueldos mínimos vitales. Finalmente, el **Decreto Supremo N° 015-87-IN**²⁶ lo elevó a 600 sueldos mínimos vitales.

24 Decreto Supremo N° 002-81-IN, del 24 de enero de 1981.

25 Decreto Supremo N° 051-82-IN, del 5 de noviembre de 1982.

26 Decreto Supremo N° 015-87-IN, del 16 de junio de 1987.

Para el caso de las Fuerzas Armadas, el **Decreto Supremo N° 026-84-MA**,²⁷ de 1984, estableció el Seguro de Vida para el personal de dicha institución que, en tiempo de paz, se invalidara en “acción de armas o como consecuencia de dicha acción”, y para sus beneficiarios en caso de muerte del servidor en las circunstancias indicadas. Esta norma fijó en 15 UIT el monto del seguro de vida y señaló que era aplicable a partir del 1º de enero de 1981.

El Reglamento de esta norma, aprobada por la **Resolución Suprema N° 0300-85/MA/CG**,²⁸ y modificada por la **Resolución Suprema N° 0499-DE-EP**,²⁹ estableció el procedimiento y requisitos para su otorgamiento. Además, definió la “acción de armas en tiempo de paz” como los enfrentamientos de carácter violento entre miembros de las Fuerzas Armadas y elementos subversivos, comprendiéndose también a las situaciones en las cuales los miembros de las Fuerzas Armadas sufran ataques sorpresivos que les produzcan muerte o invalidez, por no intervenir directa ni activamente en acción de armas.

Cabe señalar que, en 1992, atendiendo a la disparidad de tratamiento a policías y militares, se unificaron ambos seguros. Así, con la dación del **Decreto Ley N° 25755**,³⁰ se hizo extensivo el Seguro de Vida de 15 UIT, regulado en el Decreto Supremo N° 026-84-MA, a favor del personal policial, de servicios y civil de la PNP a partir del 1º de octubre de 1992. Se estableció, asimismo, que su otorgamiento se debía sujetar a los requisitos y restricciones señalados en las Resoluciones Supremas N° 0300-85/MA/CG y N° 0499-DE-EP, antes mencionadas.

Sin embargo, al momento de unificar ambos seguros se generaron problemas en su aplicación debido a la falta de coincidencia entre las causales que habilitaban el otorgamiento de este beneficio, pues, como se mencionó anteriormente, el seguro de vida para policías se extendía al personal que se invalidara o falleciera en “acto de servicio o consecuencia del mismo”, mientras que el de las Fuerzas Armadas a aquellos que lo hicieran en “acción de armas, o como consecuencia de dicha acción”. Frente a ello, en 1993 se emitió el **Decreto Supremo N° 009-93-IN**,³¹ que unificó las causales para otorgar el seguro de vida establecido por el Decreto Ley N° 25755 a favor del personal de ambas instituciones (“acción de armas, consecuencia de

27 Decreto Supremo N° 026-84-MA, del 26 de diciembre de 1984.

28 Resolución Suprema N° 0300-85/MA/CG, del 8 de julio de 1985.

29 Resolución Suprema N° 0499-DE-EP, del 5 de noviembre de 1990.

30 Decreto Ley N° 25755, del 5 de octubre de 1992.

31 Decreto Supremo N° 009-93-IN, del 22 de diciembre de 1993.

dicha acción, acto de servicio, consecuencia del servicio, y con ocasión del servicio”).³²

Finalmente, en el año 2009, la Ley N° 29420³³ fijó en S/. 55,000.00 el nuevo monto del beneficio de seguro de vida para el personal de las Fuerzas Armadas y la PNP o sus beneficiarios, que se invaliden o fallezcan en “acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto del servicio, consecuencia del servicio y con ocasión del servicio”. Se precisa que dicho monto equivale a 15,49 UIT, el cual será reajustado anualmente en función de la UIT vigente.³⁴

Esta ley señaló también las condiciones para el otorgamiento del citado beneficio:

- Se otorga por única vez al personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que pase a la situación de retiro por invalidez total y permanente o sea dado de baja por fallecimiento o declaración de muerte presunta, en las situaciones antes referidas.
- No tiene carácter o naturaleza remunerativa, no es pensionable ni está afecto a cargas sociales. Tampoco constituye base para el cálculo de las bonificaciones, compensaciones o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega.
- El monto del seguro de vida o compensación extraordinaria es el vigente al momento de la resolución que otorga el beneficio.³⁵

32 Esta norma igualmente señaló que el personal de la PNP o sus beneficiarios que hayan hecho efectivo el seguro de vida a partir del 1º de octubre de 1992, en aplicación de los decretos supremos que regulaban el seguro de vida para los efectivos de dicha institución, tendrán derecho a que se les considere dicho monto como pago a cuenta del que les corresponde según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 026-84-MA del 26 de diciembre de 1984. También se hicieron extensivos los alcances del citado Decreto Supremo a los beneficiarios por hechos ocurridos entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1992.

33 Ley N° 29420, del 9 de octubre del 2009.

34 Considerando que el valor de la UIT establecida para el 2012 es de S/. 3,650.00, el monto actual del seguro de vida es de: S/. 56,538.50.

35 Con esta precisión se pretende superar los inconvenientes generados en el otorgamiento de este seguro, pues la PNP y las Fuerzas Armadas vienen considerando el monto de la UIT de 1993 (1,350 nuevos soles) como base para el cálculo del seguro de vida correspondiente a los años 1996-2009. Esta forma de proceder tiene su origen en una equivocada interpretación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847, del 25 de septiembre de 1996, el cual dispuso que *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”*. Esto ha llevado a ambas instituciones a “congelar” el valor de la UIT para efectos del cálculo del seguro de vida (equivalente a 15 UIT), pese a la jurisprudencia reiterada del TC que señala que el Decreto Legislativo N° 847 no es de aplicación para el seguro de vida.

Cuadro N° 4
Evolución del seguro de vida para efectivos de la
PNP y las Fuerzas Armadas

Seguro de Vida PNP	Seguro de Vida FFAA
• 1981 – 1982 ➡ 60 sueldos mínimos • 1982 – 1987 ➡ 300 sueldos mínimos • 1987 – 1992 ➡ 600 sueldos mínimos	• 1981 – 1992 ➡ 15 UIT
Seguro de Vida para FFAA y PNP	
• 1992 – 2009 ➡	15 UIT
• 2009 – hasta la actualidad ➡	15,49 UIT

Fuente: Decretos Supremos N° 002-81-IN, N° 051-82-IN, N° 015-87-IN, N° 026-84-MA, N° 009-93-IN, Decreto Ley N° 25755 y Ley N° 29420.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Es de señalar que son beneficiarios del seguro de vida el efectivo militar o policial que se invalide en el cumplimiento de su deber. Igualmente, en caso de fallecimiento del titular son beneficiarios de este seguro las personas designadas por éste en su Carta Declaratoria de Beneficiarios. A falta de este documento, lo serán sus herederos legales señalados en el testamento o declarados judicial o notarialmente. Lamentablemente, no son pocos los casos, en los cuales, sea por desconocimiento del personal militar o policial, o por descuido de los propios institutos, las mencionadas cartas declaratorias de beneficiarios no son suscritas en su oportunidad, generando innecesarias dificultades a los deudos.

Cabe indicar que en virtud del **Reglamento de la Ley N° 29420**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2010-DE, del 29 de abril del 2010, se entiende que el procedimiento para el otorgamiento de este seguro es de oficio.

En efecto, de acuerdo con el artículo 5° del citado Decreto Supremo, “*producida la baja o el pase a la situación de retiro por invalidez o fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y previo informe de la Junta Calificadora, las Direcciones Generales o Comandos de Personal de la Institución respectiva, proceden a formular la resolución que otorga el seguro de vida (...). La Dirección de Economía o la que haga sus veces en cada Institución, procede a efectuar el abono del total del beneficio en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución*”.

3. Beneficio de vivienda

En 1983 se autorizó, mediante la **Ley N° 23694**,³⁶ que el Poder Ejecutivo adjudicara viviendas a los deudos de los agentes de las Fuerzas Armadas y Policiales que hubieran fallecido en cumplimiento del deber. Dicha norma estableció que el valor de las mencionadas viviendas sería cancelado con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi).

Las viviendas tendrían la condición de hogar de familia (es decir, no pueden ser transferidos, arrendados ni hipotecados), siendo los beneficiarios: el/la cónyuge supérstite, los hijos/as menores y padres que hayan dependido económicamente del causante, según sea el caso.

El **Reglamento** de esta Ley³⁷ definió, entre otros, los siguientes términos para efectos de su aplicación:

- Personal que fallezca en cumplimiento del deber: personal en situación de actividad que fallezca en acto o consecuencia del servicio, o en la lucha contra la subversión en el país.
- Personal fallecido en cumplimiento del deber: personal fallecido a partir del 1º de agosto de 1980, en acto o consecuencia del servicio en la lucha contra la subversión en el país.

Asimismo, determinó que las viviendas por adjudicar eran las construidas por el Estado a través de sus organismos pertinentes, con los recursos del Fonavi. Con dicho objeto, señaló que el Ministerio de Vivienda y Construcción reservará en cada programa habitacional las viviendas para la aplicación de la Ley N° 23694, que en ningún caso será mayor al 5% del total de viviendas del programa.

A partir del año 1988, mediante la **Ley N° 24988**,³⁸ se declaró de interés social la atención a los requerimientos de vivienda y salud para los integrantes del cuerpo general de inválidos del Ejército y para los integrantes de las instituciones militares y policiales que resulten con invalidez en acto, ocasión o a consecuencia del servicio. Con este propósito, se autorizó al Ministerio de Vivienda y Construcción determinar las condiciones preferenciales de pago para la cancelación de las viviendas o lotes de terreno entregados.

³⁶ Ley N° 23694, del 22 de noviembre de 1983.

³⁷ Decreto Supremo N° 037-84-VC, posteriormente modificado por el Decreto Supremo N° 03-93-PRES.

³⁸ Ley N° 24988, del 21 de enero de 1988.

Sin embargo, no fue sino hasta **1992**, con la dación del **Decreto Ley N° 25964**,³⁹ en que se comprendió dentro de los alcances de la Ley N° 23694 al personal de las Fuerzas Armadas y Policiales que haya resultado con invalidez permanente y absoluta en cumplimiento de su deber. Para el cumplimiento del citado beneficio se dispuso que las viviendas sean adjudicadas a los beneficiarios a un precio no superior al 1% de su valor.

Finalmente, en 1993, el Decreto Supremo N° 03-93-PRES⁴⁰ modificó el Reglamento de la Ley N° 23694, a fin de encargar al Ministerio de la Presidencia (en lugar del Ministerio de Vivienda y Construcción) la obligación de reservar, en cada Programa Habitacional construido por la Empresa Nacional de Edificaciones (Enace) con recursos del Fonavi, el número de viviendas para ser adjudicadas a los beneficiarios de la Ley N° 23694 y el Decreto Ley N° 25964, tomando en consideración los requerimientos de los Ministerios de Defensa y del Interior.

Conviene mencionar que los requisitos para el trámite de las solicitudes de vivienda a ser aportados por el interesado o la interesada están señalados en el Reglamento de la Ley N° 23694, los cuales dependen según el solicitante sea el/la cónyuge, los hijos/as menores de edad o los padres que hayan dependido económicamente del causante.

4. Beneficios de sepelio, luto y subsidio por fallecimiento

4.1. Sepelio

Los gastos de sepelio para el personal de las Fuerzas Armadas y de la PNP fallecido sea en cumplimiento del deber o fuera del servicio, son establecidos por el **Decreto Supremo N° 140-93-EF**, de 23 de septiembre de 1993.

Este dispositivo estableció la siguiente escala de gastos de sepelios:

³⁹ Decreto Ley N° 25964, del 18 de diciembre de 1992.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 03-93-PRES, del 2 de febrero de 1993.

Cuadro N° 5
Escala de gastos de sepelio

Jerarquías y grados	Monto (en nuevos soles)
Oficiales	
• Oficiales generales y almirantes	1,500
• Oficiales superiores	1,167
• Oficiales subalternos y cadetes	917
Personal subalterno	
• Técnicos	917
• Sub-oficiales, oficiales de mar y alumnos	834
• Tropa	667
Personal civil	
• Profesionales	917
• Técnicos	834
• Auxiliares	667

Fuente: Decreto Supremo N° 140-93-EF.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Sin perjuicio de ello, la citada norma señala en su artículo 2º que cuando el fallecimiento se produzca en acto del servicio o como consecuencia de él, cada instituto asumirá los gastos que puedan exceder los montos previstos en la escala señalada.

Con ello se pretende hacer frente a los mayores costos que pueda suponer el sepelio del personal militar y policial, aunque solo restringido a algunas causales. Llama la atención que no se haya considerado, en este extremo, los decesos que puedan producirse en acción en armas.

El artículo 4º de la norma establece que el monto señalado por concepto de sepelio constituye un fondo destinado a mejorar el servicio funerario, no habiendo lugar a reintegro a los deudos.

4.2. Luto

Constituye un beneficio económico que se entrega a los deudos del personal militar y policial fallecido, sea que éstos hayan estado en actividad o sean pensionistas.

El **Decreto Supremo N° 008-79-CCFA**⁴¹ regula el derecho de luto, el cual consiste en el abono del íntegro de dos *sueldos* o *pensiones* a los deudos del personal militar y policial fallecido, en el siguiente orden excluyente:

- El/la cónyuge.
- Los/las hijos/as en partes iguales, o sus descendientes en caso de que ellos/as hubieran fallecido.
- Los padres en partes iguales.
- Los/as hermanos/as en partes iguales.

La norma no señala el procedimiento a seguir para la obtención de este beneficio. Sin embargo, se deduce que éste debe ser solicitado por el/la interesado/a en la oficina correspondiente de la institución a la cual pertenecía el efectivo fallecido.

Cuadro N° 6
Montos establecidos en la PNP por concepto de luto

Jerarquía y grados	Monto en soles
Oficiales	
Teniente General	3,626.71
General	3,626.71
Coronel	3,325.56
Comandante	3,158.21
Mayor	2,620.35
Capitán	2,587.68
Teniente	2,459.32
Alférez	2,367.12

⁴¹ Decreto Supremo N° 008-79-CCFA, del 19 de julio de 1979.

Suboficiales	
SOS	2,387.69
SOB	2,272.46
SOT1	2,210.23
SOT2	2,187.52
SOT3	2,150.62
SO1	2,135.12
SO2	2,135.12
SO3	2,135.15

Fuente: Policía Nacional del Perú.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Sobre los montos entregados por este concepto en los institutos de las Fuerzas Armadas, de las entrevistas sostenidas con funcionarios del Ejército se tiene que el monto del mismo está en función de la boleta de cada efectivo militar.

4.3. Subsidio por fallecimiento

Regulado por el **Decreto Supremo N° 213-90-EF**,⁴² establece que en caso de fallecimiento del servidor policial o militar, corresponderá otorgar a los deudos el denominado subsidio por fallecimiento, equivalente a tres *remuneraciones totales comunes*. Este subsidio se otorga a los deudos, en el siguiente orden excluyente:

- Al/la cónyuge.
- Los/as hijos/as.
- A los padres o hermanos/as.

También se otorgará este subsidio, pero equivalente a dos *remuneraciones totales comunes* al propio servidor (titular), cuando fallezca un familiar directo, tales como su cónyuge, hijos/as o padres.

El Decreto Supremo N° 213-90-EF, define a la remuneración total común como la suma de la *remuneración principal* y la *remuneración transitoria por homologación*.⁴³

⁴² Decreto Supremo N° 213-90-EF, del 19 de julio de 1990.

⁴³ Como se detalla en el Capítulo 3 del presente Informe, el haber mensual que perciben los efectivos militares y policiales está integrado por diversos conceptos tales como la remuneración

El cuadro N° 7 señala los montos que actualmente se entregan por este concepto en la PNP, los cuales son similares a los otorgados en las Fuerzas Armadas en función de los respectivos grados y jerarquías existentes en los tres institutos armados.⁴⁴

Cuadro N° 7
Montos por concepto de subsidio por fallecimiento
que se otorgan al personal de la PNP

Jerarquía y grados	Monto en soles	
	Por fallecimiento de titular	Por fallecimiento de un familiar directo
Oficiales		
Teniente General	164.97	109.98
General	178.29	118.86
Coronel	183.24	122.16
Comandante	200.37	133.58
Mayor	194.88	129.92
Capitán	179.70	119.80
Teniente	155.64	103.76
Alférez	160.17	106.78
Suboficiales		
SOS	182.85	121.90
SOB	158.94	105.96
SOT1	142.59	95.06
SOT2	138.39	92.26
SOT3	134.28	89.52
SO1	120.15	80.10
SO2	117.33	78.22
SO3	125.79	83.66

Fuente: Policía Nacional del Perú.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

básica, la remuneración reunificada (la suma de ambas se denomina remuneración principal), la remuneración transitoria por homologación, así como una suma de bonificaciones, asignaciones especiales, racionamiento, entre otros.

44 El máximo grado al que puede llegar un oficial de la PNP es la de Teniente General. En el caso del Ejército Peruano el oficial de mayor graduación es el General de División, en la Marina de Guerra se denomina Vicealmirante, y en la Fuerza Aérea Teniente General. Sobre los suboficiales, el máximo grado en la PNP es la de Suboficial Superior, en el Ejército es de Técnico Jefe Superior, en la Marina de Guerra el de Técnico Supervisor 1º, y en la Fuerza Aérea Técnico Supervisor.

5. Fondo de seguro de retiro

El Fondo de Seguro de Retiro constituye un apoyo pecuniario para el personal de las Fuerzas Armadas y la PNP que pasen a retiro, entre otras causales, por invalidez o incapacidad. Asimismo, para los familiares de los oficiales y suboficiales de las referidas instituciones que hayan pasado a retiro por fallecimiento (independientemente de las circunstancias en que se produjo la muerte).

Fue creado en 1954, inicialmente para el personal oficial de las Fuerzas Armadas y de la PNP, haciéndose extensivo en 1966⁴⁵ al personal suboficial de ambas instituciones. Posteriormente, en 1985 se actualizó el dispositivo de creación en virtud del Decreto Supremo N° 009-85-CCFA.⁴⁶

En la actualidad, este beneficio está regulado por el **Decreto Supremo N° 039-CCFFAA**⁴⁷ para el caso de los oficiales, y por el **Decreto Supremo N° 040-DE/CCFFAA**⁴⁸ para el caso del personal subalterno (Técnicos, Sub-Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas) de las Fuerzas Armadas y la PNP.

El citado Fondo se encuentra constituido, principalmente, por el aporte del Estado y de los efectivos militares y policiales a razón del 7% y 3.5%, respectivamente, calculado sobre el monto de las *remuneraciones pensionables comunes* del grado militar o policial correspondiente.

El monto del seguro de retiro es el equivalente a tantas remuneraciones pensionables comunes del grado como años de servicio reales, efectivos reconocidos y aportados tenga el oficial beneficiado, hasta un máximo de 35 remuneraciones pensionables comunes. No obstante, en los casos de invalidez o incapacidad adquirida en acción de armas, acto del servicio, consecuencia del servicio y ocasión del servicio, o en caso de fallecimiento del personal militar o policial miembro del fondo (independientemente de la causa de la muerte), el monto del beneficio será de 35 remuneraciones pensionables comunes para el caso del varón, y de 30 remuneraciones pensionables comunes para el caso de la mujer.

Se establece el mismo criterio para el personal desaparecido y que es dado de baja por fallecimiento al transcurrir el tiempo señalado en la norma para presumir su muerte.

45 Decreto Supremo N° 010-CGE/AE, del 3 de junio de 1966.

46 Decreto Supremo N° 009-85-CCFA, del 24 de julio de 1985.

47 Decreto Supremo N° 039-CCFFAA, del 25 de junio de 1997.

48 Decreto Supremo N° 040-DE/CCFFAA, del 25 de junio de 1997.

Cabe indicar que según los dispositivos legales antes mencionados, los beneficios del Fondo de Seguro de Retiro constituyen herencia, son inembargables y no están gravados por impuesto alguno.

Cuadro N° 8
Fondo de seguro de retiro para el personal fallecido o con invalidez

Fondo de seguro de retiro Personal con invalidez	Fondo de seguro de retiro Personal fallecido
• Si la invalidez se produce en acción de armas, en acto, como consecuencia o con ocasión del servicio: 35 remuneraciones ➡ varones 30 remuneraciones ➡ mujeres • Si la invalidez es contraída en actos fuera del servicio: Monto depende de años de aportación.	• En caso de fallecimiento, con independencia de la causa de la muerte. 35 remuneraciones ➡ varones 30 remuneraciones ➡ mujeres

Fuente: Decretos Supremos N° 039-CCFFAA y N° 040-DE/CCFFAA.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Igualmente, se señala que en caso de fallecimiento del titular sin haber percibido el beneficio del fondo, éste se entregará a las personas designadas en la Carta Declaratoria del Fondo de Seguro de Retiro y, en su defecto, a sus herederos legales declarados judicial o notarialmente.

6. Compensación por tiempo de servicios

Es el beneficio económico que se otorga por única vez al personal militar y policial cuando éstos pasan a la situación de retiro. Este beneficio está regulado por el **Decreto Supremo N° 213-90-EF**, del 19 de julio de 1990. Conforme al artículo 5º inciso d) de la citada norma este beneficio se calcula en función al tiempo de servicios de los efectivos militares o policiales.

- En el caso del personal que pasa a retiro con menos de 20 años de servicios, la compensación es el equivalente al 50% del monto de la remuneración principal multiplicado por el número de años de servicios o la fracción igual o mayor a seis meses.
- Para el personal con 20 años de servicios o más, la compensación equivale al 100% de la remuneración principal multiplicado por los

años de servicios y en su caso, la fracción igual o mayor a seis meses. No pudiendo excederse de los 30 años.

En el siguiente cuadro se muestra el monto de la compensación por tiempo de servicios otorgable a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en caso que éstos hayan cumplido 30 años de servicios. Aunque es advertir que estos montos son similares a los otorgados en las Fuerzas Armadas en función de los respectivos grados y jerarquías existentes en los institutos armados.

Cuadro N° 9
Compensación máxima por tiempo de servicios otorgable a efectivos de la Policía Nacional según jerarquía y grado⁴⁹

Jerarquía y grados	Conceptos			X 30 años	Monto CTS
	Remuneración básica	Remuneración reunificada	Remuneración principal		
Oficiales					
Teniente General	0.07	46.48	46.55	30	1,396.50
General	0.07	44.46	44.53	30	1,335.90
Coronel	0.06	42.47	42.53	30	1,275.90
Comandante	0.06	40.47	40.53	30	1,215.90
Mayor	0.06	38.45	38.51	30	1,155.30
Capitán	0.06	36.47	36.53	30	1,095.90
Teniente	0.05	32.04	32.09	30	962.70
Alférez	0.05	29.16	29.21	30	876.30
Suboficiales					
SOS	0.05	38.46	38.51	30	1,155.30
SOB	0.05	33.48	33.53	30	1005.90
SOT1	0.04	30.22	30.26	30	907.80
SOT2	0.04	29.62	29.66	30	889.80

49 Si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó en S/. 50.00 el monto de la remuneración básica de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de capitán hasta el último grado del personal suboficial o sus equivalentes, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que el citado incremento no es de aplicación a “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios o pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o permanente, [las cuales] continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse”.

SOT3	0.04	28.84	28.88	30	866.40
SO1	0.03	23.96	23.99	30	719.70
SO2	0.03	23.67	23.70	30	711.00
SO3	0.03	23.52	23.55	30	706.50

Fuente: Policía Nacional del Perú.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Como se observa en el cuadro N° 9, resulta evidente que los montos son bastante bajos, pues para su cálculo se toma en cuenta la *remuneración principal* que consiste en la suma de la *remuneración básica* con la *remuneración reunificada*, que en el caso de un Teniente General alcanza a S/. 46.55 nuevos soles y, en el caso de un Suboficial de Tercera asciende a S/. 23.55 nuevos soles. Por lo tanto, la CTS puede llegar, como máximo, en el caso de un oficial de mayor graduación a los S/. 1,396.50 nuevos soles mientras que para un suboficial esta equivale en su rango más bajo a S/. 706.50 nuevos soles.

Si bien en los últimos años se han dado algunas mejoras para la PNP y las Fuerzas Armadas, éstas consistieron en “bonos” que no implicaron un incremento a su remuneración básica⁵⁰ y por ello, el beneficio de la CTS, así como otras asignaciones especiales, que se determinan en función de ella, en la práctica resultan poco atractivas al tratarse de sumas irrisorias.

7. Salud

Con el **Decreto Supremo N° 015-B-87**,⁵¹ se creó el Fondo de Salud para la Policía Nacional y la Sanidad (Fospolis) y, mediante la **Resolución Ministerial N° 1472-2006-IN-PNP**,⁵² se aprobó el respectivo reglamento.

Este fondo está constituido por el aporte del Estado equivalente al 6% de las remuneraciones mensuales del personal de las Fuerzas Policiales y Sanidad en situación de actividad, disponibilidad o retiro. Asimismo, por las aportaciones que efectúa el Estado por los Cadetes de las Escuelas de Oficiales y Alumnos de las Escuelas Técnico-Superiores. En ambos supuestos, tomando como

⁵⁰ Así por ejemplo, mediante Decreto de Urgencia N° 020-2011 se estableció una Bonificación Extraordinaria a favor del personal militar y policial en actividad, así de los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 19846 y sus modificatorias, que hayan pasado al retiro por invalidez o incapacidad total y permanente. Este bono tuvo inicialmente una duración de 12 meses contados a la fecha de su promulgación. Con el Decreto de Urgencia N° 014-2012, se amplió el pago de esta bonificación hasta diciembre del 2012.

⁵¹ Decreto Supremo N° 015-B-87, del 30 de mayo de 1987

⁵² Resolución Ministerial N° 1472-2006-IN-PNP, de 12 de junio de 2006

referencia la remuneración mínima vital vigente, o la que haga sus veces para la actividad privada hasta un tope de 10 veces su monto.

Asimismo, cubre riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, accidente, vejez y cualquier otra situación factible de ser amparada. En el caso de las enfermedades, la atención debe ser prescrita por personal autorizado por la Dirección de Salud de la PNP, en aquellos casos que no puedan ser atendidos por las unidades asistenciales de ésta; a excepción de aquellos originados por casos de emergencia atendidos en otros establecimientos de salud.

Los beneficiarios del Fospolis son detallados en el Reglamento del Fondo de Salud para la PNP:

- Beneficiarios titulares:
 - El personal policial en situación de actividad, disponibilidad o retiro con goce de pensión.
 - Los cadetes y alumnos de la Escuela de Oficiales y las Escuelas Técnico– Superiores de la PNP.
- Beneficiarios familiares:
 - El o la cónyuge, excepto si percibe prestaciones de salud estatal o paraestatal.
 - Los/as hijos/as menores de 18 años.
 - Los/as hijos/as mayores de 18 y menores de 25 años, siempre que sean solteros, sin hijos, dependientes del titular y que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico, técnico superior o universitario con matrícula mínima semestral.
 - Los sobrevivientes con goce de pensión de orfandad hasta los 25 años.
 - Los/as hijos/as mayores de 18 años con discapacidad física o mental que les impida desarrollar una actividad normal con retribución económica.
 - Los padres del titular.

Por otro lado, en el caso de las Fuerzas Armadas, tenemos el **Decreto Supremo N° 245-89-EF**⁵³ que creó el Fondo de Salud para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas (Fospemfa), con la finalidad de cubrir los riesgos de enfermedad, invalidez, accidentes y otras situaciones de salud factibles de ser amparadas. Se encuentra reglamentada por la **Resolución Ministerial N° 0229-DE/SG**.⁵⁴

⁵³ Decreto Supremo N° 245-89-EF, de 6 de noviembre de 1989.

⁵⁴ Resolución Ministerial N° 0229-DE/SG, del 15 de marzo de 1990.

Al igual que el Fospolis, este fondo recibe el aporte del Estado equivalente al 6% del total de las remuneraciones mensuales del personal militar del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea en situación de actividad, disponibilidad y retiro, tomando como referencia el ingreso mínimo mensual hasta un tope de 10 veces su monto, además de otros aportes que reciba y por las utilidades que obtenga de sus colocaciones y otras operaciones financieras.

Los beneficiarios de este fondo son:

- Los titulares con remuneración o pensión renovable.
- El/la cónyuge.
- Los/as hijos/as menores de edad.
- Los/as hijos/as mayores de edad que acrediten ser estudiantes universitarios o de centros de educación superior, solteros y que dependan económicamente del titular, hasta los 24 años de edad.
- Los/as hijos/as sin límite de edad siempre que demuestren discapacidad física y/o mental para trabajar, debidamente calificada y comprobada.
- Los sobrevivientes con pensión renovable, no incluyendo al personal que se encuentra en situación de disponibilidad o retiro por medida disciplinaria o sentencia judicial.
- Los padres del titular siempre y cuando acrediten que el titular es hijo único.

Como se puede advertir, existen algunas diferencias entre los beneficiarios del Fospolis y del Fospemfa sobre algunos aspectos como la edad máxima de los/as hijos/as mayores de edad de las atenciones de salud (en un caso, 24 años y en el otro, 25 años), así como sobre la condición para que los padres del titular puedan acceder a la atención de salud (a diferencia de la PNP, en el caso de las Fuerzas Armadas se exige que el titular sea hijo único para que el padre pueda ser beneficiario de éste).

Ahora bien, conforme a la **Ley del Servicio Militar, Ley N° 29248** y su reglamento,⁵⁵ quienes cumplan servicio militar tienen también derecho a una asistencia médica de salud en los centros hospitalarios del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud (EsSalud) y en los Institutos Armados.

Por otro lado, con la **Ley N° 29487**⁵⁶ se otorgó prestaciones de salud gratuitas al personal oficial, subalterno y del servicio militar voluntario de las Fuerzas

⁵⁵ Ley N° 29248, del 28 de junio del 2008; y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 021-2009-DE-SG, del 14 de agosto del 2009.

⁵⁶ Ley N° 29487, del 23 de diciembre del 2009.

Armadas, sin excepción –y de sus familiares directos–⁵⁷ que sufra alguna discapacidad por acción de armas, acto de servicio o con ocasión del servicio.

Estas prestaciones se otorgarán a través de los establecimientos de salud de los institutos armados, del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud (EsSalud), e inclusive mediante el sector privado, siempre que el Ministerio de Defensa haya suscrito los convenios y contratos que correspondan.

Por su lado, en el 2010, mediante la **Ley que otorga protección al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, Ley N° 29643**,⁵⁸ se establece un marco de protección que asegura la atención en salud, trabajo y educación del personal que haya adquirido discapacidad por acción de armas, acto de servicio, como consecuencia o con ocasión del servicio de las Fuerzas Armadas y la PNP.

Entre los beneficios que consagra esta norma se encuentran: atención médica integral gratuita, rehabilitación, intervenciones quirúrgicas especializadas y adquisición de material ortopédico fuera del país, tratamiento en el extranjero, reclasificación para realizar otras labores, acceso a la educación superior, etc.

8. Beneficios y derechos establecidos para situaciones específicas

8.1. Campaña militar de 1941⁵⁹

Con la **Ley N° 24053**, del 6 de enero de 1985, se otorgó beneficios a los excombatientes del conflicto con Ecuador en las fronteras Norte y Nor Oriente de 1941. Así, el personal que haya sido calificado como vencedor de la Campaña Militar 1941, tiene derecho sin excepción a recibir a través del Sector en el cual prestaron servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a un sueldo mínimo vital vigente para la Provincia de Lima, la cual fue elevada en virtud de la **Ley N° 25208**, de 3 de mayo de 1990, a tres ingresos mínimos legales reajustables de acuerdo con las variaciones que le correspondan en el futuro.

57 Cónyuge o conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad mayores de edad; y los padres, solo en caso de que no se tenga cónyuge, conviviente ni hijos.

58 Ley N° 29643, del 31 de diciembre del 2010.

59 La Defensoría del Pueblo publicó en el año 2000 el *Informe Defensorial N° 40 “El pago del reintegro adeudado por el Estado al personal calificado como Vencedor de la Campaña Militar de 1941”* (disponible en http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_40.pdf), el cual analiza las quejas presentadas por los herederos de este personal ante la falta de pago del referido reintegro, generado por el abono de montos menores al legalmente establecido. El problema persiste en la actualidad, razón por la cual la Defensoría del Pueblo continúa recibiendo quejas de este tipo.

De acuerdo al **Reglamento** de la Ley N° 24053, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-85-CCFA, de 4 de septiembre de 1985, la citada bonificación es personal, intransferible y no genera pensión de sobrevivientes.

Adicionalmente, la Ley N° 24053 estableció que el personal calificado como Vencedor de la Campaña Militar de 1941 tendrá derecho a la atención médica gratuita y medicinas en todos los hospitales de las Fuerzas Armadas, de la PNP, del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud).

Dicha norma reconoció también el derecho de estos efectivos a contar gratuitamente y a perpetuidad con un nicho en cualquiera de los cementerios del país para el entierro de sus restos. Asimismo, un trato preferencial en las gestiones para obtener vivienda propia y para la afectación de terrenos para fines agropecuarios.

En virtud del **Decreto Supremo N° 026-96-DE/CCFFAA**, de 31 de mayo de 1996, se fijó como fecha límite el 31 de diciembre de 1996 para que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas culmine la revisión de los expedientes presentados por los excombatientes, que no hubieran merecido la calificación como “Vencedores de la Campaña Militar de 1941” a la fecha de la expedición de la Ley N° 24053. Posteriormente, el **Decreto Supremo N° 063-DE/SG**, de 6 de enero del 2000, derogó el Decreto Supremo N° 026-96-DE/CCFFAA, fijando como nueva fecha límite el 31 de julio del 2000 para que el Comando Conjunto culmine la revisión de los expedientes presentados por los excombatientes. Finalmente, la **Ley N° 29099**, de 12 de octubre del 2007 estableció un plazo adicional de seis meses para dicho propósito.

8.2. Alto Cenepa y Cordillera del Cóndor

Mediante **Ley N° 28796**⁶⁰ se reconoció la calidad de Defensores de la Patria al personal de las Fuerzas Armadas, PNP y personal civil, en situación de actividad o en retiro, que participaron en los incidentes armados fronterizos del subsector del Alto Cenepa de 1978,⁶¹ y en el Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981.⁶²

60 Ley N° 28796, de 21 de julio del 2006.

61 Operaciones y acciones militares realizadas por personal de las Fuerzas Armadas y PNP, en el período comprendido entre el 12 y 20 de enero de 1978.

62 Operaciones y acciones militares realizadas por personal de las Fuerzas Armadas y la PNP, en el período comprendido entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 1981.

El personal calificado como Defensor de la Patria tiene derecho a los siguientes beneficios:

- Atención médica gratuita y medicinas, en todos los hospitales de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social (actualmente EsSalud).
- Trato preferencial en las gestiones para obtener vivienda propia y para la afectación de terrenos para fines agropecuarios.
- El derecho a contar gratuitamente y a perpetuidad con un nicho en cualquiera de los cementerios del país.

El **Decreto Supremo N° 005-2008-DE**,⁶³ reglamenta la Ley N° 28796 y establece las definiciones, normas y procedimientos para la calificación y reconocimiento de la calidad de Defensores de la Patria.

8.3. Héroes del Cenepa

Mediante la **Ley N° 26511**, de 23 de julio de 1995, se reconoció como Defensores de la Patria al personal de las Fuerzas Armadas, de la PNP y civiles que participaron como combatientes en la zona de Alto Cenepa durante el conflicto con Ecuador de ese año.⁶⁴

El **Reglamento** de esta Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-DE/SG, del 12 de febrero de 1999, estableció los requisitos para ser considerado como “combatiente” o “Defensor de la Patria”, conforme al siguiente detalle:

⁶³ Decreto Supremo N° 005-2008-DE, de 29 de marzo del 2008.

⁶⁴ Acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 de enero y el 28 de febrero de 1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa. Definición establecida en el Reglamento de la Ley N° 26511, aprobada por Decreto Supremo N° 010-DE/SG.

Cuadro N° 10
Requisitos para ser reconocido como combatiente o defensor de la patria en la zona del Alto Cenepa

Combatiente	Defensor de la Patria
• Haber participado en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, o • Sufrir invalidez temporal a consecuencia de su participación activa, en las operaciones de la Zona del Alto Cenepa, y • Ser propuesto por un instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y calificados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.	• Haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa, o • Haber fallecido en acción de armas, por efecto del enfrentamiento bélico realizado en la zona del Alto Cenepa, • Sufrir invalidez permanente en acción de armas, por efecto del enfrentamiento bélico realizado en la Zona del Alto Cenepa, o • Sufrir invalidez temporal en acción de armas por efecto del enfrentamiento bélico realizado en la Zona de Combate del Alto Cenepa, o • Haber fallecido o sufrir invalidez permanente en acto del servicio siempre que tales hechos guarden relación de íntima causalidad con el conflicto del Alto Cenepa y se trate de acontecimientos derivados directamente de dicho conflicto que no puedan ser referidos a otra causa, y • Ser propuesto por un instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y calificado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Fuente: Decreto Supremo N° 010-DE/SG.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Cabe indicar que para la calificación de “combatiente” o “Defensor de la Patria”, el reglamento dispuso la conformación de una comisión especial. Adicionalmente, creó otra Comisión para el Ascenso de quienes hayan sido defensores de la patria.⁶⁵

Entre los beneficios detallados en la citada norma a favor de los “Defensores de la Patria” figuran los siguientes:

⁶⁵ Conforme al artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 26511, los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas y la PNP sean propuestos para el ascenso al grado inmediato superior, son: (i) ser reconocido como Defensor de la Patria, (ii) haber realizado acciones distinguidas o de armas, en cuya ejecución revele condiciones superiores, que sobrepasen los actos de valor, abnegación y cumplimiento del deber, (iii) no haber sido promovido al grado inmediato superior en la Promoción 1996, y (iv) ser propuesto por su instituto, acompañando la documentación sustentatoria.

- Una indemnización excepcional no menor de 1 UIT a favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o a los deudos, según sea el caso.
- Una bonificación mensual extraordinaria, no menor de tres remuneraciones mínimas, a favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o a favor de los deudos de los fallecidos. Esta bonificación será otorgada sin perjuicio de cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley.
- Adjudicación de viviendas a quienes sufran invalidez permanente o al cónyuge sobreviviente, hijos/as menores de edad o a los padres que dependían económicamente del combatiente fallecido, siempre que no cuenten con propiedad inmueble urbana.
- Un nicho en cualquiera de los cementerios de propiedad del Estado, otorgado a perpetuidad y gratuitamente a quienes hubieran fallecido o fallezcan como consecuencia del conflicto mencionado.
- Atención médica gratuita y medicinas, en todos los hospitales de las Fuerzas Armadas, de la PNP, del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy, EsSalud), para los Defensores de la Patria que sufran invalidez permanente y, en caso de fallecimiento, para el cónyuge, hijos menores de edad o los padres, siempre que éstos hayan dependido económicamente del combatiente fallecido.
- Rehabilitación integral, física, patología del lenguaje y/o terapia ocupacional para el personal que como consecuencia de la acción de armas hubiera adquirido una discapacidad física, hasta lograr su máxima recuperación posible.
- Derecho a educación inicial, primaria y secundaria en forma gratuita, de los hijos menores de edad de los defensores de la patria fallecidos o que hubieran sufrido invalidez permanente.

Mediante el **Decreto Supremo N° 044-97-DE/SG**⁶⁶ se fijaron los montos de indemnización excepcional y bonificación extraordinaria otorgados a quienes hayan participado como combatientes en el conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa de 1995, conforme al siguiente detalle:

66 Decreto Supremo N° 044-97-DE/SG, del 26 de junio de 1997.

Cuadro N° 11
Montos de la indemnización excepcional y bonificación mensual

Indemnización excepcional	
• Para el personal con invalidez temporal	S/. 4,800.00
• Para el personal con invalidez permanente	S/. 7,200.00
• Para los deudos del personal fallecido	S/. 12,000.00
Bonificación mensual	
• Para el personal con invalidez temporal	S/. 645.00
• Para el personal con invalidez permanente	S/. 860.00
• Para los deudos del personal fallecido	S/. 1,075.00

Fuente: Decreto Supremo N° 044-97-DE/SG.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

La bonificación mensual extraordinaria a percibir, por invalidez temporal, caduca con la recuperación del titular. En los demás casos se extingue con el fallecimiento de sus beneficiarios.

8.4. Terrorismo

Considerando el problema del terrorismo y la labor de las Fuerzas Armadas y la PNP en dicho contexto, existen algunas normas que establecen reconocimientos a favor del personal militar y policial que haya fallecido o resultado con invalidez en el cumplimiento de su deber. Así tenemos:

- En 1987, mediante el **Decreto Supremo N° 013-87-SGMG**⁶⁷ se estableció que el personal militar o policial que fallezca en acciones de combate con elementos subversivos o narcotraficantes y que haya demostrado un valor excepcional, previa evaluación de sus Comandos, será ascendido al grado inmediato y condecorado póstumamente.
- Entre 1987 y 1992 estuvo vigente la **Ley N° 24700**,⁶⁸ que determinó que los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los miembros de las Fuerzas Policiales, de la Dirección de Policía contra el Terrorismo (Dircote PIP), y de las Unidades de desactivación de explosivos de las ex Guardia Civil y Guardia Republicana, que

⁶⁷ Decreto Supremo N° 013-87-SGMG, de 17 de septiembre de 1987

⁶⁸ Ley N° 24700, del 24 de junio de 1987, derogada por el Decreto Ley N° 25475, del 6 de mayo de 1992.

intervengan en el procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista, perciban una bonificación adicional equivalente al 100% de la remuneración total. Señaló, además, que los días laborados en forma real y efectiva iban a ser computados doblemente para los efectos del tiempo de servicios prestados al Estado.

- En 1997, mediante la **Ley N° 26780**⁶⁹ se modificaron algunos artículos de las leyes de situación de efectivos militares y policiales en lo relativo a los ascensos por acciones meritorias. Se estableció la facultad del Presidente de la República de otorgar el ascenso al grado inmediato superior al personal policial y militar que cumpla excepcionales acciones meritorias en la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, entre otros.
- En el 2007, mediante el **Decreto Supremo N° 031-2007-PCM**⁷⁰ se publicó la relación de mártires del terrorismo pertenecientes a las Fuerzas Armadas y la PNP, así como del personal civil, fallecidos en defensa de la democracia. En esta medida, se dispuso que las municipalidades distritales denominen, preferentemente a las avenidas, calles, parques, plazas y demás sitios públicos de su jurisdicción, con sus nombres, como un reconocimiento permanente de gratitud de la Nación a su memoria.
- La **Ley N° 29031**, del 3 de junio del 2007, instituyó el “Día de los Defensores de la Democracia” (establecido por su reglamento⁷¹ para el día 22 de abril de todos los años) y creó la condecoración correspondiente, en homenaje a los integrantes de las Fuerzas Armadas, PNP, Comités de Autodefensa y ciudadanos que fallecieron, quedaron heridos o con alguna discapacidad en la lucha contra el terrorismo. También a favor de todos aquellos que en la lucha contrasubversiva prestaron eminentes servicios a la Nación. Se dispone que todas las instituciones públicas puedan realizar actividades conmemorativas en las que se rinda homenaje y se resalte las virtudes de los peruanos que lucharon contra el terrorismo.
- En la misma norma se crea también la condecoración “*Medalla al Defensor de la Democracia*” que se otorgará mediante Resolución Suprema a los ciudadanos y ciudadanas que hayan destacado en la

69 Ley N° 26780, del 3 de mayo de 1997.

70 Decreto Supremo N° 031-2007-PCM, del 1º de abril del 2007.

71 Decreto Supremo N° 026-2011-PCM, del 23 de marzo del 2011.

lucha contra el terrorismo, cuyas condiciones y procedimiento se encuentran contemplados en su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2011-PCM, de 23 de marzo del 2011.

- En septiembre del 2009, el Poder Ejecutivo dispuso, mediante el **Decreto de Urgencia N° 091-2009**,⁷² el otorgamiento, por única vez, de una compensación pecuniaria extraordinaria equivalente a S/. 55,000.00 a favor de los deudos de los cinco efectivos militares abatidos en un ataque terrorista por parte de Sendero Luminoso en el Valle de los ríos Apurímac y Ene (VRAE).⁷³ Este beneficio excluye el pago del seguro de vida regulado por el Decreto Supremo N° 026-84-MA, el Decreto Ley N° 25755, el Decreto Supremo N° 009-93-IN y sus normas modificatorias, y otras de similar naturaleza.

8.5. Bagua

Ante los lamentables sucesos ocurridos en Bagua, en junio del 2009, que dejaron el lamentable saldo de 33 fallecidos (23 efectivos policiales y 10 pobladores) y un oficial desaparecido, se emitieron algunas normas a favor de los deudos de los efectivos fallecidos.

- Mediante el **Decreto de Urgencia N° 066-2009**⁷⁴ se autoriza el otorgamiento, por única vez, de una compensación pecuniaria extraordinaria equivalente a S/. 55,000.00 a favor de deudos del personal de la PNP fallecido y/o desaparecido en acción de armas y/o acto de servicio, en cumplimiento de su deber, con motivo de enfrentamientos registrados en las provincias de Bagua y Utcubamba, departamento de Amazonas, en junio del año 2009.

El otorgamiento de dicha compensación excluye el pago del seguro de vida regulado por el Decreto Supremo N° 026-84-MA, el Decreto Ley N° 25755, el Decreto Supremo N° 009-93-IN y sus normas modificatorias.

- Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 018-2011**, del 28 de abril del 2011, se autorizó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a otorgar a favor de los herederos legales de los efectivos policiales fallecidos y/o desaparecidos, como consecuencia de los hechos ocurridos en las provincias de Bagua y Utcubamba (Amazonas), un beneficio económico de carácter excepcional y por única vez, hasta

⁷² Decreto de Urgencia N° 091-2009, del 10 de septiembre del 2009.

⁷³ En la actualidad, denominado Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM).

⁷⁴ Decreto de Urgencia N° 066-2009, del 18 de junio del 2009.

por la suma de S/. 82,000.00 por vivienda, para el financiamiento total o parcial de hasta 24 viviendas, en coordinación y bajo la supervisión del citado Ministerio.⁷⁵

⁷⁵ Cabe indicar que, en este mismo caso, con anterioridad, el Decreto Supremo N° 012-2009-VIVIENDA, del 20 de junio del 2009, había dispuesto el otorgamiento de un “Bono Familiar Habitacional”, a los herederos legales del personal policial fallecido y/o desaparecido en Bagua y Utcubamba (Amazonas) el 5 de junio del 2009. La referida norma estableció en 10 UIT el valor del Bono Familiar Habitacional para el supuesto de adquisición de vivienda nueva, 9.4 UIT para la construcción en sitio propio y 3.8 UIT para el supuesto de mejoramiento de vivienda.

CAPÍTULO 2

QUEJAS RECIBIDAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO CON RELACIÓN A LAS PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS A FAVOR DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

1. Datos estadísticos

1.1. Total de quejas recibidas

Entre el año 2000 y junio del 2012, la Defensoría del Pueblo recibió un total de 909 quejas contra la PNP, el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Área del Perú, por presuntas afectaciones al derecho a la seguridad social y a otros beneficios otorgables al personal pasado al retiro, entre otras causales,⁷⁶ por invalidez o fallecimiento de su titular en cumplimiento del deber.

Cuadro N° 12

Quejas recibidas por la Defensoría del Pueblo (enero 2000- junio 2012)

Institución quejada	Forma de conclusión de la queja		TOTAL
	Fundada	Infundada	
PNP	289	128	417
Ejército	225	125	350
Marina de Guerra	45	35	80
Fuerza Aérea	38	24	62
TOTAL	597	312	909

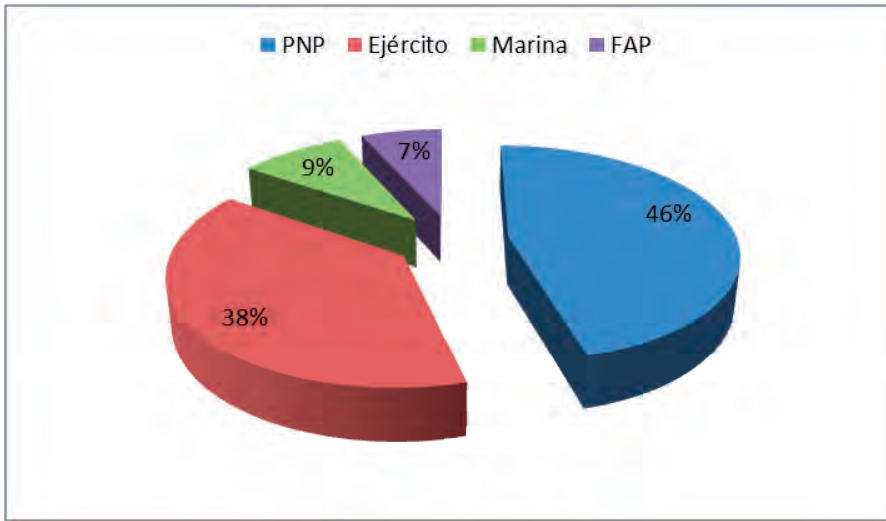
Fuente: Sistema de Información Estadística de la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De este universo, el 46% estuvo dirigido contra la PNP (417), 38% contra el Ejército (350), 9% contra la Marina de Guerra (80), y el 7% contra la Fuerza Aérea (62). Del total de quejas, se declararon fundadas 597 (el 66%), al haberse advertido la vulneración de derechos, dando lugar a la formulación de las recomendaciones correspondientes.

⁷⁶ Un efectivo militar o policial pasa a retiro, entre otros motivos, por: (i) fallecimiento, (ii) cumplir 35 años de servicios, (iii) límite de permanencia en el grado, (iv) límite de permanencia en la situación de disponibilidad, (v) renovación, (vi) incapacidad, (vii) invalidez, (viii) medida disciplinaria, (ix) sentencia judicial, (x) a solicitud del propio efectivo.

Gráfico N° 1
Quejas recibidas por la Defensoría del Pueblo
por institución policial o militar
(enero 2000– junio 2012)



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Defensoría del Pueblo.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Considerando que las quejas fundadas dan cuenta de casos en los que se comprobó, de manera efectiva, la vulneración del derecho por parte de la administración militar o policial, a continuación se presenta un análisis de dichas quejas.

1.2. Clasificación de las quejas fundadas

Las quejas recibidas por la Defensoría del Pueblo, y que fueron declaradas fundadas (597), están referidas principalmente a cuatro aspectos:

- **Denegación o desconocimiento del derecho a una pensión o incumplimiento de su pago.** Estas quejas comprenden la denegatoria de la pensión, la consignación equivocada de la causal de baja que determina el acceso al derecho, el incumplimiento de sentencias judiciales que disponen su pago, entre otras.
- **Restricciones al reconocimiento del derecho a una pensión.** Estas quejas comprenden descuentos indebidos en la pensión, suspensión o cancelación indebida de ésta, consignación equivocada de la fecha del

acto invalidante en la resolución de baja, cálculo incorrecto del tiempo de servicios, entre otros.

- **Incumplimiento o denegación de beneficios distintos a la pensión.**
Estas quejas hacen referencia a problemas en el otorgamiento o pago del seguro de vida, bonificaciones, luto, sepelio, subsidio por fallecimiento, compensación por tiempo de servicios, la no asignación de viviendas, entre otros.
- **Demora en atender las solicitudes de pensión u otros beneficios.**
Referido a la dilación o demora por parte de las instituciones militares y policiales en el trámite y otorgamiento de las pensiones y otros beneficios solicitados por los efectivos del orden o sus familiares.

Cuadro N° 13
Clasificación de las quejas fundadas

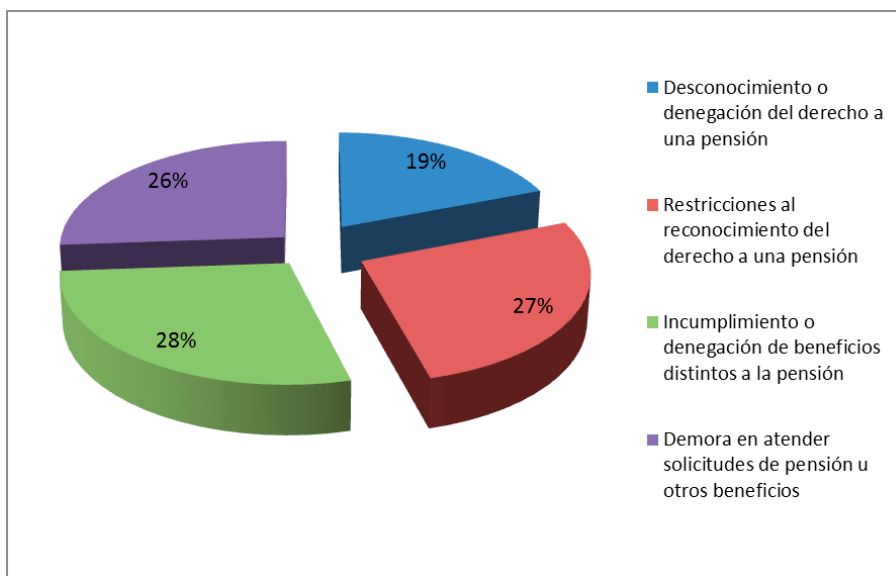
Motivo de queja	Institución quejada				TOTAL
	PNP	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea	
Denegación o desconocimiento del derecho a una pensión	54	47	5	8	114
Restricciones al reconocimiento del derecho a una pensión	86	50	17	7	160
Incumplimiento o denegación de beneficios distintos a la pensión	66	71	15	15	167
Demora en atender solicitudes de pensión u otros beneficios	83	57	8	8	156
TOTAL	289	225	45	38	597

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Como se puede apreciar en el cuadro N° 13, la mayoría de las quejas fundadas se refiere al incumplimiento o denegación de beneficios distintos a la pensión (167), seguidas de las restricciones al reconocimiento del derecho a una pensión (160) y la demora o dilación en atender las solicitudes (156).

Gráfico N° 2
Clasificación de las Quejas



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

2. Análisis de los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo

2.1. Desconocimiento o denegación del derecho a una pensión o incumplimiento de pago

Estas quejas tienen que ver con la denegatoria de la pensión a favor del efectivo militar o policial o la correspondiente a sus deudos por fallecimiento de su titular. Asimismo, hacen referencia a la consignación equivocada de la causal de baja que impide el acceso del derecho a la pensión, así como el incumplimiento de las sentencias judiciales que disponen el pago de las pensiones.

Así por ejemplo, en marzo del 2010, la ciudadana S.M.O.⁷⁷ solicitó nuestra intervención debido al incumplimiento, por parte de la institución policial, de emitir una nueva Resolución Administrativa donde se consignase que el fallecimiento de su esposo, SOT3 PNP. P.T.G., fue a “consecuencia del servicio” y no en “acto ajeno en servicio”, conforme se había contemplado en la Resolución Ministerial N° 0605-2002-IN/PNP, de 23 de abril del 2002.

⁷⁷ Expediente N° 7562-2010/DP.

Según refirió, su esposo falleció en diciembre de 1999 cuando desarrollaba sus labores en el Establecimiento Penitenciario “Río Seco” de la I Región de Piura, a consecuencia de haber adquirido la enfermedad de “*Paludismo Falciparum Hemorragia Digestiva*”. Los partes y actas médicos de ese entonces dieron cuenta que el fallecimiento de su esposo se produjo a consecuencia del servicio. Sin embargo, la PNP consignó en las respectivas Resoluciones que el deceso ocurrió en “acto ajeno al servicio”, lo cual privaba a su viuda e hijos de los derechos y beneficios que por ley les correspondían.

La Sala Transitoria Contencioso-Administrativa de Lima, con fecha 26 de septiembre del 2006, anuló la Resolución Ministerial N° 0605-2002-IN/PNP y ordenó a la autoridad policial emitir un nuevo pronunciamiento donde se consignase que el esposo de la recurrente había fallecido “a consecuencia del servicio” y, consiguientemente, se reconozca el derecho a la pensión de viudez y orfandad a los deudos. Sin embargo, hasta el momento de la presentación de la queja, dicho requerimiento no había sido atendido.

El 13 de abril del 2010, la Defensoría del Pueblo cursó un oficio a la Secretaría General del Ministerio del Interior, solicitando información sobre las acciones adoptadas para dar cumplimiento al referido mandato judicial. Luego de las gestiones de seguimiento, el 3 de junio del 2010, el Procurador Público del Ministerio del Interior informó que se expidió la Resolución Ministerial N° 389-2010-IN/PNP, del 22 de abril del 2010, mediante la cual se declaró nula la Resolución Ministerial N° 0605-2002-IN/PNP, dando de baja por fallecimiento como consecuencia del servicio al SOT3 PNP. P.T.G., con eficacia desde el 25 de diciembre de 1999.

Por otra parte, en junio del 2010 se recibió la queja del Capitán de Infantería (r) R.R.A.⁷⁸ debido a que el Ejército no había respondido a su solicitud para el otorgamiento de una pensión de invalidez a consecuencia del servicio. Refirió que, en febrero de 1975, fue atropellado mientras realizaba servicios de patrullaje y vigilancia. En 1982, pese a que el peritaje médico practicado en el Hospital Militar dio cuenta de que las lesiones sufridas fueron ocasionadas a consecuencia del servicio, se resolvió pasarlo a situación de retiro por límite de permanencia en la disponibilidad. En febrero del 2007, el recurrente solicitó que se cambiase la causal de su pase a retiro.

En abril del 2007, la Dirección de Administración de Derechos del Personal del Ejército le informó que la Resolución de baja de 1982 había quedado firme, a pesar de que se le había practicado un peritaje médico legal que

78 Expediente N° 14796-2010/DP.

concluyó que sus secuelas post traumáticas eran a consecuencia del accidente sufrido en 1975. Por esta razón presentó un recurso de apelación, el cual fue declarado fundado mediante Resolución de Comandancia N° 182/CGE y, en consecuencia, se determinó que se considere como causal de pase a retiro la de invalidez a consecuencia del servicio, hecho ocurrido el 11 de febrero de 1975.

No obstante, una resolución posterior modificó la parte resolutive de la Resolución de Comandancia N° 182/CGE, señalando como fecha de invalidez el 28 de mayo del 2007, la cual corresponde a la fecha en que se le practicó el peritaje médico legal. En atención a ello, el recurrente planteó un recurso de reconsideración que fue declarado fundado el 3 de noviembre del 2008, estableciéndose que recobraba vigencia la primera resolución.

El 5 de noviembre del 2008, el señor R.R.A. solicitó que se le otorgue su pensión de invalidez, pedido que fue reiterado en noviembre del 2009, enero y marzo del 2010, sin que éste haya sido atendido. Dadas estas circunstancias, acudió a la Defensoría del Pueblo.

Mediante el Oficio N° 342-2010-DP/OD-LIMA, del 17 de agosto del 2010, se recomendó a la Comandancia General del Ejército que evaluase dicha solicitud. En atención a esta recomendación se expidió la Resolución RJADPE-COPERE N° 11549-02, del 14 de octubre del 2010, que resuelve otorgarle pensión de invalidez y el concepto de combustible, equivalente al íntegro del haber del grado de un coronel.

De otro lado, en enero de 2007, el SO1 EP C.R.Q.⁷⁹ presentó una queja contra la Dirección de Personal del Ejército por no emitir la resolución que le otorgase su pensión de retiro no renovable ni efectuar el pago correspondiente, pese a tener una sentencia favorable expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, de fecha 12 de julio del 2005.

Ante este reclamo se solicitó al Jefe de la Dirección de Personal del Ejército información sobre las acciones adoptadas para dar cumplimiento a la referida resolución judicial. En respuesta a este pedido, el mencionado funcionario señaló, con fecha 2 de abril del 2007, que el Departamento de Pensiones había procedido a emitir una resolución disponiendo el otorgamiento de la pensión solicitada, así como el pago de los devengados a favor del recurrente.

79 Expediente N° 2545-2007/DP.

2.2. Restricciones al reconocimiento del derecho a una pensión

Como se señaló anteriormente, estas quejas están referidas a descuentos, suspensiones o cancelaciones indebidas de las pensiones; dificultades generadas por las instituciones policiales o militares para su cobro; la inadecuada consignación de la fecha del acto invalidante en la resolución de baja. También se incluyen las quejas referidas a la denegación de algunos conceptos que forman parte de la pensión, como el racionamiento (ración orgánica única) o la asignación especial, bajo el argumento de que éstos no tienen carácter pensionable o que solo corresponderían al personal en actividad, entre otros.

- **Suspensiones o cancelaciones de las pensiones**

Estos casos dan cuenta de suspensiones o cancelaciones de las pensiones previamente otorgadas, pese a no existir fundamento válido para ello.

Sobre el particular, el 4 de febrero del 2000 se recibió el pedido de intervención de la ciudadana M.V.C.G.,⁸⁰ quien señaló que, en octubre de 1997, el Comando de Personal del Ejército dispuso la suspensión de su pensión de orfandad, según se indica, por no hacer acreditado su derecho a seguir percibiéndolo. Añadió la recurrente que pese a contar con una Resolución del Comando de Personal del Ejército de octubre de 1999, que disponía la restitución de la referida pensión, ésta no se había efectivizado.

De las actuaciones realizadas se pudo verificar que, en abril del 2000, el Ejército volvió a reconocer el pago de la pensión reclamada.

En otro caso, en julio del 2011, se recibió la queja del Capitán PNP (r) C.F.B.D.,⁸¹ debido a la suspensión arbitraria de su pensión de retiro dispuesta por Resolución Directoral N° 1514-2011-DIRPEN-PNP, del 11 de mayo del 2011, bajo el argumento de que su demanda de amparo había sido declarada improcedente por el TC.

La referida Resolución canceló definitivamente la pensión del mencionado oficial a partir de 1° de abril del 2002, disponiendo efectuar la liquidación de adeudo de los montos recibidos y se derivó el expediente al Procurador de la PNP para la recuperación de lo cobrado.

80 Expediente N° 1459-2000/DP.

81 Expediente N° 15484-2011/DP.

Considerando que el motivo de la demanda de amparo no guardaba relación con la pensión que venía percibiendo y tampoco disponía su suspensión o cancelación, se solicitó a la Dirección de Pensiones de la PNP resolver el recurso de apelación presentado por el recurrente. En respuesta a ello, el 27 de enero del 2012 se emitió la Resolución Ministerial N° 0020-2012-IN/PNP, que declaró la nulidad de la norma que dispuso la cancelación de la pensión, disponiendo que ésta fuese restituida.

- **Dificultades generadas por las instituciones policiales o militares para el cobro de las pensiones**

Estos casos hacen mención a las dificultades generadas por la administración policial o militar que inciden en el pago del derecho a la pensión una vez que ésta ha sido concedida.

En agosto del 2005, el ciudadano L.V.R.⁸² presentó su queja contra la División de Pensiones de la PNP, por solicitarle requisitos no establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la PNP de ese entonces,⁸³ para la renovación de un certificado de pensión de viudez de una persona que reside en el extranjero.⁸⁴ En atención a dicha queja, se solicitó información sobre los fundamentos jurídicos que motivaron la exigibilidad de los requisitos señalados. Como respuesta se nos informó que tales requisitos habían quedado establecidos desde el 15 de septiembre del 2004 por una Comisión de Verificación de Requisitos de la PNP.

Ante dicha respuesta, la Defensoría del Pueblo remitió un oficio al Director General de la PNP, recordándole que, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, todos los procedimientos, requisitos y costos administrativos deben estar señalados de manera expresa en el TUPA, el cual debe ser publicado cada dos años (lo cual no había sucedido en este caso). Atendiendo a ello, se recomendó la adopción de las medidas necesarias que permitan subsanar esta omisión.

Por otro lado, con fecha 4 de abril del 2011, la señora M.S.Ch.⁸⁵ solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el Ejército Peruano con el fin

⁸² Expediente N° 6561-2005/DP.

⁸³ Actualmente la PNP no tiene un TUPA que contemple los requisitos y procedimientos para el trámite de pensiones y beneficios.

⁸⁴ Todos los documentos –entre ellos, un certificado de no tener trabajo en el país de residencia– tenían que estar debidamente visados por el funcionario consular, y por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁸⁵ Expediente N° 23526-2009/DP.

de obtener autorización por parte de las instancias correspondientes para el cambio del lugar donde debe firmar las planillas como beneficiaria de una pensión de ascendiente por el fallecimiento de su hijo, excombatiente del Cenepa.

La recurrente reside en una comunidad Awajun, ubicada en el distrito de El Cenepa (Amazonas), y debía dirigirse todos los meses desde su comunidad hasta el Cuartel El Milagro en un viaje fluvial y terrestre que dura en promedio dos días, con el fin de firmar las planillas de la referida pensión. Como solo habla la lengua Awajun, la señora M.S. tenía que viajar con un intérprete, por lo cual el viaje prácticamente cubría el íntegro de la pensión que recibe. Adicionalmente, debido a su avanzada edad (73), estado de salud y lejanía geográfica, no había podido cobrar sus pensiones de diciembre del 2010, y enero y febrero del 2011, motivo por el cual el Ejército le había bloqueado su cuenta.

La Defensoría del Pueblo realizó las actuaciones necesarias para el desbloqueo de su cuenta y solicitó el cambio de firma de planillas. Así, el 22 de marzo del 2012, el Ministerio de Defensa informó que se aceptó el cambio del lugar de la firma y recojo de planillas del Cuartel El Milagro a la Unidad del Ejército “Chávez Valdivia”, ubicada a una hora de la comunidad donde reside la recurrente, quien, a su vez, pudo acceder nuevamente a sus cuentas.

- **Problemas por desconocimiento de la fecha del acto invalidante**

De acuerdo con la Ley de Pensiones Militar Policial y su Reglamento, el pago de las pensiones se efectuará desde el mes siguiente en que el servidor cesó en la situación de actividad (en el caso de la invalidez) o desde la fecha del fallecimiento de su titular (para la pensión de sobrevivientes), previa emisión de la resolución correspondiente.

Sobre el particular se han recibido diversas quejas, pues en muchas de las resoluciones conocidas por la Defensoría del Pueblo se advierte que la pensión otorgada se reconoce a partir de la fecha en que se expide la resolución, o en la que se presentó la solicitud.

Asimismo, algunas de las quejas hacen mención a la incorrecta consignación de la fecha del acto invalidante para efectos de la promoción económica (cada cinco años) de los efectivos policiales y militares que resultaron con invalidez (o fallecieron) en el cumplimiento de su deber.

En el caso de la señora H.Q.R.,⁸⁶ a pesar de que su esposo ET2 PNP B.J.H.G., falleció en agosto del 2000, la Resolución Directoral del 5 de diciembre del 2001 que le otorgó pensión de viudez estableció que ésta tendría efecto a partir del 26 de noviembre del 2010, fecha en que la recurrente presentó la solicitud ante la Dirección de Pensiones de la PNP.

Por otro lado, en septiembre del 2009, el SOT2 EP B.T.C.⁸⁷ interpuso una queja contra el Ejército. Según indicó, en noviembre de 1999 sufrió una caída desde la plataforma de un vehículo mientras se encontraba prestando servicios en la ciudad de Sullana; dicho accidente le produjo una fractura laminar de la séptima vértebra cervical. Sin embargo, no fue hasta abril del 2002 en que se le pasa a la situación de retiro por incapacidad psicosomática (“inapto en acto de servicio”), sobre la base de un Peritaje Médico Legal de 20 de septiembre del 2000, que le diagnosticó demencia presenil y fractura laminar de la séptima vértebra cervical.

En mayo del 2002, mediante una Resolución de la Comandancia General del Ejército, se le otorgó pensión de retiro por invalidez. Posteriormente, en diciembre del 2007, mediante una Resolución Directoral de Administración de Derechos de Personal del Ejército, se le otorgó la promoción económica al grado inmediato superior. Para ello, se consideró como fecha de inicio el 2 de abril del 2002, aun cuando la fecha del acto invalidante fue el 25 de noviembre de 1999.

Con fecha 16 de diciembre del 2009, la Defensoría del Pueblo envió un oficio al Comandante General del Ejército recomendando evaluar la solicitud presentada por el referido suboficial. Sin embargo, a pesar de las acciones defensoriales llevadas a cabo, no se recibió respuesta alguna.

Lo mismo sucedió en el caso del Capitán PNP (r) M.A.G.T.,⁸⁸ quien presentó una queja contra la PNP por no reconocerle su derecho a la promoción económica desde la fecha de ocurrencia del acto invalidante. De acuerdo a la documentación presentada, en marzo de 1992, el recurrente sufrió un accidente de tránsito mientras se dirigía a su unidad policial, golpeándose fuertemente el cráneo. En febrero de 1993 sufrió otro golpe fuerte en el cráneo producto de un enfrentamiento con delincuentes terroristas en Junín, por lo que fue internado para su tratamiento. Posteriormente, el recurrente continuó prestando servicios, pero las consecuencias de los accidentes sufridos en

86 Expediente N° 13525-2011/DP.

87 Expediente N° 19287-2009/DP.

88 Expediente N° 22103-2009/DP.

1992 y 1993 se presentaron a partir del año 1998, recibiendo tratamiento de manera constante hasta que, en el año 2008, la Junta de Sanidad de la PNP le diagnosticó “trastorno del humor y cognitivo orgánico, epilepsia y síndrome epiléptico generalizado”, por lo cual recomendó su pase a la situación de retiro por inaptitud psicosomática para el servicio policial, a partir del 1º de febrero del 2008.

En tal sentido, mediante una Resolución Directoral del 15 de agosto del 2008, el Capitán PNP M.A.G.T. fue pasado a la situación de retiro por inaptitud psicosomática por enfermedad adquirida como consecuencia del servicio. Luego, el 25 de octubre del 2008 se le otorgó pensión de invalidez con promoción económica a partir del 1º de febrero del 2008, aun cuando diversos documentos de la PNP⁸⁹ señalaron que en su caso se debía considerar como fecha del acto invalidante el mes de marzo de 1992. Recién en septiembre del 2011 se corrigió el error y se le reconoció su derecho a la promoción económica a partir de 1992.

- **No asignación de pensión completa**

Estos casos están referidos a la negativa de incorporar en la pensión otorgada al servidor o a sus deudos, conceptos o derechos que deberían formar parte de dicha pensión, como el reajuste de la Ración Orgánica Única y la Asignación Especial.

A modo de ejemplo, con fecha 13 de junio de 2003, se recibió la queja de la Sociedad Unificada Militar Policial de Inválidos en Acción de Combate por la Pacificación del Perú (Sumpiacpp)⁹⁰ contra el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior por la vulneración del derecho de igualdad al haberse contemplado en los Decretos Supremos N° 040-2003-EF y N° 068-2003-EF – que incrementaron el monto diario del valor de la Ración Orgánica Única (ROU) de S/. 2.80 a S/. 6.20– solo al personal militar y policial en actividad, mas no a los pensionistas. Afirmaron que el incremento en dicho beneficio debería ser extensivo a los pensionistas con invalidez, al amparo de lo establecido en la Ley N° 24373, el Decreto Legislativo N° 737 y la Ley N° 25413.

Similares quejas fueron presentadas en fechas posteriores.⁹¹ Según indicaban los recurrentes, todas las solicitudes en este sentido habían sido denegadas

89 Por ejemplo, el Acta de Junta Médica N° 96-08-HN.PNP.LNS.DIVMED.DEP, de 12 de enero del 2008, y el Informe Médico N° 170-08-HN.PNP.LNS.DIVMED.DEP, de 24 de marzo del 2008.

90 Expediente N° 6160-2003/DP.

91 Las quejas fueron acumuladas en el Expediente N° 3984-2004/DP.

aduciéndose que los referidos decretos supremos establecían taxativamente que dicho incremento era aplicable solo al personal en actividad.⁹²

Considerando que las normas vigentes disponen que las pensiones comprendan todos los montos que por diversos conceptos y denominaciones perciban los militares y policías en actividad, se recomendó a los sectores de Defensa e Interior que las pensiones reconociesen efectivamente todos los beneficios económicos que percibe el personal en actividad.

En respuesta se nos informó que era imposible atender el pedido de los recurrentes por cuanto ambas normas señalan expresamente que el incremento del monto de la Ración Orgánica Única es de aplicación solo al personal en actividad. Considerando este detalle, la Secretaria General del Ministerio de Defensa informó que su Sector estaba efectuando algunas gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y ante la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), con el fin de tramitar un Proyecto de Decreto Supremo que modifique el Decreto Supremo N° 040-2003-EF, a fin de que el reajuste del valor de la Ración Orgánica se extienda también al personal en situación de retiro, con discapacidad y sobrevivientes, el cual no se efectivizó en esa oportunidad.

En esta medida, en diciembre del 2005 se recibió el pedido de intervención del Frente Nacional de Defensa de los Pensionistas y Deudos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (Frenade),⁹³ por lo que consideran un incumplimiento del pago de determinados beneficios como el reajuste de la Ración Única Orgánica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2003-EF, el pago de la Asignación Especial de S/.100.00 Nuevos Soles (Decreto Ley N° 28254), entre otros.

Al respecto, y ante un nuevo oficio remitido por nuestra institución reiterando las razones por las cuales se debería comprender al personal con invalidez total y permanente, y a los deudos del personal fallecido dentro de los beneficios que recibe el personal en actividad, el Ministerio de Defensa remitió un informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual se indica –entre otros aspectos– que el pago de reajuste de la Ración Orgánica Única solo alcanza (además de los efectivos en situación actividad) *“al personal con más de 30 años de servicio, al personal pasado a retiro por renovación, al personal discapacitado y a los fallecidos por actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas”*. De igual modo, se nos indicó que la asignación dada por el Decreto Ley N°

92 Este tema es materia de análisis en el capítulo 3 del presente informe.

93 Expediente N° 10203-2005/DP.

28254 solo comprende al personal en actividad, al personal discapacitado y a las viudas cuyos esposos fallecieron a consecuencia del terrorismo y tráfico ilícito de drogas.⁹⁴

Cabe advertir que la no entrega de los mencionados conceptos contradice la normatividad sobre la materia y las sentencias emitidas por el TC, las cuales establecen que las pensiones del personal militar o policial en retiro comprenden todos los montos y beneficios que percibe el personal en actividad, debiéndose incluir entre ellos la Ración Orgánica Única y la Asignación Especial. Por esta razón, las quejas contra los institutos armados y la PNP han continuado presentándose.⁹⁵

2.3. Incumplimiento o denegación de beneficios distintos a la pensión

En este rubro se da cuenta de las quejas referidas a la denegación de beneficios distintos a la pensión, como el seguro de vida o a la entrega de montos menores. También se incluyen las quejas con relación a la negación o incumplimiento de pago de otros beneficios como el luto, sepelio, subsidio por fallecimiento, combustible,⁹⁶ la no asignación de viviendas, entre otros.

- **Seguro de Vida**

La Defensoría del Pueblo ha recibido diversas quejas por el otorgamiento incompleto del monto del seguro de vida a favor del personal fallecido o que resultó con invalidez en el cumplimiento de su deber entre los años de 1996 y 2009. Como se señaló en el Capítulo 1 del presente informe, el Decreto Legislativo N° 847, del 25 de septiembre de 1996, dispuso que las “remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y, en general, cualquier otra retribución de los servidores y funcionarios públicos” sean otorgados en función del valor de la UIT vigente en ese año.

94 Oficio N° 1052-VAAE/B/02-9, de 31 de marzo del 2006, remitido a la Defensoría del Pueblo mediante el Oficio N° 2356-VAAE/B/02-9, del 29 de agosto del 2006, suscrito por el Jefe de la Oficina Provisional de las FFAA del Ministerio de Defensa.

95 En el caso de las Fuerzas Armadas, con fecha 26 de junio del 2012 se publicó el Decreto de Urgencia N° 016-2012, a través del cual se autorizó al Ministerio de Defensa el pago del incremento de la Ración Orgánica Única y la Asignación Especial a favor del personal militar pensionista que sufra de invalidez total y permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio y a los sobrevivientes del personal militar fallecido en actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas. Esto no sucede en la PNP que hasta la fecha viene denegando los referidos pagos.

96 De acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2001-EF, del 9 de marzo del 2001, el personal policial y militar en situación de actividad y retiro tienen derecho al cobro de dinero en efectivo por concepto de combustible.

De esta manera, tanto la PNP como las Fuerzas Armadas interpretaron equivocadamente que el monto del seguro de vida de 15 UIT, regulado por el Decreto Ley N° 25755, sería en adelante de S/. 20,250.00, aunque el valor de la UIT se incrementara con posterioridad (con el agravante de que el cálculo de los S/. 20,250.00 se hizo sobre la base de la UIT de 1993 y no de la correspondiente a la del 1996).

A modo de ejemplo, veamos la queja del cabo EP L.V.G.,⁹⁷ quien adquirió una invalidez por efecto de una emboscada terrorista en el año 2005, y a quien la Comandancia General del Ejército le negaba el reintegro del seguro de vida, pues éste fue otorgado en función de la UIT del año 1993 (S/. 1,350.00) y no del año 2005 (S/. 3,300.00), que era el monto vigente al momento de la declaración de invalidez.

Ante un pedido de información de la Defensoría del Pueblo, el Secretario General de la Comandancia General del Ejército señaló que el personal del Ejército que percibió el beneficio de seguro de vida, en función de la UIT del año 1993, no tenía derecho a reintegro al amparo del Decreto Legislativo N° 847.

En respuesta a ello, la Defensoría del Pueblo remitió un nuevo oficio exponiendo los criterios adoptados por el TC en estos casos,⁹⁸ y recomendando al Ejército que se disponga el pago por reintegro del seguro de vida a favor del mencionado cabo. Sin embargo, esta recomendación no ha sido atendida.

Un caso particular es el de la ciudadana M.A.R.C.,⁹⁹ madre del cabo EP G.R.R., fallecido en acto de servicio, quien en febrero del año 2008 presentó una queja contra el Ejército por el incumplimiento de la Resolución de Comando de Personal N° 0194-CP-JAPE.3, de 21 de marzo de 1995, que dispuso el pago de seguro de vida a su favor y el de su señora madre (abuela del soldado fallecido).¹⁰⁰ Señaló que desde el año 2005 estaba tramitando ante la Dirección General del Ejército el cumplimiento de la referida Resolución sin que hasta esa fecha se haya efectivizado el pago.

En atención a esta queja se solicitó información al Director General de Personal del Ejército, quien refirió que el beneficio del seguro de vida fue oportunamente depositado, en junio de 1995, en el Banco República, a nombre

⁹⁷ Expediente N° 4360-2011/DP.

⁹⁸ En el acápite 5.1 del Capítulo 3 del presente Informe se analiza el incumplimiento de la normatividad vigente respecto al cálculo del seguro de vida.

⁹⁹ Expediente N° 338-2008/DP.

¹⁰⁰ El cabo EP G.R.R. había señalado como beneficiarias de su seguro de vida a su madre y abuela.

de la madre y de la abuela del cabo fallecido. Se nos remitió documentación donde consta la apertura de las dos cuentas y el depósito de \$ 4,482.08 en cada una de ellas. Frente a ello, y debido a que el Banco República se encontraba en proceso de liquidación, la Defensoría del Pueblo realizó las indagaciones respectivas, logrando determinar que dichos montos se encontraban en el Banco de Crédito, y que si bien figuraban como “pagados” por parte del Ejército, no habían sido cobrados por sus beneficiarias.

La señora M.A.R.C. manifestó desconocer la existencia del dinero depositado a su favor, pues nunca fue notificada al respecto. Además, señaló que, lamentablemente, su madre había fallecido. Finalmente, luego de las actuaciones defensoriales, la recurrente pudo disponer del monto depositado en su cuenta y tuvo que realizar el trámite de sucesión intestada para poder disponer del dinero de su madre.

- **No otorgamiento de viviendas**

Sobre este tema, el 13 de marzo del 2006, la ciudadana M.F.M. presentó una queja contra el Ejército,¹⁰¹ a fin que sea atendido su reclamo respecto a la entrega de una vivienda, derecho que se le había reconocido en mayo de 1998, pero que no se había efectivizado.

De igual modo, con fecha 15 de enero del 2009, la señora L.S.M.¹⁰² acudió a la Defensoría del Pueblo para interponer su queja contra el Ejército debido al incumplimiento en la adjudicación de una vivienda, por el fallecimiento de su esposo, el SO3 EP W.R.V, en el marco de la lucha contra el terrorismo.

Asimismo, el 18 de noviembre del 2011, la señora D.L.O.¹⁰³ acudió a nuestra institución debido a la excesiva demora por parte del Ministerio del Interior en atender su solicitud de cumplimiento del beneficio de vivienda, presentada en enero del 2002, por el fallecimiento de su hijo, el SO PNP J.L.C.L., a consecuencia de un ataque terrorista en el año 1989.

Así como estos casos, la Defensoría del Pueblo continúa recibiendo quejas relacionadas con el incumplimiento en la adjudicación de viviendas para los deudos de quienes fallecieron en cumplimiento del deber.¹⁰⁴ Frente a estos reclamos se remitieron sendos oficios al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa.

101 Expediente N° 3904-2006/DP.

102 Expediente N° 862-2009/DP.

103 Expediente N° 1436-2011/DP.

104 Expedientes N° 6660-2004/DP, N° 191-2007/DP, N° 10051-2008/DP, N° 16093-2008/DP, entre otros.

La respuesta fue similar en todos los casos. En mayo del 2006, el Director de Administración de Derechos del Personal del Ejército informó que no se materializó la entrega de la vivienda a la señora M.F.M., debido a la liquidación de Enace. Por su parte, en febrero del 2012, la Secretaria General del Ministerio del Interior informó que muchas de las personas que habían presentado quejas se encontraban registradas como beneficiarias al amparo de la Ley N° 23694, pero la adjudicación de vivienda no se había hecho posible debido a que el correspondiente programa se encontraba paralizado desde el año 1997, año en que se desactivó Enace.

2.4. Demora en atender solicitudes de pensión y otros beneficios

Las quejas por demora en la atención de las solicitudes de pensiones, seguro de vida y otros beneficios han sido recurrentes en el período enero 2000 – junio 2012. En el cuadro N° 13 hemos podido advertir 156 quejas por dilación: de ellas, 83 se presentaron en la PNP, 57 en el Ejército, 8 en la Marina de Guerra, y 8 en la Fuerza Aérea.

En problema se agudiza en el caso de los beneficiarios que residen en provincias, pues además de reunir toda la documentación que se les exige, deben viajar a la ciudad de Lima, donde se realizan los trámites, lo cual dificulta, encarece y dilata el proceso de obtención de beneficios o pensiones.

A manera de ejemplo, véase el siguiente cuadro de seis casos conocidos por nuestra institución, donde se puede apreciar que los tiempos de atención han superado uno o más años para el otorgamiento de la pensión o derecho que asisten al titular o sus familiares.

Cuadro N° 14
Demora en la atención de las solicitudes para el otorgamiento de pensiones u otros derechos

N° de queja	Fecha de presentación de la solicitud ante entidad policial/militar	Fecha de la resolución que otorga el derecho (o de la respuesta)	Tiempo de demora
14717-2008/DP	12 de diciembre del 2006.	24 de septiembre del 2009.	2 años, 9 meses y 12 días.
4373-2011/DP	18 de octubre del 2010.	23 de enero del 2012.	1 año, 3 meses y 5 días.
7664-2004/DP	14 de noviembre del 2003.	14 de diciembre del 2004.	1 año y 1 mes.
9755-2006/DP	31 de noviembre del 2005.	11 de agosto del 2006.	8 meses y 11 días.

10705-2009/DP	22 de enero del 2009.	19 de noviembre del 2009.	9 meses y 27 días.
13525-2011/DP	26 de noviembre del 2010	5 de diciembre del 2011.	1 año y 9 días.

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

El 26 de junio de 2008, el SOT2 PNP (r) S.S.M.¹⁰⁵ interpuso queja contra el Director de Recursos Humanos de la PNP por la excesiva demora en responder a su solicitud de reintegro por seguro de vida, presentada en diciembre del 2006. Ante ello, en agosto del 2008, la Defensoría del Pueblo solicitó información a la institución policial respecto a dicha dilación. Con fecha 26 de marzo del 2009 se nos informó que la solicitud había sido derivada a la Dirección de Pensiones el 16 de marzo del mismo año. Posteriormente, en una entrevista verbal con personal de la referida Dirección, se dio a conocer que la solicitud había sido denegada.¹⁰⁶

Por su parte, en diciembre del 2011, la ciudadana I.Z. de C,¹⁰⁷ presentó una queja contra la Dirección de Pensiones de la PNP debido a la excesiva demora en responder a su solicitud de pensión de ascendiente, presentada en octubre del 2010. Esta pensión le correspondía por la muerte de su hijo, el alumno de la Escuela Técnico– Superior de la PNP, A.C.Z, acontecida el 2 de febrero del 2009 al haber recibido un disparo de manera accidental, hecho que fue considerado en su resolución de baja como “consecuencia del servicio”.

En atención a esta queja, en enero del 2012, la Defensoría del Pueblo solicitó al Director de Pensiones de la PNP informar sobre las razones de la demora en atender a la mencionada solicitud y, tras las gestiones correspondientes, ese mismo mes se otorgó pensión de sobrevivientes a los padres del alumno A.C.Z., la cual rige a partir del 2 de febrero del 2009, fecha del fallecimiento del causante.

Si bien, en algunos casos, los interesados tardaron en iniciar los trámites correspondientes para el otorgamiento de su pensión u otros beneficios, en su mayoría por desconocimiento de las normas, el acceso a dichos beneficios no estuvo exento de dilaciones indebidas por parte de las instituciones respectivas.

105 Expediente N° 14717-2008/DP.

106 El pedido del recurrente fue denegado administrativamente, al igual que todos los casos de reintegro de seguro de vida, a pesar de que sus beneficiarios tenían derecho a éste, debiendo acudir a la vía judicial para dicho reconocimiento.

107 Expediente N° 4373-2011/DP.

Por ejemplo, en septiembre del 2004, el señor G.Ch.A.¹⁰⁸ presentó queja contra la Dirección de Personal del Ejército, por no atender a su solicitud de pensión de ascendiente, presentada en noviembre del 2003. Su hijo, el soldado V.Ch.O., falleció en febrero de 1988 en una emboscada terrorista. En octubre del 2004, la Defensoría del Pueblo remitió un oficio a la Secretaría General del Ministerio de Defensa solicitando información sobre las razones de la demora. Tras las gestiones realizadas, en febrero del 2005, dicha entidad remitió un oficio adjuntando la Resolución de la Sub Dirección de Administración de Derechos de Personal del Ejército, de diciembre del 2004, que resolvió otorgar al recurrente la pensión de ascendientes que le correspondía, a partir del 1º de marzo de 1988.

En otro caso, con fecha 9 de junio del 2006, la ciudadana S.C.N.¹⁰⁹ solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo, a fin de que el Ejército resolviese la solicitud de pensión de orfandad de su hermano menor. Señaló que su padre, el SO2 EP R.C.J., falleció en 1992 a consecuencia de un ataque terrorista, pero solo inició los trámites a partir de noviembre del 2005. Después de las gestiones realizadas, la pensión de orfandad fue otorgada a favor del menor mediante Resolución de la Dirección de Administración de Personal del Ejército, del 11 de agosto del 2006.

Por su lado, en mayo de 2009, el señor T.A.B.¹¹⁰ solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo debido a que la Fuerza Aérea del Perú había declarado improcedentes sus solicitudes de seguro de vida y de pensión de ascendientes, tanto a su esposa como a él, por el fallecimiento de su hijo en acto de servicio, hecho ocurrido en 1989. Dichas solicitudes fueron presentadas en enero del 2009, 20 años después, debido al desconocimiento del derecho que le amparaba, y fueron declaradas improcedentes por haber operado la prescripción.¹¹¹

Sobre este caso particular, se remitió un oficio al Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú en el que se hizo referencia al pronunciamiento vinculante del TC, en el sentido de que las afectaciones en materia pensionaria constituyen una continua violación que imposibilita rechazar reclamos previsionales por vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad.¹¹²

108 Expediente N° 7664-2004/DP.

109 Expediente N° 9755-2006/DP.

110 Expediente N° 10705-2009/DP.

111 Señalaron que, de acuerdo al artículo 16 de la Resolución Suprema N° 0300-85/MA/CG, el cobro del seguro de vida prescribe a los 15 años; y que, conforme al artículo 81.b del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, el derecho a percibir pensión se pierde, por prescripción, a los 15 años de haberse generado el derecho sin ejercitarse la acción para el cobro.

112 En efecto, para el TC, "(...) las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una

Con estos argumentos se recomendó la evaluación de los fundamentos expuestos y, luego de la verificación de los requisitos legales previstos en la ley, otorgar la pensión a favor de los ciudadanos T.A.B. y C.T.H.

En noviembre del 2009, luego de las actuaciones de seguimiento, se declaró fundado el recurso de apelación presentado por el señor T.A.B., y se concedió la pensión de ascendientes a los recurrentes. Sin embargo, en razón del tiempo transcurrido, no pudieron acceder al beneficio del seguro de vida al haber operado la prescripción en ese extremo.

Del mismo modo, en junio del 2011, la señora H.Q.R.¹¹³ presentó su queja contra la Dirección de Pensiones de la PNP por la demora en el otorgamiento de su pensión de viudez, solicitada en noviembre del 2010 por el fallecimiento de su esposo, el ET2 PNP B.J.H.J., acaecido en agosto del año 2000. Al respecto, la Defensoría remitió oficios al Director de Pensiones de la PNP en junio, septiembre y octubre del año 2011, solicitando que se otorgue una respuesta a la recurrente. Finalmente, después de las gestiones realizadas, la pensión de viudez le fue reconocida mediante Resolución Directoral del 5 de diciembre del 2011.

vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia provisional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad". STC del 8 de julio del 2005 (Expediente N° 1417-2005-AA/TC), F.J. 59.

113 Expediente N° 13525-2011/DP.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA VINCULADA CON LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

Para la elaboración del presente capítulo se consideró necesario contar con información sobre el nivel de cumplimiento de la normativa relativa a los derechos y beneficios a favor de los efectivos policiales y militares fallecidos o que resultaron con alguna invalidez en el cumplimiento del deber. Con dicho propósito, se solicitó información a los Ministerios del Interior y de Defensa,¹¹⁴ así como a las distintas direcciones de la PNP, de las Fuerzas Armadas y de la Caja de Pensiones Militar Policial.

De igual forma, se sostuvo reuniones con algunas organizaciones de familiares y deudos del personal policial y militar fallecido o con alguna invalidez.

Dicha información, así como la analizada en las quejas atendidas por la Defensoría del Pueblo, ha permitido advertir dificultades en el marco normativo vinculado con los beneficios que corresponden a los miembros de la PNP y de las Fuerzas Armadas, así como en la organización de estas entidades para atender las solicitudes de sus miembros o familiares.

1. La normativa sobre derechos y beneficios del personal militar y policial es dispersa, confusa, poco articulada y, en algunos aspectos, vulneratoria de la Constitución Política y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Como se ha mencionado en la primera parte del presente Informe, existe una serie de dispositivos normativos que establecen y regulan el otorgamiento de derechos y beneficios de distinta naturaleza al personal militar y policial que haya resultado con invalidez o fallecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

114 Hasta el cierre del presente informe, se recibió respuesta formal por parte del Ministerio del Interior sobre los pedidos de información solicitados, la misma que ha sido complementada con las entrevistas sostenidas con funcionarios de las Direcciones de Recursos Humanos (DIRREHUM), Pensiones (DIRPEN) y Economía y Finanzas (DIRECFIN) de la Policía Nacional del Perú. No se recibió respuesta formal del Ministerio de Defensa, pese a los oficios reiterativos presentados en su oportunidad, salvo respecto a un pedido de información sobre los beneficios otorgados a los deudos de los militares fallecidos en el atentado terrorista ocurrido en Tintaypunco en octubre de 2008, así como sobre los requisitos para el trámite de pensiones en los institutos de las Fuerzas Armadas. En esa medida, se ha consignado la información recibida en las reuniones sostenidas con funcionarios del Ministerio de Defensa y del Ejército.

Este universo de normas se caracteriza por ser dispersa, confusa y poco articulada, lo que genera dificultades en su aplicación por parte de la administración militar y policial, afectándose los derechos de sus potenciales beneficiarios. Por esta razón, en la práctica, la interpretación restrictiva o amplia que se haga de una norma dependerá del funcionario/a que tiene a su cargo el caso.

De igual modo, se han advertido algunas contradicciones entre la normativa militar policial con el marco constitucional vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente referidas a la existencia de tratos diferenciados a mujeres y varones sin una justificación objetiva y razonable, así como la negación del derecho pensionario a las convivientes, entre otros.

1.1. Dispersión de la normativa militar y policial sobre derechos y beneficios

Las normas que regulan los derechos y beneficios del personal militar y policial son de diversa naturaleza y están conformadas por leyes, decretos leyes, decretos legislativos, decretos supremos, decretos de urgencia, resoluciones supremas y resoluciones ministeriales, las cuales fueron emitidas en diversos momentos (con su particular período de vigencia) y regulan situaciones concretas referidas a los ámbitos señalados.

En esta medida, conviene hacer notar que para que un efectivo militar o policial (o sus familiares) pueda conocer los derechos y beneficios establecidos a su favor en la normativa nacional, debe revisar el conjunto de normas emitidas a lo largo del tiempo, con la dificultad de que algunas de ellas no fueron publicadas en el Diario Oficial y han sido materia de sucesivas modificaciones (muchas en forma tácita).

Sobre el particular, como se detalla en la primera parte del presente Informe, la regulación del sistema pensionario se encuentra contenida en la Ley de Pensiones Militar Policial, que tiene 40 años de vigencia y ha sufrido innumerables modificaciones que han desnaturalizado su sentido inicial. Además, algunos dispositivos se encuentran desfasados.

El beneficio del seguro de vida (unificado para policías y militares en 1992) tiene, igualmente, un marco normativo propio, el cual ha sido objeto de diversas reformas. Lo mismo sucede con el beneficio del fondo del seguro de retiro; la compensación por tiempo de servicios; los beneficios de sepelio, luto y subsidio por fallecimiento; el beneficio de vivienda y las prestaciones de salud. Asimismo, existen beneficios otorgados en casos específicos, como

la Campaña Militar de 1941, la Cordillera del Cóndor y el Cenepa, Bagua, entre otros.

Este abanico de normas no hace sino dificultar su conocimiento por parte de los efectivos militares y policiales, y sus familiares, quienes en algunos casos, al no contar con la información suficiente, solicitan el otorgamiento de sus beneficios después de transcurrido mucho tiempo de la fecha del fallecimiento o invalidez.

1.2. Falta de articulación de la normativa militar y policial

Además de la dispersión normativa, el análisis efectuado por la Defensoría del Pueblo permite advertir que dicho conjunto normativo carece de uniformidad y articulación, generando situaciones de desigualdad entre los beneficiarios o confusión al momento de su aplicación.

Así, pues, tenemos que las normas que regulan las pensiones de invalidez y de sobrevivientes¹¹⁵ no están articuladas entre sí. Por ejemplo, la Ley N° 24916 señala que un efectivo policial o militar que ha quedado con invalidez debería de recibir como pensión los mismos montos o conceptos que recibe el personal en actividad.¹¹⁶ No obstante, posteriormente se emitieron normas de inferior rango, como son los Decretos Supremos N° 040-2003-EF y N° 068-2003-EF, que incrementaron el monto de un concepto que comprende el haber de los efectivos militares y policiales, como es la Ración Orgánica Única (alimentación), señalando que este beneficio solo era aplicable al personal en actividad.

En este caso, resulta claro que las normas emitidas con posterioridad a la Ley son contradictorias con la naturaleza de la pensión, pero, además, una norma de menor jerarquía, como lo es un Decreto Supremo, no puede derogar una Ley. Por lo tanto, el beneficio del incremento en la Ración Orgánica Única debe corresponder también a los efectivos pasados a retiro por invalidez. En esos mismos términos se ha pronunciado el TC en reiterada jurisprudencia.

De otro lado, las normas y sus modificaciones, que han regulado el beneficio de la promoción económica de las pensiones al haber del grado inmediato superior, al personal que resulte con invalidez o fallezca en el cumplimiento

115 Ley N° 24373, Ley N° 24916, Decreto Legislativo N° 737 y Ley N° 25413, correspondientes a los años 1985, 1988, 1991 y 1992, respectivamente.

116 Ley N° 24916. Artículo 1°: *"Interprétese que el haber al que se refiere el artículo segundo de la Ley N° 24373, comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en actividad"*.

de su deber, no son uniformes en cuanto a las causales ni tampoco en los beneficios que otorgan.

Es decir, si bien el Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial reconoce los mismos derechos pensionarios para los efectivos que han quedado con invalidez o han fallecido en acción de armas, acto del servicio, consecuencia del servicio y ocasión del servicio,¹¹⁷ hay normas posteriores que reconocen beneficios, como la promoción económica, que no incluyen todas las causales, como la “acción de armas”, sin considerar que ésta deriva de la prestación de un acto de servicio vinculado con la participación en enfrentamientos o combates armados con terroristas, narcotraficantes o fuerzas externas. Este problema se presenta únicamente en el caso del personal que resultó con invalidez.

Cuadro N° 15
Cuadro comparativo de pensiones y promoción económica

Causales	Pensiones (100%)		Promoción económica en las pensiones	
	Fallecimiento	Invalidez	Fallecimiento	Invalidez
Acción de armas	Sí	Sí	Sí	NO
Acto de servicio	Sí	Sí	Sí	Sí
Consecuencia del servicio	Sí	Sí	Sí	Sí
Ocasión del servicio	Sí	Sí	Sí	Sí

Fuente: Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial, Ley N° 24373 y sus modificatorias.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Situación similar se presenta respecto a las normas que reconocen el beneficio de vivienda (Ley N° 23694 y Decreto Ley N° 25964), las mismas que no mencionan expresamente como causal para acceder a este beneficio, ni la “acción de armas” ni la “ocasión del servicio”.

En esa medida, hemos podido advertir que algunos funcionarios aplican de manera literal la norma y niegan este beneficio. En otros casos, haciendo una aplicación sistemática e integral del sistema pensionario lo otorgan, pues entienden que la acción de armas supone, a su vez, un acto de servicio.

¹¹⁷ Artículos 18° y 26° del Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial, aprobado por Decreto Supremo N° 009-DE-87.

Asimismo, se observan incongruencias respecto a los montos que corresponden a los deudos del personal fallecido en el cumplimiento de su deber, pues a diferencia de la pensión de invalidez, la cual se determina en función al “haber” (término definido en las normas), para la pensión de sobrevivientes se utiliza el término “remuneración” (que tiene distintos conceptos). Si bien en algún momento se intentó uniformizar estos conceptos (haber y remuneración), ello solo se dio para el caso de los fallecidos a consecuencia de los actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas. En consecuencia, para los fallecidos en otros supuestos, la decisión para determinar el monto de la pensión queda en cierta medida a la interpretación restrictiva o extensiva que se haga de la norma.

La situación no es distinta tratándose de condecoraciones o beneficios específicos. Mientras que la Ley N° 24373 reconoce una bonificación del 15% de la remuneración básica cuando se otorga la condecoración por Acción Distinguida al personal que se invalide o fallezca en cumplimiento de su deber, el Decreto Legislativo N° 737 y la Ley N° 25413 hacen referencia a una promoción hasta en tres grados inmediatos por “acción meritoria” para el mismo caso.

Por su parte, la Ley N° 24640 otorga la pensión de sobrevivientes con una bonificación del 14% de la remuneración básica para el caso de los fallecidos en acción de armas. La Ley N° 29031 crea la condecoración “Defensores de la Democracia”, que se otorga a quienes fallecieron o adquirieron discapacidad a consecuencia de la lucha contrasubversiva, sin señalar un beneficio o bonificación concreta. Algunas de esas incongruencias se observan también en las normas que se dieron a los excombatientes de los conflictos externos de 1941, 1978, 1981 y 1995.

En atención a lo señalado, se requiere establecer un marco legal que unifique y clarifique los derechos y beneficios que corresponden al personal policial y militar, y, entre ellos, los de quienes quedaron con invalidez o fallecieron en el cumplimiento de su deber. Solo de esta manera se evitarán confusiones, desigualdades e incumplimientos, que mellan, finalmente, la moral de quienes ofrecen su vida por nuestra patria.

1.3. El empleo de términos o conceptos poco claros, imprecisos y ambiguos

A las dificultades señaladas anteriormente se suma el hecho del empleo, en la legislación militar y policial, de algunos términos poco claros, imprecisos y ambiguos, cuya interpretación, muchas veces, queda a discrecionalidad de los/as funcionarios/as encargados/as de resolver las solicitudes.

a. Sobre los términos referidos a la calificación de la causal del fallecimiento o del acto invalidante

Si bien es cierto que el Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial y algunas normas posteriores¹¹⁸ definen las distintas causales para determinar si el fallecimiento o la invalidez ocurrió en cumplimiento del deber, como son: acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio y ocasión del servicio, en la práctica estos términos generan confusión al momento de su aplicación, lo que implica consecuencias en desmedro de los derechos del personal policial y militar.

Como se ha señalado en el capítulo anterior, la consignación equivocada de la causal de baja del fallecimiento o invalidez constituye una de las principales quejas ante nuestra institución. En dichas quejas se puede advertir los distintos criterios asumidos por la autoridad para determinar estas causales.

Asimismo, en las reuniones sostenidas con miembros de la PNP hemos tomado conocimiento de que la determinación de estas causales corresponde a los Consejos de Investigación, cuyos miembros son nombrados cada año por la Dirección General de la PNP,¹¹⁹ siendo integrados por distintos/as funcionarios/as, cuyos criterios –muchas veces– son los que priman ante la duda respecto a un caso específico.

En particular, las causales referidas a “consecuencia del servicio” y “ocasión del servicio” son las que generan mayor confusión. Algunos actos que pueden calificar en esas causales son considerados “fuera del servicio”.¹²⁰

Por ejemplo, en el caso del SOT3 PNP P.T.G., pese a que falleció a consecuencia de una enfermedad contraída durante su servicio en el E.P Río Seco (Piura), su baja fue calificada como ocurrida en “acto ajeno al servicio”. Por ello, ante el reclamo de su esposa, se logró que su muerte sea considerada como “consecuencia del servicio”.

118 Como la Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, Ley N° 28857.

119 Conforme al Reglamento de los Consejos de Investigación de la PNP, aprobado por Resolución Ministerial N° 0809-93-IN/PNP, de 21 de septiembre de 1993, existen tres clases de Consejos de Investigación: (i) para Tenientes Generales y Generales, (ii) para oficiales superiores y subalternos y (iii) para suboficiales y especialistas. Los miembros que integran los referidos Consejos son nombrados cada 1° de enero y terminan sus funciones el 31 de diciembre del mismo año.

120 “Fuera de servicio” es todo acto que ocurre cuando el personal militar o policial no se encuentra cumpliendo sus labores o cuando el fallecimiento o invalidez se debe a razones distintas al cumplimiento del deber. Por ejemplo, una muerte por enfermedad contraída antes del ingresar al servicio o una muerte natural.

Adicionalmente, según lo manifestado por algunos miembros de la institución policial, la definición de una causal podría ser menos compleja si ella se encontrara debidamente delimitada; para otros, incluso se debería realizar una revisión integral, pues algunos conceptos: o se subsumen en otros, o son tan similares que generan confusión.

Si bien se ha podido advertir que, en la actualidad, se viene haciendo una interpretación más favorable a los efectivos policiales,¹²¹ no obstante coincidimos con la necesidad de revisar estos conceptos para los ajustes necesarios.

b. Sobre los términos referidos a la situación de invalidez como causal de baja

La normativa militar policial menciona de manera indistinta los términos “invalidez”, “invalidez permanente” e “invalidez permanente y total”, sin hacer una definición de ellos, lo que en la práctica ha conllevado a interpretaciones distintas.

Así, tenemos que la Ley de Pensiones Militar Policial y su Reglamento hacen mención únicamente al término “invalidez”; la Ley N° 24373, por su parte, hace referencia a la “invalidez permanente” mientras que la Ley N° 25413 señala que la invalidez debe ser “total y permanente”.

Las mencionadas normas no definen lo que debe entenderse por dichos términos. Tampoco establecen en qué situaciones una invalidez puede ser entendida como una invalidez total y permanente.

El Decreto Supremo N° 057-DE/SG, que aprueba el “Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la permanencia en situación de actividad del personal militar y policial”, establece las causales de inaptitud psicosomática en las que puede declararse la invalidez o incapacidad para permanecer en el servicio activo, así como la facultad de las Juntas de Sanidad de los Institutos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para dictaminar estas causales. No obstante, no aclara la diferencia entre los términos “invalidez total” e “invalidez total y permanente”.

¹²¹ Por ejemplo, en los casos en que una norma que reconoce un beneficio no contempla la causal de acción de armas, en una interpretación integral, sin embargo, se otorga el beneficio porque se entiende que una acción de armas constituye, a su vez, un acto de servicio.

Un aspecto de preocupación que fue recogido en las entrevistas sostenidas con personal PNP estuvo referido a las implicancias del término “invalidéz permanente y total”, el cual viene generando dificultades en su aplicación y tiene incidencias en los beneficios que se puedan otorgar. En el caso de la promoción económica de las pensiones, según la normativa militar policial, estas se computan a partir de la fecha de ocurrido el hecho invalidante. No obstante, algunos interpretan equivocadamente que al haberse incorporado el término “permanente”, la invalidez debe prolongarse en el tiempo, y si el efectivo se reincorpora al servicio, y luego –por las secuelas del hecho- solicita su baja, la fecha del acto invalidante será considerada a partir de este último momento, porque hubo un período en el que se reincorporó al servicio activo y por ello no puede ser calificado como “*permanente*”.

Por ejemplo, un efectivo policial sufrió un atentado que le generó una invalidez en el año 1985 (un disparo de bala en la pierna). Luego del tratamiento respectivo, retorna a su servicio. Pero, al cabo de un tiempo, presenta secuelas que le impiden caminar y, por ello, solicita su baja en el año 1988. En este caso, para algunos se considera como fecha del acto invalidante el año 1988, pero otros señalan acertadamente que la fecha debe ser 1985.

Con el fin de evitar interpretaciones subjetivas y afectar los derechos del personal militar y policial, sería necesario que se defina de mejor manera este tema.

c. Sobre los términos para el cálculo de la pensión y otros beneficios

En la normativa policial y militar se utilizan los términos “remuneración”, “remuneración pensionable”, “remuneración básica”, “haber”, entre otros, los mismos que deben tomarse en cuenta para determinar el monto de la pensión o de otros beneficios.

Así, tratándose de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, si bien inicialmente la Ley de Pensiones Militar Policial hacía referencia al término “remuneración pensionable” para efectos del otorgamiento de las citadas pensiones, la Ley N° 24373 incorporó el término “haber” para el caso de la pensión de invalidez, comprendiéndose expresamente en ella “*a las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en actividad*”. La citada norma, conservó el término “remuneración” para el caso de la pensión de sobrevivientes (salvo cuando la muerte haya ocurrido en actos de terrorismo y narcotráfico, en cuyo caso el Decreto Legislativo N° 737 hace mención al haber).

En este sentido, en lo que se refiere al término “haber” la norma ha definido claramente su contenido. Respecto al término “remuneración”, en cambio, no hay una delimitación definida, lo cual genera confusión en torno a los conceptos que deben ser otorgados en las pensiones de sobrevivencia y algunos otros beneficios.

Así, tenemos que en algunos casos conocidos por la Defensoría del Pueblo, el monto de la pensión de sobrevivientes ha sido equiparado al concepto de “haber” (definido anteriormente), mientras que en otros únicamente se reconocen “remuneraciones pensionables” (montos que se han establecido en distintas normas).

Igualmente, en lo que concierne al personal de tropa en las Fuerzas Armadas, las normas pensionarias sobre la materia señalan que los considerados en esta categoría deben recibir un monto mayor a las propinas que se les otorga estando en actividad. Dicho monto se calcula en función a lo que percibe un suboficial de menor graduación. No obstante, al momento de establecer dichos montos, si el personal de tropa queda inválido, la norma señala que su pensión es igual al “haber” del suboficial, pero si fallece, a consecuencia de actos distintos a los de terrorismo y narcotráfico, su pensión será calculada en función a la “remuneración básica” de un suboficial.

En el caso de los cadetes y alumnos de las escuelas de formación policial y militar, las normas sobre pensiones de invalidez y sobrevivientes hacen mención a la “remuneración básica” de un oficial o suboficial de menor graduación.

Cuadro N° 16
Cálculo de las pensiones otorgadas al personal de tropa, a los cadetes y alumnos de la PNP y Fuerzas Armadas

Personal	Monto de la pensión		
	Fallecido		Personal con invalidez
Tropa (Fuerzas Armadas)	100% del haber (terrorismo y narcotráfico)	Remuneración básica (2/3 partes) en otros supuestos	100% del haber
Cadetes y alumnos (PNP y Fuerzas Armadas)	Remuneración básica (2/3 partes) en cualquier contexto		Remuneración básica (100%)

Fuente: Ley de Régimen de Pensiones Militar Policial y su Reglamento, Ley N° 24373 y sus modificatorias.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En un caso conocido por la Defensoría del Pueblo, mediante Resolución Directoral N° 868-2012-DIRPEN-PNP de 23 de enero de 2012 se otorgó como pensión de ascendientes a los ciudadanos A.C.S. y T.Z.C., en su condición de padres de un alumno de la Escuela Técnico Superior PNP de Puno, la suma de S/.16.67 mensuales para cada uno de ellos, equivalentes a las dos terceras partes de la “remuneración básica” de un suboficial de tercera de la PNP. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 2470-2012-DIRPEN-PNP, del 17 de abril del 2012, tomándose en cuenta un criterio más favorable, y en aplicación de la Ley N° 28857,¹²² se modificó dicha decisión, otorgando a los padres del citado alumno el 100% de las *remuneraciones pensionables y no pensionables* correspondientes a un suboficial de primera de la PNP.

En esa medida, definir los conceptos que comprenden la remuneración es fundamental pues la “remuneración básica” constituye un monto irrisorio, que en el caso de un suboficial PNP y de las Fuerzas Armadas no supera los S/. 50.00. Si bien en la práctica, en lo que se refiere al personal de tropa, cadetes y alumnos de las escuelas policiales y militares, se puede advertir la tendencia de calcular su pensión en función a la remuneración total que perciben los oficiales o suboficiales de menor graduación, sería necesario que, en general, se delimiten los conceptos referidos a la remuneración con el fin de asegurar al personal militar y policial su derecho a una pensión justa y equitativa.

1.4. El otorgamiento de algunas pensiones y beneficios se calcula en base a montos irrisorios debido a la forma en que se encuentra estructurado el sistema remunerativo del personal militar y policial

El haber mensual que perciben los efectivos militares y policiales está integrado por diversos conceptos, tales como la remuneración básica, la remuneración reunificada, la remuneración transitoria por homologación, así como una suma de bonificaciones, asignaciones especiales, racionamiento, entre otros, los cuales se han ido incorporando a lo largo del tiempo a través de leyes, decretos supremos y decretos de urgencia.

De acuerdo con la información recabada, en la actualidad existen más de 30 conceptos que integran la remuneración total de los efectivos policiales¹²³ y militares.

¹²² Ley N° 28857, Ley del Régimen de Personal de la PNP. Artículo 65º: “Beneficios para Cadetes y Alumnos.- Para efecto de los beneficios económicos, previsionales y de salud que se generen de hechos producidos en Acción de Armas, Acto, Consecuencia u Ocasión del Servicio, los Cadetes de la Escuela de Oficiales y Alumnos de las Escuelas de Suboficiales, que participen en dichas situaciones, son considerados en los Grados de Alférez y Suboficial de Tercera, respectivamente”.

¹²³ Véase anexo N° 1 del presente Informe.

Del conjunto de estos conceptos, la remuneración básica ocupa un porcentaje reducido, el cual no supera los S/. 50.00 para el grado de suboficiales y oficiales hasta el grado de capitán, de acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Sin embargo, a partir del grado de mayor hasta el de teniente general, el monto de dicha remuneración oscila entre S/ 0.06 y S/. 0.07.

En el caso de la remuneración reunificada (Decreto Supremo N° 213-1990-EF), esta alcanza como máximo los S/. 46.48 en el caso de los oficiales y S/. 38.46 en el caso de los suboficiales. Mientras que la remuneración transitoria por homologación (D.S. 213-1990-EF y D.S. 010-1991-EF) apenas llega a los S/. 26.45 en los oficiales y a los S/. 22.44 en el caso de los suboficiales.¹²⁴

Como se ha señalado, la remuneración básica en algunos casos es tomada como base para el cálculo de diversos beneficios o pensiones. Por ejemplo, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 213-90-EF, el subsidio por fallecimiento se determina en función a la “*remuneración total común*”, que equivale a la suma de la *remuneración principal* (corresponde a la suma de la remuneración básica con la remuneración reunificada) y la *remuneración transitoria por homologación*. Así, tenemos que para el caso de un SO3 PNP, el monto que se entrega a los deudos del titular equivale a S/. 125.79; para un SOB PNP, S/. 158.94; en el caso de un Mayor PNP, el monto asciende a S/. 194.88, mientras que para un Teniente General PNP, corresponde a S/. 164.97.

De igual forma, para la Compensación por Tiempo de Servicios se toma como base la remuneración principal multiplicada por el número de años de servicios, siempre que superen los 20 años de servicio; en caso contrario, el monto resultante se divide entre dos.

Por ejemplo, en el caso de la Capitana PNP Nancy Flores, quien falleció en el “Operativo Libertad”, y que fue ascendida póstumamente a Mayor PNP, cuando contaba con 12 años de servicios, su CTS se calculó de la siguiente manera:

Remuneración básica: S/. 0.06 + remuneración unificada S/. 38.45 = S/. 38.51
S/. 38.51 x 12 años de servicio (dividido entre 2) = S/. 230.56

En esa medida, es necesaria una revisión integral en el sistema remunerativo, que es una de las principales demandas del personal militar y policial,¹²⁵ pues

¹²⁴ Cabe señalar que estos montos han sido alcanzados por la PNP, precisándose que han sido convertidos a la moneda actual.

¹²⁵ Con fecha de 11 de mayo del 2012, las Asociaciones de Oficiales Generales y Almirantes del

si bien en los últimos años se han dado ciertas mejoras, estas consistieron en bonificaciones que no implican un incremento a su remuneración básica, por lo cual los montos de algunas pensiones y beneficios no resultan acordes con la esforzada labor que realizan nuestras Fuerzas del Orden en defensa de la seguridad interna y externa del país, especialmente en los contextos de lucha contra el terrorismo, el narcotráfico y las bandas criminales.

1.5. Incompatibilidades de la legislación militar policial con la Constitución

a. Tratos diferenciados a mujeres y varones en cuanto al otorgamiento de derechos y beneficios

La normativa militar y policial dispensa un tratamiento distinto dependiendo de si la persona beneficiaria es varón o mujer, al parecer sin un criterio objetivo y razonable que justifique esta diferencia de trato.

- Así, en lo que respecta al Fondo del Seguro de Retiro, se advierte que el monto del citado beneficio para los casos de incapacidad o invalidez adquirida en el cumplimiento del deber o en caso de fallecimiento del personal militar o policial miembro del fondo,¹²⁶ es de 35 remuneraciones pensionables comunes para el caso del varón y de 30 remuneraciones pensionables comunes para el caso de la mujer.

Si bien en términos generales el monto del citado beneficio –que se otorga cuando el efectivo militar o policial es dado de baja– está en función a los años de aportes de aquel, preocupa que en los casos de invalidez, incapacidad o fallecimiento de su titular (en los que no se exige un mínimo de años de aportación para su otorgamiento por constituir situaciones que escapan a todo margen de predictibilidad), el monto del mismo sea superior en el caso de los efectivos varones en comparación con las mujeres.

- De otro lado, en lo que respecta a la pensión de viudez, conforme se desprende de la Ley de Pensiones Militar Policial y su Reglamento,

Perú (ADOGEN PERÚ), la Asociación de Oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (ADOFAID) y el Frente Nacional Militar Policial (FRENMILPOL), alcanzaron al señor Presidente de la República, una propuesta de ley para el nuevo sistema remunerativo. De igual forma, la propia Dirección de Pensiones de la PNP nos ha referido haber presentado, en diversas oportunidades, propuestas de ley para mejorar el sistema de pensiones y beneficios.

¹²⁶ Incluyendo el caso del personal desaparecido y que es dado de baja por fallecimiento al transcurrir el tiempo señalado en la norma para presumir su muerte.

esta corresponde en principio al cónyuge mujer, a quien no se le requiere haber dependido económicamente de su esposo. La situación es distinta tratándose del cónyuge varón, a quien la norma exige que *“esté incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y no pertenezca al régimen de seguridad social”*.

Sobre el particular, aunque el Tribunal Constitucional ha declarado que la condición impuesta al cónyuge varón (de estar incapacitado para subsistir por sí mismo) no resulta una medida inconstitucional, sí ha cuestionado la exigencia concurrente de las tres condiciones antes señaladas, al considerar que *“El único elemento determinante que obliga a que la pensión de viudez sea otorgada, es la existencia de una situación de incapacidad que (...) impida, desde un punto de vista objetivo, que el beneficiado pueda sostenerse y proveerse por sí de determinadas prestaciones como alimentación, vivienda, vestido y salud”*.¹²⁷

Atendiendo a ello, el mismo Tribunal ha enfatizado:

“una incapacidad de naturaleza material (...) puede presentarse a pesar de contar con rentas superiores al monto de la pensión de la causante y, ciertamente, también a pesar de encontrarse amparado por algún sistema de seguridad social. Por ello, exigir que estas condiciones se presenten copulativamente resulta manifiestamente innecesario, produciéndose una afectación del derecho a la pensión del viudo”.¹²⁸

Estas consideraciones llevaron al Tribunal Constitucional a declarar la inconstitucionalidad del conector conjuntivo “y” del inciso c) del artículo 32º del Decreto Ley N° 20530, el cual estaba regulado en términos similares a la Ley de Pensiones Militar Policial. Con ello se entiende que *“[no] todos los supuestos previstos en dicha disposición deban cumplirse copulativamente a efectos de que la pensión sea otorgada, sino que las referencias que la norma hace a la carencia de rentas o ingresos superiores a la pensión o la ausencia de amparo por algún sistema de seguridad social, deben ser consideradas como criterios de evaluación a ser aplicados independientemente y en cada caso concreto, realizando una interpretación siempre en beneficio del pensionista (...) con el objeto de no privarle de una pensión legítima”*.¹²⁹

127 STC de 3 de junio de 2005 (Expedientes acumulados N° 0050-2004-AI, N° 0051-2004-AI, N° 0004-2005-AI, N° 0007-2005-AI y N° 0009-2005-AI), F.J. 147.

128 Ídem.

129 Ibídem, F.J. 148.

Con relación a la cónyuge mujer, el Tribunal Constitucional calificó como una medida de “acción positiva” el hecho de que el legislador no haya exigido que la viuda acredite su dependencia económica respecto del causante. Si bien este ha sido el criterio seguido por nuestro Tribunal Constitucional, consideramos que no debe descartarse realizar una evaluación en torno a si esta medida realmente favorece a la mujer o si, por el contrario, tiende a perpetuar una serie de prejuicios o estereotipos de género que la perjudican.

La experiencia comparada podría resultar ilustrativa en esta materia. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha distinguido las acciones positivas legítimas de aquellas que, por el contrario, son medidas paternalistas o falsamente protectoras de la mujer.¹³⁰

- Igualmente, conviene también hacer referencia a la diversidad de tratamiento según el sexo para el otorgamiento de algunas pensiones como la de orfandad. En este caso, la Ley de Pensiones Militar Policial y su Reglamento reconocen el derecho a obtener pensión –además de los hijos e hijas menores de edad del causante– a las *“hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no están amparadas por algún sistema de seguridad social”*.

Nótese que la norma se refiere únicamente a las hijas mujeres y no a los hijos varones, a quienes se les excluye expresamente. En este sentido, el trato diferenciado sin una aparente justificación para denegar la pensión de orfandad al hijo soltero mayor de edad que carezca de medios de subsistencia debería ser analizado con el fin de no afectar derechos que deben ser otorgados en igualdad de condiciones.

Sin perjuicio de ello, debemos señalar que en las reuniones sostenidas con el personal policial y militar, se nos ha hecho referencia a la necesidad de revisar el beneficio otorgado a las hijas mayores,¹³¹ pues en la práctica se presentarían casos de un aparente abuso de este derecho en desmedro del sistema pensionario.¹³² De manera recurrente se ha

130 Resultan particularmente relevantes las sentencias del Tribunal Constitucional español N° 207/1987 (de 22 de diciembre de 1987), N° 28/1992 (de 9 de marzo de 1992), entre otras.

131 En el sistema pensionario de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530, este tipo de pensión se otorga a los hijos e hijas mayores de edad, sin distinción de género, en dos supuestos: el primero, que sigan estudios básico o superior en forma ininterrumpida o, en el segundo caso, se encuentren incapacitados para el trabajo. En el sistema privado, la pensión de orfandad se otorga a los hijos e hijas mayores de 18 años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.

132 De acuerdo con la información alcanzada por la División de Pensiones de la PNP, el número aproximado de beneficiarias de esta pensión es de 1,237, cuyo pago mensual en el mes de octubre ascendió a S/. 2'129,607.23.

señalado que algunas beneficiarias, con la finalidad de no perder esta pensión, ocultarían tanto las variaciones de su estado civil como también su real situación económica.

Es de advertir que si bien la norma faculta para realizar una fiscalización posterior, en la práctica estos mecanismos resultarían insuficientes e ineficaces para supervisar situaciones como esta debiéndose, en su defecto, evaluar otras medidas con el fin de fortalecer esta labor, para asegurar que las condiciones que permitieron el otorgamiento de la pensión se mantengan vigentes.

b. Exclusión de los/las convivientes como beneficiarios/as de la pensión de viudez

Las normas que regulan las pensiones y beneficios del personal militar y policial, entre ellos el Decreto Ley N° 19486 y su reglamento, señalan, entre otros aspectos, que la pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad y ascendientes) tiene como beneficiarios al cónyuge supérstite, a los hijos menores de edad y, en ausencia de los anteriores, a los ascendientes que cumplan con los requisitos previstos en la ley, excluyendo de esta manera a los/las convivientes.

En atención a ello, la administración policial y militar exigen para el trámite de la pensión de viudez la presentación de la partida de matrimonio, imposibilitando que las/los convivientes puedan acceder a una pensión, como sucedió, por ejemplo, con la conviviente del SO3 PNP Landert Ervil Tamani Guerra, fallecido en abril de 2012 en la denominada “Operación Libertad” en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM). En este caso, la institución policial otorgó una pensión de orfandad renovable a favor de su hija, la cual corresponde al 100% de la remuneración que percibía el citado suboficial¹³³ y que caducará cuando aquella cumpla la mayoría de edad.

La situación es más grave en el caso de los causantes que no tengan hijos (o que estos sean mayores de edad), pues la pensión será entregada no a la conviviente, sino a los padres del fallecido.

El Tribunal Constitucional ha expresado que una interpretación sistemática de los artículos 10º y 11º de la Constitución, en concordancia con el principio de dignidad humana y los valores como la igualdad y la solidaridad (además

¹³³ Se le ha otorgado el 100% de la pensión a la niña porque no se ha considerado a la madre, que no se encontraba casada.

de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar), permite inferir que la Carta de 1993 reconoce el derecho fundamental a la pensión, que asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad.¹³⁴

Se debe tomar en cuenta que la Constitución Política brinda una protección especial a la familia y que, si bien protege el matrimonio, no es menos cierto que también reconoce las uniones de hecho al señalar que *“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”* (artículo 5º). Siendo así, *“el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio”*,¹³⁵ más aún cuando tanto la norma Constitucional como el Código Civil recogen en sus disposiciones a la unión de hecho, estableciendo la exigencia de ciertos requisitos para que esta última pueda gozar, en lo que le corresponda y sea aplicable, de los derechos del matrimonio.

Dentro de esta comunidad de gananciales se encuentran ciertamente las pensiones. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia al precisar que:

*“el reconocimiento de [la] Unión de Hecho da a lugar la comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero además [los miembros de] la pareja se comportan como cónyuges asumiendo finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio (...); en tal razón le corresponde la pensión de viudez, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia (...).”*¹³⁶

Atendiendo a estas consideraciones, en los diversos casos en los cuales el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, ha interpretado que el artículo 53º de esta norma *“visto a la luz del texto fundamental debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello, desde luego, siempre que se acredite (...) la existencia de la unión hecho por medio de documentación idónea para ello”*.¹³⁷

134 STC de 3 junio de 2005 (Expediente N° 0050-2004-PI/TC), F.J. 107.

135 STC de 6 de noviembre del 2007 (Expediente N° 06572-2006-PA/TC), FJ. 8.

136 STC de 11 de enero de 2007 (Expediente N° 09708-2006-PA/TC), F.J. 6.

137 STC de 6 de noviembre de 2007 (Expediente N° 06572-2006-PA/TC). F.J. 36º.

A criterio del mismo Tribunal se precisa que:

“El hecho de que el Decreto Ley 19990 sea una norma preconstitucional, no significa que la Constitución vigente no sea el parámetro bajo el cual se debe aplicar tal decreto ley. Todo lo contrario, tal norma, como cualquier otra, debe ser interpretada y aplicada tomando en cuenta los derechos, principios y valores recogidos en la Carta Fundamental vigente. En consecuencia, es la norma y específicamente su artículo 53, el que tendrá que interpretarse a la luz de los valores y principios materiales del texto constitucional”.¹³⁸

En esta línea, se hace necesario realizar una modificación legislativa a efectos de incorporar a las/los convivientes supérstites que cumplan los requisitos de ley¹³⁹ y acrediten su situación de convivencia,¹⁴⁰ como beneficiarios/as de la pensión de viudez en el régimen pensionario de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales que reconocen a la unión de hecho y la dotan de similares efectos y obligaciones al matrimonio, así como la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha reconocido el derecho pensionario de estas personas.

Además, no hay que olvidar que las restricciones para el acceso de los/las convivientes a una pensión solo se presenta en el régimen público,¹⁴¹ pues las normas del sistema privado de pensiones reconocen expresamente el derecho del concubino a la pensión de viudez.¹⁴²

138 *Ibídem.*, F.J. 29º.

139 El matrimonio excluye la convivencia, pues está última requiere para su configuración y reconocimiento legal, no sólo de la unión estable por el lapso mínimo de años, sino además que la pareja esté libre de impedimento matrimonial. En este sentido, de concurrir la esposa y alguien que alegue tener una relación de convivencia con el fallecido, la pensión de viudez corresponderá a la primera.

140 La convivencia pueda ser acreditada, entre otros medios, mediante resolución judicial o reconocimiento notarial.

141 El Sistema Público de Pensiones se encuentra conformado principalmente por los regímenes regulados por los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530. Es de advertir que dentro de este Sistema Público existen, asimismo, algunos otros regímenes especiales entre los cuales se encuentra la Ley de Pensiones Militar Policial (Decreto Ley N° 19846).

142 El reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, dispone en su artículo 117º que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes “los beneficiarios del afiliado que no se hubiere jubilado, siempre que su muerte no resulte consecuencia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o de preexistencias. El orden es el siguiente: a) El cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el Artículo 326 del Código Civil (...)”. (Subrayado nuestro).

Ciertamente, el otorgamiento de esta pensión, al igual como debe ocurrir fundamentalmente con las pensiones de sobrevivientes, debe estar sujeto a actos de fiscalización posterior a fin de verificar la existencia de los requisitos establecidos por la norma para su otorgamiento.

2. Deficiente sistema de registro de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas y la necesidad de contar con un sistema integrado

De la información recibida por la Defensoría del Pueblo en las reuniones sostenidas con funcionarios de la PNP y del Ministerio de Defensa se ha podido advertir algunas insuficiencias en sus sistemas de registro de personal y en lo que respecta a los trámites pensionarios y beneficios.

• Policía Nacional del Perú

En el caso de la PNP, las distintas direcciones involucradas con el tema materia del presente Informe (Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Pensiones y Dirección de Economía y Finanzas) tienen una base de datos propia sobre los aspectos de su competencia.¹⁴³ Estas bases, en algunos casos, no están actualizadas, ni tampoco se encuentran integradas, no siendo accesibles para los funcionarios de las otras direcciones.

Así, por ejemplo, de las entrevistas sostenidas con la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional se ha evidenciado la existencia de diversos problemas en la base de datos que maneja dicha entidad. Se nos ha indicado que la citada base de datos se diseñó el año 1996, siendo esta la fecha a partir de la cual se inició al ingreso de información al sistema. La información anterior a 1996 está incompleta, debiéndose acudir a los legajos de los efectivos policiales para la recopilación de sus datos personales, así como de los que están referidos a sus labores (entre ellos, el record de servicios).¹⁴⁴

Como se detalla en el acápite siguiente, esta búsqueda resulta complicada debido a deficiencias en la organización de los archivos, ocasionada por la falta de espacio y anaqueles suficientes para albergar a los más de 240,000 legajos del personal policial, así como por el estado de conservación de los mismos.

¹⁴³ Por ejemplo, la base de datos de la DIRREHUM que registra los datos personales del efectivo policial, su información académica, unidades donde ha prestado servicios, situación actual, sanciones disciplinarias, registro familiar, ascensos, méritos y condecoraciones, ficha médica, entre otros, no es accesible para el personal que labora en la Dirección de Pensiones.

¹⁴⁴ La base de datos de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP es llenada por cada una de las oficinas con las que cuenta el DIRREHUM, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.

Esta situación, ciertamente, tiene incidencia en la atención de los casos. Pero, además, impide contar con datos uniformes. De acuerdo con la información alcanzada por la Dirección de Recursos Humanos de la PNP (DIRREHUM),¹⁴⁵ durante el período comprendido entre 1980 y junio del 2012, el número de efectivos policiales fallecidos en el cumplimiento de su deber asciende a 1,886.

Cuadro N° 14
Personal policial fallecido en cumplimiento de su deber (1980-2012)

Período	Motivo de baja por fallecimiento					TOTAL
	Acción de Armas	Acciones Subversivas	Acto de Servicio	Consecuencia del Servicio	Ocasión del Servicio	
1980-2000	101	22	618	359	56	1,156
2001-2012	76	0	286	250	118	730
TOTAL	177	22	904	609	174	1,886

Fuente: Dirección de Recursos Humanos de la PNP – DIRREHUM.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Como se señaló anteriormente, cuando hablamos del cumplimiento del deber nos referimos a las cuatro causales estipuladas en la legislación militar y policial: acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio u ocasión del servicio. Llama la atención, por ello, que se consigne la causal “acciones subversivas” en la información remitida, la cual no está contemplada en la normatividad sobre la materia. Además, no guarda relación con el número de efectivos policiales fallecidos en dicho contexto, según hemos tomado conocimiento público.¹⁴⁶ Solo en el año 2012 se ha conocido de, por lo menos, 6 casos de efectivos policiales fallecidos en el marco de la lucha contra el terrorismo, conforme se desprende de la información divulgada en los medios de comunicación.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Informe N° 1851-2012-DIRREHUM-PNP/OFITEL/UNINFO-BD, del 18 de octubre del 2012, remitido con Oficio N° 435-2012-DIREJADM-PNP/DIRPEN-DIVINCER-SEC, de 11 de julio de 2012.

¹⁴⁶ Según la información brindada por el Ministerio del Interior a la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), que aparece el Tomo I de su Informe Final, el número de efectivos policiales fallecidos producto de la lucha antisubversiva, entre los años 1980 al 2000, es de 565. Igualmente, se debe considerar que durante los años 2000 a 2012 se ha producido el deceso de un número considerable de policías producto del accionar terrorista, según la información que aparece tanto en los comunicados del Ministerio del Interior como en los medios de comunicación.

¹⁴⁷ Véase al respecto: <http://peru21.pe/politica/nuevo-ataque-narcoterrorista-cusco-deja-2-muertos-y-varios-desaparecidos-2046399>. Igualmente, <http://elcomercio.pe/peru/1410092/noticia-recuento-ocho-policias-militares-fallecieron-operacion-libertad>.

La cifra de efectivos fallecidos proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional tampoco guarda relación con la información alcanzada por la División de Informática y Certificaciones de la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional, respecto al número de causantes de una pensión de sobrevivientes.

En efecto, según la información proporcionada por dicha División,¹⁴⁸ entre enero del 2000 y junio del 2002, la institución policial tiene registrados 1,059 causantes de la pensión de sobrevivientes del régimen montepío¹⁴⁹ y 2,515 del régimen de la Caja de Pensiones Militar Policial, con lo cual suman 3,577 el número de efectivos fallecidos (en el cumplimiento del deber) causantes de una pensión de sobrevivientes.

Cuadro N° 15
Efectivos policiales causantes de pensión de sobrevivientes
(1980 - Junio 2012)

Categoría de causantes	Régimen		Total
	Montepío	Caja de pensiones	
Oficiales	115	332	447
Suboficiales	944	2186	3130
TOTAL	1,059	2,518	3,577

Fuente: División de Informática y Certificaciones de la Policía Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Posteriormente, cuando se solicitó la actualización de la información remitida por la División de Informática y Certificaciones, al mes de agosto del 2012, dicha División nos envió los mismos conceptos, pero con un número inferior de causantes, como se aprecia en el siguiente cuadro:

148 A través del Oficio N° 453-2012-DIREJADM-PNP/DIRPEN-DIVINCER-SEC, de 20 de julio de 2012 y correos electrónicos del 15 y 24 de julio.

149 En el Régimen Montepío se encuentran aquellos pensionistas que ingresaron a la institución policial (o militar) hasta el año 1973, quienes a la fecha vienen percibiendo pensión en calidad de titulares (personal policial en retiro) y/o sobrevivientes (cónyuge, hijos, padres), cuyo pago es asumido por sus propias instituciones. Por otro lado, en el Régimen de la Caja de Pensiones Militar Policial encontramos a aquellos pensionistas que ingresaron a la institución a partir del año de 1974, cuyo pago se hace a través de la Caja de Pensiones Militar Policial.

Cuadro N° 16
Efectivos policiales causantes de pensión de sobrevivientes
(1980 - Agosto 2012)

Categoría de causantes	Régimen		Total
	Montepío	Caja de pensiones	
Oficiales	80	335	415
Suboficiales	768	2,204	2,972
TOTAL	848	2,539	3,387

Fuente: División de Informática y Certificaciones de la Policía Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Como se ha señalado inicialmente, se requiere contar con un sistema completo e integrado a fin de agilizar el trámite de los derechos y beneficios del personal policial, pues uno de los requisitos para iniciar el trámite de las pensiones es que la Dirección de Pensiones cuente con la hoja administrativa del efectivo policial (que debe entregar la DIRREHUM) en la que consta su tiempo de servicios, las unidades donde ha trabajado, su carga familiar, entre otros. Pero, a su vez, también se pueden reducir los tiempos en cualquier otro trámite administrativo que realizan los efectivos policiales o sus familiares respecto a otros beneficios, cambios de residencia, reconocimiento de tiempo de servicios, entre otros.

- **Fuerzas Armadas**

De las entrevistas sostenidas con funcionarios del Ministerio de Defensa y del Ejército, se desprende que la situación es más preocupante puesto que las distintas oficinas involucradas en el tema (Comando de Personal del Ejército, Oficina General de Economía del Ejército, Dirección de Administración de Derechos del Personal) solo tienen acceso a la información de su competencia y, en algunos casos, no cuentan con un sistema adecuado, teniendo que ingresar la información a una hoja de Excel. En otros, se continúa con el registro manual de las solicitudes.

En esa medida, resulta necesaria la modernización del sistema informático del Ejército, así como el diseño de una base de datos integral que permita registrar la información respecto a la situación del personal militar y los trámites que estos realizan ante su institución.

La existencia de un sistema de registro adecuado e integrado permitirá, sin duda, mejorar la calidad de la información, así como agilizar la atención a las solicitudes de los efectivos militares.

3. Demora en el trámite para el otorgamiento de los derechos y beneficios

La demora o dilación injustificada en la atención de las solicitudes para el otorgamiento de las pensiones y otros beneficios a favor del personal policial y militar es otro de los problemas recurrentes advertidos por la Defensoría del Pueblo. Entre otros factores que inciden en este problema se encuentran: (i) las demoras en la expedición de la resolución de baja; (ii) la exigencia de que los trámites de pensiones y beneficios sean iniciados a pedido de parte (y no de oficio)¹⁵⁰ y su centralización en Lima; y (iii) algunas dificultades vinculadas con el procedimiento interno para el otorgamiento de las pensiones y beneficios.

3.1. Las demoras en la expedición de la resolución de baja

Un trámite previo para solicitar el reconocimiento de un beneficio económico, como la pensión, es el relativo a la obtención de la resolución de baja¹⁵¹ del efectivo militar o policial fallecido o que resultó con invalidez. En dicho trámite se ha podido advertir demoras o dilaciones debido a algunos retrasos, principalmente, en la remisión, por parte de las unidades donde prestó servicios el efectivo, del informe dando cuenta del contexto en que ocurrió el fallecimiento o la invalidez¹⁵² y en los pronunciamientos de los consejos de investigación respectivos, que tienen a su cargo la determinación de la causal de fallecimiento o la invalidez.

A modo de ejemplo, en el caso del fallecimiento del cabo G.R.R.,¹⁵³ ocurrido el 29 de abril de 1994, la resolución de baja del Comando de Personal del Ejército fue emitida el 21 de marzo de 1995, esto es, luego de transcurrido

150 Es de señalar que para el tema de las pensiones, la Ley de Pensiones Militar Policial establece que las pensiones deben ser otorgadas de oficio (artículo 36°). Lo mismo sucede con otros beneficios como el seguro de vida, el cual en virtud del Reglamento de la Ley N° 29420, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-DE, del 29 de abril de 2010, debe ser otorgado de oficio.

151 En el caso de la Policía Nacional, para que la Dirección de Pensiones pueda iniciar los trámites debe tener no solo la resolución de baja sino la Hoja Administrativa expedida por la Dirección de Recursos Humanos –necesaria para conocer el tiempo de servicios del personal policial–, la cual en muchos casos es remitida a destiempo a la Dirección de Pensiones.

152 Para que los Consejos de Investigación puedan emitir su opinión respecto a la causal de pase a retiro del personal fallecido o con invalidez, deben contar con información sobre la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho. Para el supuesto de invalidez, adicionalmente se debe contar con el pronunciamiento de la Junta Médica correspondiente.

153 Expediente N° 338-2008/DP.

casi un año desde su muerte. De igual modo, en el caso del fallecimiento del alumno A.C.Z.,¹⁵⁴ de la Escuela Técnico Superior de Puno, acontecida el 2 de febrero de 2009, su resolución de baja fue emitida por la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional el 4 de septiembre de 2010, es decir, siete meses después de ocurrido el hecho.

El problema se complica para el interesado cuando la resolución de baja contempla un motivo distinto por el cual se efectuó su pase al retiro, o cuando se considera una fecha distinta a partir de la cual se dispone su efectividad, supuesto en el cual se debe presentar un recurso de reconsideración o apelación o iniciar un procedimiento contencioso administrativo en la vía judicial.

En el caso del Capitán PNP (r) M.A.G.T.,¹⁵⁵ mediante resolución de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, del 15 de agosto del 2008, fue pasado al retiro por inaptitud psicosomática para el servicio por enfermedad adquirida como consecuencia del servicio. Dicha resolución se emitió seis meses después de la fecha en que el afectado fue apartado de la institución policial por la indicada causal (1º de febrero de 2008). Adicionalmente, se debe señalar que una resolución posterior no consideró la fecha correcta del acto invalidante y, por ello, en noviembre del 2008 el oficial presentó un recurso de reconsideración contra la citada resolución. Al no recibir respuesta alguna, en agosto del 2009 interpuso un recurso de apelación. Finalmente, en septiembre del 2011, se corrigió el error y se le reconoció su derecho a la promoción económica a partir de la fecha del acto invalidante.

Un aspecto adicional a considerar tiene que ver con la autoridad que firma la baja del efectivo militar o policial, pues de acuerdo con la normativa vigente el pase a la situación de retiro de los Oficiales Generales y Vicealmirantes tiene que ser firmada por el Presidente de la República; para el caso de los oficiales superiores (mayor, comandante y coronel, o sus equivalentes), la firma el Ministro del pliego. En el caso de los Oficiales Subalternos (alférez, teniente y capitán, o sus equivalentes), la firma el Director General de la PNP o el Comandante General de uno de los institutos armados. Solo tratándose de los suboficiales, la resolución de baja es firmada por el Director de Recursos Humanos de la PNP o por el Director o Comando de Personal del Ejército, la Marina de Guerra o la Fuerza Aérea.

154 Expediente N° 4373-2011/DP.

155 Expediente N° 22103-2009/DP.

De otro lado, respecto a los procedimientos de apelación, hemos advertido en la PNP que si el administrado no está de acuerdo con la resolución emitida y formula apelación, la misma es elevada –dependiendo del caso– a la Dirección General de la PNP o al Ministerio del Interior para el análisis correspondiente, los cuales devuelven el expediente a la DIRREHUM para la formulación de la propuesta de la resolución respectiva a ser firmada por el Director General o el Ministro del Interior. De haber alguna observación a la propuesta de resolución la misma es devuelta a la DIRREHUM para la subsanación respectiva, lo cual ocasiona demoras innecesarias.

Si bien en los casos de fallecimiento se otorga una resolución de baja provisional para agilizar el trámite pensionario, la expedición de la resolución definitiva es la que toma mayor tiempo y la que finalmente determina el derecho de manera permanente. De ahí, pues, la necesidad de revisar los procedimientos para agilizar este trámite.

En ese sentido, debemos resaltar que la Dirección General de la PNP, mediante Memorándum Múltiple N° 304-2012-DIRGEN-PNP/S-A, de fecha 7 de septiembre del 2012, ha dado instrucciones para agilizar la expedición de las resoluciones de baja. Así, el documento señala que *“cuando un servidor policial fallezca en cumplimiento de sus funciones y otros, [la DIRREHUM] deberá coordinar con los Jefes de las Unidades Policiales involucradas para que determinen la causal de fallecimiento ‘Acción de Armas’, ‘Acto del Servicio’, ‘Consecuencia u Ocasión del Servicio’ y ‘Acto Ajeno al Servicio’, a fin de expedirse oportunamente las RRDD de pase a la Situación de Retiro, la Hoja Administrativa y además, en el caso de Oficiales PNP, la Constancia de Aptitud de Ascenso, cuya documentación deberá ser remitida de ‘OFICIO’ a la DIRPEN PNP”*.

Atendiendo a las mencionadas disposiciones, la DIRREHUM viene implementando algunas mejoras que buscan agilizar la emisión oportuna de la hoja administrativa, la cual, tratándose de los efectivos que ingresaron a la PNP con anterioridad a 1996 tiene que ser elaborada manualmente en base a la información que obra en los legajos.

En esta medida, la División de Administración de Legajos de la DIRREHUM ha dispuesto la asignación de mayor personal para la confección del citado documento. Igualmente, se acordó que la División de Altas, Bajas y Licencias de la DIRREHUM informe a la División de Administración de Legajos cuando se esté proyectando la resolución de pase a retiro de un efectivo, para que esta última vaya avanzando en la elaboración de la hoja administrativa.

Sin perjuicio de ello, conviene señalar que de las visitas efectuadas a los distintos ambientes de la División de Administración de Legajos se ha podido advertir que la infraestructura donde están ubicados los legajos no son los más adecuados, puesto que los mismos fueron declarados “en emergencia”, conforme se desprende del Informe Técnico N° 054-2011-SGDC/GDU-MDR, de 22 de febrero del 2011, formulado por la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad del Rímac, a pedido de la propia institución policial.¹⁵⁶

A ello hay que añadir la falta de espacio y anaqueles para la ubicación de los legajos (240,000), muchos de los cuales están en el suelo; así como la falta de una adecuada ventilación que genera la presencia de hongos.¹⁵⁷ Asimismo, el reducido número de personal con que cuenta esta división para el cumplimiento de sus labores, entre las cuales se encuentra no solo la formulación de la hoja administrativa, sino además la inserción de la diversa documentación en los legajos,¹⁵⁸ el cálculo del tiempo de servicios, le emisión de la constancia por tiempo de servicios, la atención de los requerimientos judiciales, entre otros.

3.2. La exigencia por la administración militar y policial de que los trámites para las pensiones y otros beneficios sean iniciados a pedido de parte y su centralización en Lima

Pese a lo señalado en el artículo 36° de la Ley de Pensiones Militar Policial, que dispone el otorgamiento de oficio de las pensiones y compensaciones al personal militar o policial, la práctica asumida por la administración de ambas instituciones es la de exigir que los propios interesados (efectivos militares o

156 El personal de Defensa Civil constató en la inspección realizada a dicha sede policial en febrero del 2011, que “las instalaciones donde se encuentra la Sección de Administración de Legajos (...) presenta hacinamiento de documentación así como sobrecarga en la estructura de la edificación, por lo que no cumple las condiciones de seguridad, por presentar Riesgo Alto, poniendo en peligro la integridad física de los trabajadores”. Se señala detalla asimismo que el sobrepeso de la documentación allí almacenada viene “provocando deformaciones en las estructuras, con presencia de rajaduras de muros, pisos, techos, además de la humedad que presenta sobre los muros y techos. Se ha verificado que dichos ambientes fueron diseñados para uso de oficinas, donde en la actualidad se vienen dando su uso para archivo, lo cual no cumple con las condiciones estructurales para tal fin ya que deben ser ambientes adecuados con mucha ventilación, además de contar con un sistema contra incendios, por la magnitud de la documentación que se almacena”.

157 De acuerdo al Informe N° 021-OTSA-CMIR-2012, de 11 de septiembre de 2012, elaborado por un Inspector de la Red de Salud Rímac, San Martín de Porres y Los Olivos, perteneciente a la Dirección de Salud III de Lima Norte, el personal policial que labora en las áreas de archivo y legajos de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP “No se encuentra debidamente equipado tal y conforme lo establecen las normas sanitarias, la misma que los coloca en un escenario de alto riesgo de contaminación biológica por hongos, agentes bacteriales y virales que se encuentran en el medio ambiente en estado de suspensión”, recomendando la adopción de medidas sanitarias para el personal trabajador y la adecuación de los ambientes.

158 Aproximadamente 2’500,000 documentos están pendientes de incorporación en los legajos.

policiales o sus deudos en caso de fallecimiento) sean los encargados de iniciar los trámites respectivos.

En efecto, del “Manual de Procedimientos Administrativos de la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional”¹⁵⁹ y de la “Cartilla de Requisitos para el otorgamiento de derechos previsionales y otros” de la misma institución, se desprende que el inicio de los trámites para el otorgamiento de las pensiones (de invalidez o sobrevivientes) o el seguro de vida corresponde realizarlo a la persona interesada.

De igual forma, en el caso de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea)¹⁶⁰, de la información alcanzada por el Ministerio de Defensa,¹⁶¹ se tiene que el inicio de los trámites de las pensiones de invalidez y sobrevivientes está sujeto a la presentación de la solicitud por el/ la interesado/a.

La mencionada exigencia dificulta innecesariamente el acceso oportuno a las pensiones y beneficios, pues tratándose de los/las beneficiarios/as que residan fuera de Lima se hace necesario que estos/as se desplacen hasta la capital para la presentación de la solicitud correspondiente, pues los trámites se encuentran centralizados. Esto también acarrea gastos adicionales a los administrados, como es el costo del pasaje y alimentación, además de hospedaje y estadía, en algunos casos. Estos viajes, incluso en muchos casos, deben realizarse de manera periódica para el seguimiento de las solicitudes presentadas.

A modo de ejemplo, el 9 de octubre del 2008 ocurrió un atentado terrorista en Tintaypuncu, provincia de Tayacaja, Huancavelica, donde fallecieron 13 efectivos militares. Pese a que los hechos fueron de público conocimiento, de la información alcanzada por el Jefe de Administración de Derechos de Personal del Ejército, se tiene que la institución militar entregó, entre marzo y mayo del 2009, el beneficio del seguro de vida a los deudos de los soldados fallecidos. No obstante, las pensiones de sobrevivientes tardaron mucho más

¹⁵⁹ Remitido a la Defensoría del Pueblo por el Jefe de Estado Mayor de la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional, mediante Oficios N° 114-2012-DIRPEN-PNP/EM y 426-2012-DIRPEN-PNP/EM, del 3 de julio y 6 de agosto del 2012, respectivamente. Es de advertir que la Policía Nacional del Perú carece de un TUPA que contemple el procedimiento, plazos y requisitos para el trámite de las pensiones y otros beneficios. El TUPA de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú se encuentra desactualizado y no hace referencia a dicho trámite.

¹⁶⁰ Como se indicó anteriormente, salvo la Fuerza Aérea, cuyo TUPA es del año 2011, el TUPA del Ejército (publicado en el 2005 y modificado en el 2008) se encuentra desactualizado por incumplir el requisito de su publicación cada dos años, y el de la Marina de Guerra (del año 2012) no contempla los trámites de pensiones y otros beneficios de su personal.

¹⁶¹ Remitido a la Defensoría del Pueblo mediante Oficio N° 1499-2012-VRD/A, del 1 de agosto del 2012.

tiempo, puesto que la última de ellas fue otorgada recién en junio del 2011, esto es, al cabo de casi dos años de ocurridos los hechos.

En el citado caso, además de los complejos requisitos para el otorgamiento de las pensiones, la exigencia de que los trámites y su impulso estén a cargo de los interesados habría generado la demora excesiva en el otorgamiento del citado derecho. Cabe recordar que la mayoría de los familiares de los afectados (y los propios soldados antes de su incorporación al servicio militar) residían en comunidades alejadas de la región Loreto y algunos solo hablaban lenguas nativas.¹⁶²

Cabe resaltar las disposiciones que se vienen emitiendo en la PNP para superar algunas de estas dificultades y facilitar los trámites de pensiones ante la constatación del malestar del personal policial, así como de sus deudos, frente a la dilación de los mismos y la exigencia de iniciarlos a pedido de parte.

Tal como se ha señalado en el acápite anterior, mediante Memorándum Múltiple N° 304-2012-DIRGEN-PNP/S-A, de fecha 7 de septiembre del 2012, se ha dispuesto que en cumplimiento con la Ley de Pensiones Militar Policial y su Reglamento, los trámites para el inicio, seguimiento y conclusión se realicen de oficio, bajo responsabilidad. Asimismo, prohíbe a las diferentes instancias de la PNP que exijan a los administrados documentación que la propia institución tenga en su poder para la obtención de sus pensiones u otros derechos. Ello contribuye a superar –de alguna manera–, la exigencia de múltiples requisitos que se debe satisfacer para iniciar estos trámites, aspecto que será analizado en el punto 4.

En lo que respecta a la descentralización de los trámites, según la información alcanzada por la misma institución, la PNP viene diseñando propuestas para que las Regiones Policiales puedan recabar las solicitudes y la documentación necesaria de los administrados para su remisión a Lima, evitando que estos deban desplazarse.

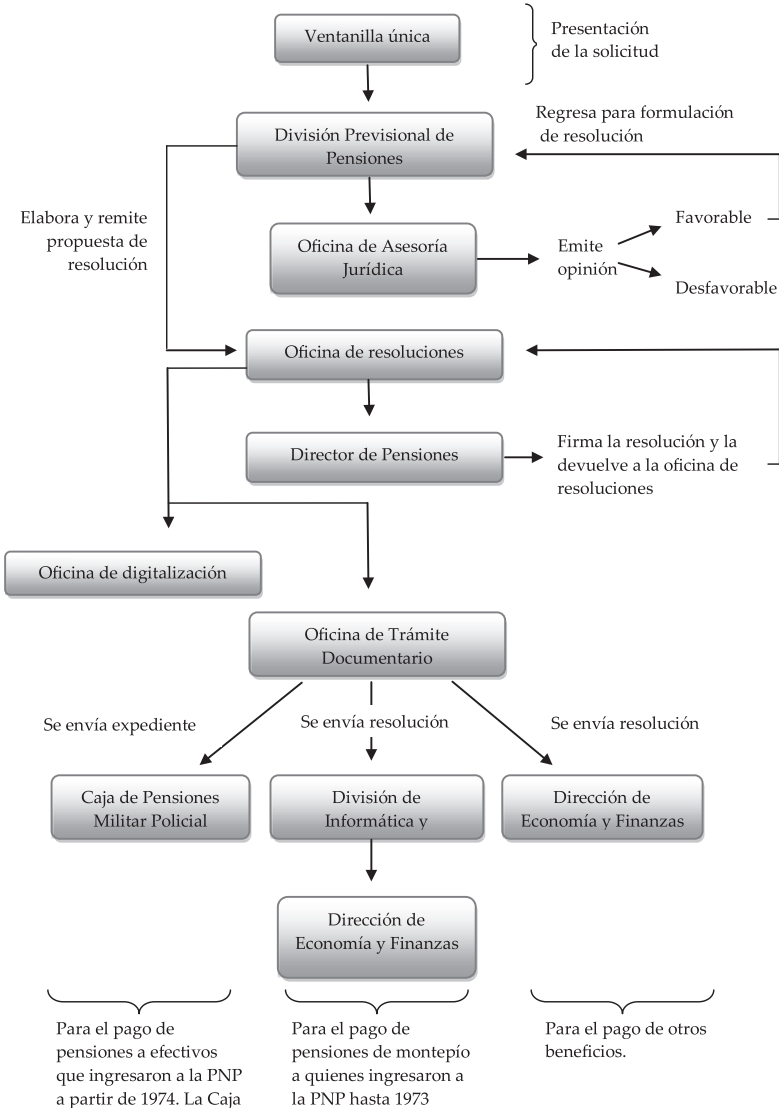
¹⁶² En octubre del 2008, la Defensoría del Pueblo, a raíz del pedido formulado por el Presidente del Frente de Defensa de Desarrollo del distrito de Lagunas, provincia de Lamas (Loreto), realizó coordinaciones con el Secretario General del Ministerio de Defensa de ese entonces para el traslado de los cuerpos de siete de los soldados fallecidos en ese atentado terrorista a la mencionada localidad. De igual modo, se solicitó el inicio de los trámites respectivos para que, a la brevedad posible, los familiares de los soldados fallecidos a consecuencia de tan repudiable crimen, puedan acceder a los beneficios señalados en las normas.

3.3. Algunas dificultades vinculadas con el procedimiento interno para el otorgamiento de las pensiones y beneficios

Se han advertido algunas dificultades vinculadas con el procedimiento interno para el otorgamiento de las pensiones y otros beneficios. Así, una vez iniciado los trámites, la documentación aportada por el/la solicitante es derivada sucesivamente a diferentes oficinas para su registro, asignación de número de expediente, emisión de dictamen legal, proyección de la resolución directoral respectiva, aprobación de la misma, entre otras, hasta el otorgamiento final del derecho o beneficio. Este trámite se torna más complejo debido a la falta de un sistema informático adecuado e integrado y la utilización de expedientes físicos.

A modo de ejemplo, según la información proporcionada por funcionarios de la PNP, el procedimiento para la entrega de pensiones tiene las siguientes etapas:

Gráfico N° 3
Etapas del procedimiento administrativo para la entrega de pensiones y beneficios en la Policía Nacional



Fuente: Dirección de Pensiones de la Policía Nacional.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

La intervención de diversas oficinas, en algunas oportunidades con criterios dispares, ha ocasionado, igualmente, ciertos pronunciamientos contradictorios por parte de la administración. En el caso del SO2 PNP Ervil Landert Tamani Guerra, el Director Ejecutivo de Administración de la Policía Nacional¹⁶³ argumentó que hasta mayo de 2012 la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP no había podido efectuar el pago del beneficio de luto, sepelio y subsidio por fallecimiento del citado suboficial a favor de su hija *“por cuanto no se [había] determinado la identidad de la madre de dicha menor o de otra persona que ejerza la tutoría”*. Ello pese a que, con anterioridad, la Dirección de Pensiones había reconocido la pensión de orfandad a favor de la hija del suboficial fallecido, precisando que la misma iba a ser cobrada por su madre.

En el caso de la Policía Nacional, como lo hemos señalado, se vienen implementando algunas mejoras en el sistema de atención de los solicitantes. Por ejemplo, se ha dispuesto un mayor número de ventanillas de atención, se ha diseñado un formato único para las solicitudes de pensiones y otros beneficios, se ha ordenado que los trámites se inicien de oficio y se están reduciendo algunos requisitos. Sin perjuicio de ello, es importante que se continúe con la implementación de medidas que agilicen estos trámites, debido a las demoras que todavía se presentan para el otorgamiento de estos beneficios.

Por otro lado, en la actualidad, la PNP no cuenta con un Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que contemple los plazos para cada uno de los trámites. Por ello, estos pueden demorar un tiempo mayor al previsto en el artículo 142º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que el plazo para la tramitación de cualquier procedimiento administrativo es de 30 días desde la presentación del pedido.

De otro lado, también es cierto que, en la actualidad, la Dirección de Pensiones tiene una alta carga laboral, recibiendo diariamente un promedio de 110 solicitudes de trámites, a lo que hay que sumar las atenciones que se brinda a los pensionistas, que en un solo día, por ejemplo, pueden llegar a 115. Además, la emisión de certificaciones en promedio suma un total de 108 al día. Si consideramos solo el número de solicitudes de trámites que ingresan a la mencionada Dirección (que atiende lunes a sábado), dicha oficina recibe en promedio 660 pedidos a la semana y 2,640 al mes. Dada la alta demanda, el número de personal asignado exclusivamente para estas labores puede

163 Informe N° 03-2012-DIREJAD-PNP/AYU, del 18 de abril de 2012, remitido por el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General de la Policía Nacional, con Oficio N° 3747-2012-SECGEN PNP/OTD, de 22 de mayo de 2012.

resultar insuficiente, lo cual también se debe tener en cuenta al momento de adoptar medidas para fortalecer el trabajo de esta Dirección.

Una situación adicional a considerar es que si el administrado no estuviese conforme con el beneficio o monto otorgado, y formulara una apelación, el expediente es elevado al Ministerio del Interior para el análisis del caso, devolviéndose luego a la Dirección de Pensiones para que formule la propuesta de resolución a ser firmada por el Ministro. Si la resolución tuviera alguna deficiencia, el documento retorna a la Dirección de Pensiones, para que se subsanen las observaciones señaladas y nuevamente sea elevada para la firma del Ministro del Sector. Este trámite genera innecesarias demoras para el otorgamiento del derecho, debiéndose en todo caso establecer un procedimiento mucho más ágil y sencillo. Similar dificultad se produce con los recursos que deben ser resueltos por la Dirección General de la PNP.

Con respecto a las Fuerzas Armadas y, en especial, el Ejército, la situación es similar, puesto que las solicitudes de derechos y beneficios son derivadas sucesivamente a diversas oficinas hasta la firma de la resolución correspondiente. Por otro lado, en las entrevistas sostenidas con funcionarios del Ministerio de Defensa y del Ejército, se nos indicó que las solicitudes para iniciar los trámites pensionarios u otros derechos deben ser entregadas de manera individual y en cada una se deben anexar los requisitos exigidos para cada procedimiento, a fin de ser derivadas a las oficinas correspondientes.

Además, en lo que respecta al procedimiento interno, se debe señalar que solo la Fuerza Aérea tiene un TUPA actualizado, aprobado en el año 2011,¹⁶⁴ el mismo que contempla los requisitos, procedimientos y plazos para los trámites pensionarios. La situación es distinta en el caso del Ejército, cuyo TUPA¹⁶⁵ se encuentra desactualizado al no cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 27444, que establece la obligación de las entidades de actualizar este documento cada dos años. En el caso de la Marina de Guerra, si bien cuenta con un TUPA actualizado al año 2012,¹⁶⁶ se puede advertir que el mismo no contempla los trámites de pensiones y otros beneficios para su personal.

Finalmente, un aspecto a señalar es el relativo al uso de expedientes físicos para los trámites de las pensiones y otros beneficios, lo que se pudo constatar durante las visitas realizadas a la Dirección de Pensiones de la Policía

164 Aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-DE-FAP-EM, del 5 de noviembre de 2011.

165 Aprobado por Decreto Supremo N° 022-2005-DE-EP, de 19 de septiembre de 2005, y modificado por Resolución Ministerial N° 057-2008-DE-EP, de 24 de enero de 2008. La Ley N° 27444, señala que los TUPAs deben ser actualizados cada dos años.

166 Aprobado por Decreto Supremo N° 002-2012-DE, de 11 de julio de 2012.

Nacional y también fueron referidos en las entrevistas con autoridades del Ministerio de Defensa y personal del Ejército. Estos expedientes no tienen mecanismos especiales para su conservación y muchas veces, por la antigüedad de los mismos, se deterioran, lo que puede ocasionar la pérdida de documentos importantes. De ahí la necesidad de contar con una base de datos que contenga la información necesaria, a fin de no tener que manipular los expedientes de manera constante.

4. La exigencia de numerosos requisitos para los trámites de beneficios y pensiones

De la información recabada por la Defensoría del Pueblo se puede advertir la exigencia por la administración policial y militar de innumerables requisitos para el trámite de pensiones y otros beneficios. Cabe indicar que muchos de esos requisitos se encuentran en poder de la propia institución, razón por la cual no se justifica su exigencia. Asimismo, algunos de los requisitos pueden ser obtenidos por la propia administración, sea por tratarse de información pública disponible en internet o bien mediante la suscripción de convenios interinstitucionales.

A ello se debe agregar que, con excepción de la Fuerza Aérea del Perú, los requisitos para los trámites mencionados no se encuentran contemplados en los TUPA respectivos (como ocurre en la Policía Nacional y la Marina de Guerra) o se exigen a los interesados la presentación de documentos adicionales a los indicados en el mismo (como ocurre en el Ejército, que, además, tiene un TUPA desactualizado).

A modo de ejemplo, de la información alcanzada por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, la Jefatura de Administración de derechos del personal del Ejército ha señalado como requisitos para el otorgamiento de la pensión de ascendientes, los siguientes:

1. Dos solicitudes de gestiones diversas (formato JADPE).
2. Copia de resolución de baja.
3. Partida de defunción (original).
4. Partida de nacimiento del causante (original).
5. Copia de la última boleta de pago del causante legalizado por Actuario Militar.
6. Copia del DNI de ambos padres.
7. Certificado de la RENIEC de ambos padres.
8. Certificado de propiedad de los Registros Públicos donde domicilian.

9. Constancia de ESSALUD (www.essalud.gob.pe).
10. Constancia de la ONP (Decretos Leyes N° 20530 y 19990).
11. Constancia de la SUNAT.
12. Constancia de la municipalidad de no ejercer profesión ni industria ni comercio.
13. Declaración jurada de no poseer bienes ni rentas superiores al monto de la pensión y haber dependido económicamente del fallecido (legalizada por notario público).
14. Voucher de la banca privada donde figure apellidos y nombres completos (igual al DNI) y número de la cuenta corriente interbancaria (CCI).
15. En caso de encontrarse fallecido el padre o la madre, se deberá presentar la partida de defunción original.

La situación es muy parecida en la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea del Perú, que solicitan documentación similar a la exigida por el Ejército.

De otro lado, en el caso de la Policía Nacional, de la información que aparece en la *“Cartilla de Requisitos para el otorgamiento de derechos previsionales y otros”* de la Dirección de Pensiones, esta institución exige los siguientes documentos para el trámite de la pensión de ascendientes:

1. Formato Único de Solicitud del Pensionista.
2. Fotocopia del DNI.
3. Acta de defunción original y actualizada.
4. Acta de nacimiento del efectivo policial, original y actualizada.
5. Certificado de supervivencia policial o notarial.
6. Certificado de no poseer rentas, expedido por el municipio del lugar de su domicilio.
7. Certificado negativo de propiedad de SUNARP.
8. Constancia de no pertenecer al régimen de ESSALUD.
9. Constancia de no generar actividad lucrativa de SUNAT.
10. Constancia de la ONP de no pertenecer a los Decretos Leyes 19990 o 20530.
11. Partida de nacimiento de la hija mayor de edad original y actualizada.
12. Declaración jurada simple de haber dependido económicamente del causante.

En relación con estos trámites y los requisitos solicitados, se debe señalar que muchos de los que se exigen tanto en las Fuerzas Armadas como en la Policía Nacional, contravienen lo dispuesto en la Ley del Procedimiento

Administrativo General, Ley N° 27444. Dicha norma establece que la administración solo debe exigir la presentación de documentación que sea indispensable y relevante para obtener el pronunciamiento correspondiente (artículo 39º),¹⁶⁷ estando prohibido solicitar aquella información que haya sido generada por la propia entidad o la que obre en poder de ella en base de algún trámite anterior realizado por el administrado.

En esta lista de requisitos se aprecian algunos que se encontrarían en poder de la entidad. Así, tenemos:

- La exigencia de “*copia de la resolución de baja del causante*” solicitada por las tres instituciones de las Fuerzas Armadas carece de sustento debido a que la misma es generada y expedida por la misma entidad. Lo mismo sucede con la “*copia de la última boleta de pago del causante legalizado por Actuario Militar*” exigida en el Ejército. Al solicitar al administrado la presentación de tales documentos se le traslada indebidamente la carga del aporte documental en vez de que sea la propia administración la obligada a asumir la tarea de su obtención.
- La exigencia de la presentación de la “*partida de nacimiento*” o la “*partida de defunción del causante*” (que, además, se enfatiza que deben ser en original y en versión actualizada) requeridas por la Policía Nacional y los tres institutos de las Fuerzas Armadas tampoco resulta justificada debido a que las mismas obran en poder de la entidad. Al respecto, debe considerarse que la primera forma parte del legajo de los efectivos policiales y militares, mientras que la partida de defunción constituye un documento que suele exigirse para la expedición de la resolución de baja del efectivo fallecido, la cual es un requisito previo a los trámites de pensiones y otros beneficios.

Igualmente, sobre los otros requisitos cabe señalar:

¹⁶⁷ Ley N° 27444. Artículo 39.- Consideraciones para estructurar el procedimiento:

39.1. Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

39.2. Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

39.2.1. La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.

39.2.2. Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

39.2.3. La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.

- La declaración jurada certificada por notario no sería necesaria en virtud de lo señalado por la Ley N° 27444, según la cual se presume de contenido veraz a las declaraciones juradas presentadas por los administrados. Se debe tener en cuenta que la certificación del notario solo verifica la autenticidad de la firma del declarante, más no corrobora el contenido del documento.
- La solicitud a los administrados de la presentación de constancias de EsSalud, de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de la SUNAT, de los Registros Públicos (SUNARP) o de la Municipalidad, exigidos todos ellos por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dificulta innecesariamente a los interesados el trámite de una pensión y le genera costos, razón por la cual debería ser reemplazada por una declaración jurada simple.

En todo caso, cabe advertir que la mencionada información puede ser obtenida por la administración a través de internet, por ser de carácter público¹⁶⁸ o acceder a la misma a través de la suscripción de convenios con las entidades respectivas.

Sin perjuicio de lo señalado, nuevamente cabe destacar la decisión de la Dirección General de la PNP de exigir a la Dirección de Recursos Humanos de la PNP *“remitir DE OFICIO, en un plazo máximo de 48 horas a la DIRPEN PNP, la Resolución Administrativa, Hoja de Administrativa y además, en el caso de Oficiales PNP, la Constancia de Aptitud de Ascenso”*.¹⁶⁹ Con ello se pretende evitar a los interesados la entrega de documentación que es generada por la propia administración (en este caso, la resolución de baja).

La administración militar y policial debería facilitar a sus integrantes el acceso a sus derechos y beneficios a través del diseño de un procedimiento menos complejo y la exigencia, como requisitos, solamente de documentos que sean indispensables y necesarios para el mismo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General y con la Política y el Plan Nacional de Simplificación Administrativa, aprobados por Decreto Supremo N° 025-2010-PCM y Resolución Ministerial N° 228-2010-PCM, respectivamente.

¹⁶⁸ La información sobre si una persona está registrada en la SUNAT o si cuenta con RUC puede consultarse en: <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>.

¹⁶⁹ Memorándum Múltiple N° 304-2012DIRGEN-PNP/S-A, de fecha 7 de septiembre del 2012.

5. Incumplimiento de la normativa vigente para la entrega de derechos y beneficios al personal militar y policial

5.1. Incumplimiento de la normativa vigente respecto al cálculo del seguro de vida y otras dificultades

Como se ha mencionado en la segunda parte del presente informe, la Defensoría del Pueblo ha registrado un considerable número de quejas contra las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional debido al pago del seguro de vida correspondiente a los años 1996-2009 en base a la UIT de 1993 (S/. 1,350.00).

Este problema tiene su origen en la incorrecta interpretación, por ambas instituciones, del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847, que dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público se continuarían percibiendo en los mismos montos que se venía recibiendo. Tanto la administración policial como la de los institutos armados han entendido que este dispositivo tiene como propósito “congelar” el monto de la UIT y, por tanto, el correspondiente al seguro de vida, que se estableció en S/. 20,250.00 (equivalentes a 15 UIT del año 1993), sin importar los incrementos o actualizaciones posteriores en el valor de la UIT.

Ciertamente, esto ha generado diversos reclamos por parte de los beneficiarios, tanto en la vía administrativa –que ha desestimado los mencionados recursos–, como ante el Poder Judicial, siendo que algunas demandas llegaron también al Tribunal Constitucional.

Precisamente, el TC ha señalado que el seguro de vida es un beneficio económico que se agota con el pago único de una prestación económica indemnizatoria, diferenciándolo claramente de la pensión, la que implica una prestación económica que se caracteriza por pagos periódicos y vitalicios.¹⁷⁰ Asimismo, ha señalado en reiterada jurisprudencia que el Decreto Legislativo N° 847 resulta solo de aplicación al pago de conceptos retributivos y no indemnizatorios, como lo es el seguro de vida, el cual debe otorgarse en función de la UIT vigente al momento de la fecha de pago:

“a juicio de este Tribunal, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 847, del 25 de setiembre de 1996, son de aplicación solo para el pago que por conceptos retributivos perciban los trabajadores

170 STC del 16 de octubre de 2007 (Expediente N° 04977-2007-PA/TC), FJ. 7.

*y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público y no para el pago de obligaciones de naturaleza indemnizatoria, como la que se reclama en el presente caso, aun cuando esta se encuentre comprendida en un sistema de seguridad social”.*¹⁷¹

Considerando ello, el Tribunal Constitucional concluye que:

*“para liquidar el monto del seguro de vida del recurrente, debió aplicarse la UIT vigente a la fecha en que se produjo la invalidez, esto es, el Decreto Supremo N° 123-98-EF, que estableció en dos mil ochocientos nuevos soles (S/. 2,800.00) la UIT para el año 1999, por lo que debió pagársele la cantidad de cuarenta y dos mil nuevos soles (S/. 42,000.00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00) cancelados en julio de 2002”.*¹⁷²

Según datos que figuran en el “Informe Final del Grupo de Trabajo para elaborar una propuesta que establezca los beneficios para los combatientes caídos en los conflictos internos y externos” del Congreso de la República, de junio del 2012, a esa fecha existían un total de 4,220 demandas por reintegro del seguro de vida (3,146 contra la Policía Nacional y 1,074 contra las Fuerzas Armadas). De estas, 465 cuentan con sentencia ejecutada (296 en la Policía Nacional y 169 en las Fuerzas Armadas), 272 con sentencia pendiente de cumplimiento (116 en la Policía Nacional y 156 en las Fuerzas Armadas), mientras que 3,483 procesos se encuentran en trámite, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 17
Procesos judiciales por reintegro de seguro de vida (a junio del 2012)

Institución	Sentencias ejecutadas	Sentencias por ejecutar	Procesos en trámite	Total
Policía Nacional	296	116	2,734	3,146
Fuerzas Armadas	169	156	749	1,074
Total	465	272	3,483	4,220

Fuente: Grupo de Trabajo para elaborar una propuesta que establezca los beneficios para los combatientes caídos en los conflictos internos y externos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

171 Véanse entre otras las SSTC del 18 de febrero de 2005 (Expediente N° 4530-2004-AA), FJ. 6; y del 15 de julio de 2011 (Expediente N° 02181-2011-AC), FJ. 17 (subrayado original).

172 STC del 18 de febrero de 2005 (Expediente N° 4530-2004-AA), FJ. 5.

Esta situación también fue advertida por el entonces Ministro de Defensa, Alberto Otárola Peñaranda, quien en una comunicación dirigida al anterior Presidente del Consejo de Ministros,¹⁷³ dio cuenta de los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto, proponiendo ante lo que consideró una “duda insalvable”, que era indispensable gestionar ante el Congreso de la República, la aprobación de una Ley que precise la inaplicación del Decreto Legislativo N° 847 para efectos del seguro de vida, con el objeto de reconocer en forma oportuna el citado beneficio, favoreciendo no solo al personal militar y sus deudos, sino –además– al propio Estado.

Sobre este tema, debe considerarse que está en debate en el Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 1363/2011-CR, que plantea crear un Fondo para el pago de las deudas por seguro de vida. Esta propuesta señala algunas precisiones respecto al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 y establece diversas previsiones para el cumplimiento de las obligaciones pendientes por dicho concepto.

En tanto se evalúe y analice dicha propuesta, los Ministerios de Defensa e Interior deben adoptar las medidas pertinentes con la finalidad de que los reclamos de policías y militares sean solucionados en la vía administrativa, en atención a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

El reconocimiento por la administración policial y militar y el pago oportuno del reintegro del seguro de vida al personal con derecho al mismo, no solo favorecerá a estos o a sus deudos, quienes no tendrán acudir al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional para el otorgamiento de su derecho, sino además evitará el pago de sumas elevadas por dicho concepto derivadas de la aplicación de intereses legales. Debe considerarse, asimismo, que de las entrevistas sostenidas con funcionarios de la Policía Nacional y del Ejército, estos han expresado la necesidad de que este problema sea superado para evitar que los beneficiarios sean engañados por profesionales inescrupulosos, quienes se aprovechan de la necesidad de los afectados para cobrar sumas exorbitantes.

173 Oficio N° 876-2012-MINDEF/DM, del 14 de mayo del 2012, remitida por el entonces Ministro de Defensa, Alberto Otárola Peñaranda, al anterior Presidente del Consejo de Ministros Óscar Valdez Dancuart.

5.2. Inadecuada interpretación en torno al momento a partir de la cual surge el derecho a la pensión, así como respecto a la determinación del acto invalidante para efectos de la promoción económica

En virtud de lo señalado por la Ley de Pensiones Militar Policial y su reglamento, así como por la Ley N° 24373 y sus posteriores modificatorias (Ley N° 24916, Decreto Legislativo N° 737 y Ley N° 25413),¹⁷⁴ el personal policial militar y policial que haya resultado con invalidez permanente o fallecido en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, tiene el derecho a obtener una pensión a partir del mes siguiente en que es pasado a retiro por invalidez o desde la fecha del fallecimiento de su titular, sin importar la fecha en que se emite la resolución de baja, la resolución que otorga la pensión o que el interesado presenta su solicitud. Adicionalmente, las mencionadas normas reconocen a los efectivos militares y policiales el beneficio de la promoción económica al haber de la clase superior, que se hará efectivo cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante o el fallecimiento.

Pese al marco normativo señalado, la administración policial o militar suele otorgar el derecho pensionario a partir de la fecha de la resolución de baja, la resolución que otorga la pensión o la fecha en que el interesado/a presentó su solicitud, en lugar de la fecha en que se generó el derecho. También se ha advertido que, en los casos de invalidez (especialmente cuando existe un lapso considerable entre el acto invalidante y el pase a retiro por invalidez), la institución policial y militar usualmente toma en cuenta la fecha de la resolución de baja para el cómputo de los cinco años que se requiere para la promoción económica, pese a que la norma señala que la fecha debe ser la del acto invalidante.

Esta forma de interpretación contradice lo señalado por las normas vigentes y ha sido materia de diversas demandas ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

Al respecto, en un caso donde el solicitante de amparo cuestionaba la fecha que se tomó como base para la promoción económica por invalidez, el Tribunal Constitucional concluyó que correspondía considerar el momento de la ocurrencia del accidente acaecido en 1991, y no la fecha en que finalmente se le dio de baja por incapacidad (1994):

“En el presente caso, fluye de la Resolución (...) que las lesiones sufridas por el demandante el 24 de diciembre de 1991 y sus

¹⁷⁴ Estas normas corresponden a los años 1988, 1991 y 1992, respectivamente.

secuelas son consideradas como ocurridas en acto de servicio (...). En consecuencia, al demandante le corresponde percibir la pensión de invalidez que incluya todos los goces, sin excepción, que percibía como Sub Oficial Brigadier y la aplicación del beneficio de la promoción económica según lo prescrito por el Decreto Legislativo 737, teniendo en consideración la fecha del acto invalidante, vale decir, el 24 de diciembre de 1991".¹⁷⁵

En otro caso, en el cual la Policía Nacional resolvió el pase a retiro de un efectivo policial por incapacidad psicofísica y tomó en cuenta esa fecha para el otorgamiento de la pensión y el cómputo de la promoción económica (desconociendo que el hecho ocurrió siete años antes), el Tribunal Constitucional puso en evidencia que:

"al demandante no se le ha otorgado la pensión que conforme a ley le corresponde, puesto que debió otorgársele pensión de invalidez renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones de un Suboficial Técnico 3 PNP en situación de actividad, a partir del año 1995, fecha en la que se produjo el acto invalidante, con las subsecuentes promociones económicas a los grados de Suboficial Técnico 2 PNP y Sub Oficial Técnico 1 PNP, en los años 2000 y 2005, respectivamente, incluyendo todos los goces que perciben los que ostentan tales grados en situación de actividad".¹⁷⁶

Debe quedar claro, entonces, que de acuerdo a ley y a la vasta jurisprudencia en materia constitucional, la administración policial y militar debe tomar en cuenta la fecha del fallecimiento o el pase a la situación de retiro (en caso de invalidez) para el otorgamiento de las pensiones. Igualmente, para efectos del cómputo de los cinco años de la promoción económica en caso de invalidez, se tomará en cuenta la fecha del acto invalidante.

5.3. Denegación de los beneficios de ración orgánica y asignación especial por considerar que la misma sólo correspondería al personal en actividad

En el año 2003, mediante Decreto Supremo N° 040-2003-EF, se incrementó el valor de la Ración Orgánica Única (alimentación) para el personal militar en situación de actividad, de S/. 2.80 a S/. 6.20 nuevos soles diarios. El Decreto Supremo N° 068-2003 hizo lo propio a favor del personal policial también en actividad.

¹⁷⁵ STC de 30 de noviembre de 2007 (Expediente N° 08035-2006/PA/TC). FJ. 6 y 7.

¹⁷⁶ STC de 28 de octubre de 2010 (Expediente N° 02422-2010-PA/TC), FJ. 11.

El problema se presenta para los pensionistas, pues si bien ambos decretos establecen que este beneficio solo es para el personal en actividad, las Leyes N° 24373 y N° 24916, así como sus modificatorias, señalan claramente que el efectivo policial o militar que ha quedado con invalidez y los deudos del personal fallecido en actos de terrorismo y narcotráfico, deben recibir como pensión los mismos montos y conceptos que recibe el personal en actividad.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en diversos procesos de amparo, ha reiterado que todos los goces pensionables y no pensionables se encuentran comprendidos dentro de la pensión y, asimismo, que el aumento de alguno de los conceptos, entre ellos la ración orgánica a favor del personal en actividad, importa igual incremento a favor de quienes estén como pensionistas:

“(...) el incremento general del haber que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de alguno de los goces pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad, para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado. Ello, independientemente de la promoción económica quinquenal que les corresponde conforme a ley”.¹⁷⁷

En esta medida, el citado Tribunal concluye que:

“El Decreto Supremo 040-03-EF en su artículo 1, in fine, establece que el reajuste otorgado al personal militar en situación de actividad no tiene carácter remunerativo pensionable; sin embargo, conforme al fundamento, 9, supra, se ha indicado que el haber de los grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad regulado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 737, y su última modificatoria; la Ley 25413, comprende sin distinciones todos los goces y beneficios que perciban los beneficiarios (...). Siendo así, deviene en un acto arbitrario denegarle al demandante los incrementos de la Ración Orgánica Única, pues ello no condice con el sentido de las modificatorias del artículo 11 del Decreto Ley 19846, cuyo propósito ha sido equiparar al personal militar y policial en retiro discapacitado con el haber del personal en situación de actividad”.¹⁷⁸ (subrayado nuestro)

¹⁷⁷ STC de 5 de febrero de 2009 (Expediente N° 0504-2009-PA/TC), F.J. 10.

¹⁷⁸ STC de 17 de junio de 2011 (Expediente N° 01239-2011-PA/TC), F.J. 13 y 14.

El mismo problema se presenta con la asignación especial, contemplada por la Ley N° 28254, la cual dispone el pago a favor del personal militar y policial “en situación de actividad” de S/. 100.00 soles en dos tramos: S/. 50.00 a partir de julio y S/. 50.00 a partir de octubre del año 2004.

Pese a que la citada Ley y su Reglamento (Decreto Supremo N° 094-2004-EF), señalan expresamente que este beneficio corresponde al personal militar y policial en actividad, existe una restricción al mismo que no guarda coherencia con el sistema normativo referido a los derechos y beneficios del personal militar y policial.

En tal sentido, utilizando el mismo razonamiento empleado en el caso de la Ración Orgánica Única, el Tribunal Constitucional ha estimado procedente diversas demandas de amparo debido al incumplimiento de pago de la asignación especial, sustentado en el hecho de que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar-policial comprenden sin distinciones el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables.

Esta situación ha dado lugar a la expedición, el 26 de junio del 2012, del Decreto de Urgencia N° 016-2012, a través del cual se autorizó al Ministerio de Defensa el pago del incremento de la Ración Orgánica Única y la Asignación Especial antes mencionadas, a favor del personal militar pensionista que sufra de invalidez total y permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio y a los sobrevivientes del personal militar fallecido en actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas. Esto no sucede en la PNP, que hasta la fecha viene negando los referidos pagos.

De la información que aparece en el “Informe Final del Grupo de Trabajo para elaborar una propuesta que establezca los beneficios para los combatientes caídos en los conflictos internos y externos” del Congreso de la República, la deuda social del Ministerio de Defensa por el incumplimiento del pago de la Ración Orgánica Única correspondiente a los años 2003-2012 es de S/. 97’492,059.00, de los cuales S/. 48’019,570.00 corresponden a los pensionistas de invalidez e incapacidad, y S/. 49’472,489.00, a los pensionistas sobrevivientes.

Según la misma fuente, la deuda social del Ministerio de Defensa por concepto de asignación especial es de S/. 81’447,000.00, de los cuales S/. 40’116,600.00 corresponden al personal con invalidez o incapacidad y S/. 41’330,400.00, a los pensionistas sobrevivientes.

5.4. No adjudicación de viviendas

En virtud de la Ley N° 23694 se dispuso el otorgamiento gratuito de viviendas a los deudos de los agentes de las Fuerzas Armadas y Policiales que hubieran fallecido en cumplimiento del deber. Igualmente, el Decreto Ley N° 25964 autorizó la adjudicación de viviendas a un precio no superior al 1% de su valor a favor del personal militar o policial que haya resultado con alguna invalidez en las mismas circunstancias.

Según la información alcanzada por la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú,¹⁷⁹ durante los años 1993 a 1997 se adjudicaron, a nivel nacional, un total de 119 viviendas al personal policial con discapacidad, y 394 viviendas a deudos del personal policial fallecido en el cumplimiento de su deber.

Cuadro N° 18
Viviendas adjudicadas a favor del personal policial 1993-1997

Beneficiario	Viviendas adjudicadas 1993-1997
Personal con discapacidad	119
Deudos	394
TOTAL	513

Fuente: Dirección de Bienestar de la Policía Nacional.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

La misma fuente indica que las referidas viviendas fueron construidas con recursos del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y ejecutadas en el mencionado período a través de la Empresa Nacional de Edificaciones (ENACE) y el Banco de Materiales. No obstante a partir de la liquidación de FONAVI y ENACE, a través de las Leyes N° 26969 y 27044 de 1988, el programa de adjudicación de viviendas fue suspendido.

En virtud de esta última norma, se autorizó a la Comisión Liquidadora de FONAVI a transferir en venta a favor de la Compañía de Negocios Mobiliarios e Inmobiliarios S.A. (CONEMINSA), la propiedad de las unidades

¹⁷⁹ Oficios N° 459-2012-DIRBIE PNP/DIVASSOC-Sec., de 9 de mayo de 2012 remitido por el Jefe del División de Apoyo Social de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional.

inmobiliarias constituidas por viviendas y locales comerciales ubicados en el distintos Conjuntos de Viviendas Multifamiliares construidos por el FONAVI pendientes de adjudicación o venta. Dispuso asimismo, entre otros aspectos, respecto a la adjudicación de viviendas para los efectivos militares o policiales fallecidos o que resultaron con invalidez en el cumplimiento de su deber, que una vez concretada la referida operación de compra por CONEMINSA se procedería a la venta de las mismas o a su entrega gratuita a sus beneficiarios, según sea el caso.

Sin embargo, ello no habría ocurrido; pues, conforme se desprende de la información alcanzada por la institución policial, *“una vez realizadas las coordinaciones pertinentes con CONEMINSA dicha entidad comunicó a la Dirección de Bienestar que, por decisión gubernamental, las reservas de viviendas destinadas a la Policía Nacional fueron transferidas por sorteo público a los exfonavistas, hecho que motivó que las adjudicaciones de viviendas quedaran suspendidas a nivel nacional”*.

Desde 1998 hasta la fecha de cierre del presente informe, no existe ningún programa destinado para atender las solicitudes de vivienda, pese a que se ha reconocido el derecho de los/as beneficiarios/as. En el caso de la Policía Nacional, según la información proporcionada, hasta mayo del 2012 se encuentran registrados 1,066 expedientes, de los cuales 776 corresponden a los deudos del personal fallecido y 290 a personal policial con discapacidad.

Cuadro N° 19
Solicitudes de viviendas registradas por la
Dirección de Bienestar de la Policía Nacional

Solicitante	Solicitudes de vivienda registradas
Personal con discapacidad	290
Deudos	776
TOTAL	1,066

Fuente: Dirección de Bienestar de la Policía Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Si bien no se ha recibido información oficial por parte del Ministerio de Defensa o de los institutos de las Fuerzas Armadas, la problemática que afecta a los efectivos militares o a sus deudos sería similar a la de la Policía Nacional. En el caso de las Fuerzas Armadas, se ha adjudicado un total de 675 viviendas a favor del personal militar fallecido o que resultó con alguna

discapacidad en el cumplimiento de su deber, existiendo 5,225 solicitudes en espera de adjudicación.¹⁸⁰

Cuadro N° 20
Viviendas adjudicadas y en espera de adjudicación a favor de
personal de las Fuerzas Armadas o sus deudos

Viviendas adjudicadas	Pendientes de adjudicación
675	5,225

Fuente: Grupo de Trabajo para elaborar una propuesta que establezca los beneficios para los combatientes caídos en los conflictos internos y externos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Considerando que el sistema de adjudicación de viviendas se encuentra paralizado desde hace varios años, cabe señalar que el Estado ha venido otorgando bonos y otros beneficios para facilitar el acceso a viviendas en casos emblemáticos que han implicado la muerte de los efectivos en el cumplimiento de su deber. Así, tenemos, a modo de ejemplo, los siguientes:

- El Decreto Supremo N° 003-2005-VIVIENDA, del 8 de enero de 2005, autorizó al Banco de Materiales a adoptar las medidas pertinentes “para posibilitar las acciones de apoyo social conducentes a entregar en propiedad una vivienda a favor de los deudos de las víctimas policiales fallecidas como consecuencia del asalto a la Comisaría de Andahuaylas, Apurímac (...)”. Dicha norma dispuso que “el valor de las viviendas a ser entregadas a los beneficiarios” era a razón de US \$ 16,000.00 para los deudos de los dos oficiales fallecidos y de US \$ 13,000.00 para los deudos de los dos suboficiales.
- El Decreto Supremo N° 023-2007-VIVIENDA, del 8 de julio del 2007, autorizó al Banco de Materiales a adoptar los acuerdos pertinentes para “posibilitar las acciones de apoyo social” conducentes a entregar la suma de S/. 41,200.00 a los herederos de los tres efectivos policiales fallecidos (incluido el Fiscal de Tocache) en la emboscada terrorista del 14 de junio del 2007 en el sector de Ramadal Andayacu (provincia de Tocache, San Martín); a los deudos del efectivo policial fallecido el 27 de junio de 2007, en el marco de las protestas llevadas a cabo por los mineros de la empresa minera Casapalca S.A.C.; así como a los

¹⁸⁰ Informe Final del Grupo de Trabajo para elaborar una propuesta que establezca los beneficios para los combatientes caídos en los conflictos internos y externos.

familiares de otro efectivo policial fallecido el 12 de abril de 2007, en Madre de Dios, durante el operativo realizado para evitar la invasión del terreno de propiedad de la “Asociación de Vivienda Idelfonso Guevara Chávez”.

De acuerdo a la norma, el mencionado apoyo social tenía como finalidad la adquisición de una vivienda o la mejora de la que poseían los beneficiarios.

- El Decreto de Urgencia N° 018-2011 del 28 de abril del 2011 autorizó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a otorgar a favor de los herederos legales de los efectivos policiales fallecidos y/o desaparecidos como consecuencia de los hechos ocurridos en las provincias de Bagua y Utcubamba (Amazonas) en junio del 2009, un beneficio económico de carácter excepcional y por única vez, hasta por la suma de S/. 82,000.00 por vivienda, para el financiamiento total o parcial de hasta 24 viviendas, en coordinación y bajo la supervisión del citado Ministerio.¹⁸¹

En consecuencia, se puede advertir que a partir del año 1998, más allá de algunos beneficios específicos y aislados, no se cumple con lo establecido en la Ley N° 23694 y el Decreto Ley N° 25964, que reconocen el derecho de acceder a una vivienda a los deudos del personal fallecido o a quienes resultaron con discapacidad en cumplimiento de su deber.

En atención a ello, corresponde a las autoridades de los sectores Defensa e Interior, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecer las medidas pertinentes con la finalidad de hacer efectivo este beneficio, que a junio del 2012 ha privado de su derecho a por lo menos 6,291 personas.

5.5. Incumplimiento de sentencias judiciales

La administración policial y militar tiene pendientes de cumplimiento diversas obligaciones económicas derivadas de sentencias judiciales.

¹⁸¹ Cabe indicar que en este mismo caso, con anterioridad, el Decreto Supremo N° 012-2009-VIVIENDA, del 20 de junio del 2009, había dispuesto el otorgamiento de un “Bono Familiar Habitacional” a los herederos legales del personal policial fallecido y/o desaparecido en Bagua y Utcubamba (Amazonas) el 5 de junio del 2009. La citada norma estableció en 10 UIT el valor del Bono Familiar Habitacional para el supuesto de adquisición de vivienda nueva, 9.4 UIT para la construcción en sitio propio y 3.8 UIT para el supuesto de mejoramiento de vivienda.

Cuadro N° 21
Sentencias pendientes de cumplimiento por la Policía Nacional
y monto pendiente de pago (a octubre de 2012)

Concepto	Número de expedientes	Monto pendiente de pago
Seguro de vida	352	51'801,835.70
Campaña de 1941	7	44,188.59
Reintegro de pensión	24	1'769,237.82
Costos de proceso	9	30,700.00
Chofer profesional	14	523,948.62
Asignación por combustible	106	4'757,822.32
Cambio de residencia	1	39,624.42
Indemnización	40	5'822,711.72
Multas	67	56,588.51
Intereses legales	10	1'336,804.14
Doble tiempo de servicios	25	2'083,781.62
Otros	40	503,667.81
TOTAL	695	68'770,911.27

Fuente: Policía Nacional del Perú.

Elaboración: Defensoría de Pueblo.

Del cuadro N° 21 se desprende que, a octubre del 2012, la Policía Nacional tiene 695 sentencias judiciales pendientes de cumplimiento, la mayoría de ellas (352) por reintegro del seguro de vida.¹⁸² Las otras sentencias hacen referencia a pagos por concepto de combustible (106), indemnizaciones (40), doble tiempo de servicios¹⁸³ (25), reintegro de pensión (24), entre otros.

¹⁸² Este tema ha sido analizado en el acápite 5.1. del presente capítulo. Como se puede advertir, existen diferencias en el número de sentencias por reintegro del seguro de vida señaladas en los cuadros N° 17 y N° 21, debido a que la información allí consignada corresponde a períodos distintos.

¹⁸³ Como se señaló en el capítulo 1, la Ley N° 24700, de 24 de junio de 1987 (vigente hasta mayo de 1992 en que fue derogada por el Decreto Ley N° 25475) dispuso que los miembros de las Fuerzas Policiales, de la Dirección de Policía contra el Terrorismo y de las Unidades de desactivación de explosivos de las ex Guardia Civil y Guardia Republicana, que intervinieran en el procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista, perciban una bonificación adicional equivalente al 100% de su remuneración total. Dispuso además el doble cómputo de los días laborados en forma real y efectiva para el cálculo de su tiempo de servicios al Estado.

Según la misma fuente, el monto pendiente de pago derivado de las 695 sentencias es de S/. 68'770,911.27, de los cuales S/. 51'801,835.70 corresponden a pagos por reintegro del seguro de vida. Montos menores corresponden a otros conceptos como pago de indemnizaciones (S/. 5'822,711.72), pago de combustible (S/. 4'757,822.32), pago por doble tiempo de servicios (S/. 2'083,781.62), entre otros.

Conforme lo ha destacado el Tribunal Constitucional, el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, que garantiza el cumplimiento de las decisiones judiciales.

*“el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”.*¹⁸⁴

En esta medida, el mismo Tribunal ha enfatizado que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”,¹⁸⁵ máxime si su contenido supone lograr el efecto de lo que se desea o espera, esto es, la plena eficacia de las resoluciones judiciales traducido en el cumplimiento del mandato judicial mediante la restitución de un derecho o la compensación a que hubiera lugar por el daño sufrido. Además, implica el deber que tienen los jueces para asegurar el acatamiento del fallo y el de los obligados a cumplirlo en los términos precisos contenidos en la sentencia.¹⁸⁶

Es de tener en cuenta que, según lo señalado por el artículo 70º numeral 70.1 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las entidades demandadas deben afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura para el pago de sumas de dinero dispuestas por sentencias judiciales. Asimismo, en caso de que los montos superen el porcentaje señalado, la entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación hasta el límite señalado (artículo 70.4). En caso de superarse el 5% mencionado, las obligaciones de

184 STC de 29 de enero de 2004 (Expedientes acumulados N° 0015-2001-AI/TC, N° 0016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, FJ. 11.

185 STC de 29 de agosto de 2005 (Expediente N° 4119-2005-PA/TC), FJ. 64.

186 STC 01334-2002-AA/TC, FJ. 2.

pago provenientes de sentencias judiciales deberán atenderse con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.

Considerando lo señalado, es deber de la administración policial y militar realizar las provisiones correspondientes para cumplir con los mandatos de pago de las sentencias emitidas por el Poder Judicial.

CONCLUSIONES

SOBRE EL MARCO NORMATIVO RESPECTO A LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ QUE HAYA FALLECIDO O QUE HAYA ADQUIRIDO UNA INVALIDEZ EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER

- La Ley de Pensiones Militar Policial, Decreto Ley N° 19846, de 27 de diciembre de 1972, unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial por servicios prestados al Estado, siendo regulado por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-DE-87, del 8 de enero de 1988. La Ley de Pensiones Militar Policial tiene una antigüedad de 40 años y, en ese tiempo, ha tenido innumerables modificaciones que no contribuyen a entender con claridad los derechos que corresponden al personal fallecido o que ha quedado con invalidez en el cumplimiento de su deber.
- De otro lado, existen normas que establecen otros beneficios, condecoraciones o reconocimientos especiales, regulados en leyes específicas, algunos de los cuales responden a situaciones coyunturales.
- En la actualidad, si un servidor ha quedado con invalidez en el cumplimiento del deber (acción de armas, acto del servicio, consecuencia del servicio u ocasión del servicio) recibe una pensión de invalidez. Si fallece, sus familiares tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, que comprende: viudez, orfandad y ascendientes. En ambos casos, adicionalmente y en principio, tienen derecho a la promoción económica de sus pensiones cada cinco años, al pago del seguro de vida, al otorgamiento de una vivienda, al pago de una compensación por tiempo de servicios. Además, reciben el pago por concepto de luto, gastos de sepelio, subsidio por fallecimiento, entre otros.
- La pensión de invalidez corresponde al servidor que deviene en inapto para permanecer en actividad por una acción de armas, acto del servicio, consecuencia del servicio u ocasión del servicio. Según la Ley de Pensiones Militar Policial y su reglamento, esta pensión se otorga sin importar el tiempo de servicios prestados y para el caso de los oficiales y suboficiales es el equivalente al íntegro de las *remuneraciones pensionables* correspondientes al grado o jerarquía del servidor en actividad. Las citadas normas señalan que, para los cadetes y alumnos de las escuelas de formación y el personal de tropa de las Fuerzas

Armadas, el monto de esta pensión equivale al 100% de la *remuneración básica* de un oficial o suboficial de menor jerarquía en situación de actividad, según sea el caso.

- Tienen derecho a la pensión de sobrevivientes el personal que fallece en acción de armas, acto del servicio, consecuencia del servicio, ocasión del servicio, situación de actividad y condición de pensionista. Los cuatro primeros guardan relación con el cumplimiento del deber, para cuyo caso la Ley de Pensiones Militar Policial y su reglamento señalan que la pensión será el equivalente al íntegro de las *remuneraciones pensionables* correspondientes al grado o jerarquía del servidor en actividad. Tratándose de los cadetes y alumnos de las escuelas de formación y el personal de tropa de las Fuerzas Armadas, a tenor de las mencionadas normas, la pensión asciende a las 2/3 partes de la *remuneración básica* de un oficial o suboficial de menor jerarquía en situación de actividad, según sea el caso.
- Sobre la pensión de sobrevivientes, esta corresponde al/la cónyuge (pensión de viudez), hijos/as (pensión de orfandad) y padres (pensión de ascendientes). Si solo hay cónyuge (la ley no contempla la situación de los/as convivientes), esta percibirá el 100% de la pensión. Si hay cónyuge e hijos/as, el 50% de la pensión corresponderá al cónyuge y el otro 50% será distribuido entre los hijos/as. La pensión de ascendientes solo será entregada a los padres cuando no haya cónyuge ni hijos/as.
- La Ley N° 24373, del 29 de noviembre de 1985, incorporó el derecho a la promoción económica en las pensiones cada cinco años para la invalidez y fallecimiento en *acto del servicio, ocasión del servicio o consecuencia del servicio*. La promoción económica, en caso de invalidez, corresponde al *haber* de la clase inmediata superior y será computada a partir de ocurrido el evento invalidante. Para el caso de fallecimiento, la norma señala que la promoción económica corresponde a la *remuneración* de la clase inmediata superior. La Ley N° 24916 del 25 de octubre de 1988 definió al *haber* como “*las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad*” con lo cual queda claro el significado de este término. Pero no se hizo mención a lo que debe entenderse por *remuneración*.
- En virtud de las modificaciones a la Ley N° 24373 (Ley N° 24640, Decreto Legislativo N° 737 y Ley N° 25413), se incorporó la causal *acción de armas* para la promoción económica de las pensiones en caso de fallecimiento (no para la invalidez). También se señaló que la promoción económica

en caso de fallecimiento (de oficiales, suboficiales y el personal de tropa) sería el correspondiente al *haber* de la clase inmediata superior, pero solo si la muerte se produjo en actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas. En los demás casos, la promoción económica será la correspondiente a la *remuneración* de la clase superior, concepto que no está delimitado y genera dificultades en su aplicación.

- El seguro de vida es un beneficio que se otorga al personal militar y policial que se invalida en acción de armas, acto del servicio, ocasión del servicio y consecuencia del servicio, o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento. En el caso de la PNP, fue creado en 1981 (Decreto Supremo N° 002-81-IN) para los supuestos de invalidez o fallecimiento en *acto del servicio o consecuencia* del mismo, estableciéndose su monto en 60 sueldos mínimos vitales. Los Decretos Supremos N° 051-82-IN y N° 015-87-IN, incrementaron este seguro a 300 y 600 sueldos mínimos vitales, respectivamente. Para el caso de las Fuerzas Armadas, el seguro de vida fue establecido por Decreto Supremo N° 026-84-MA, del 26 de diciembre de 1984, para los casos de *acción de armas y actos derivados de dicha acción*, fijándose en 15 UIT el monto de dicho beneficio.
- Considerando la disparidad de tratamiento a policías y militares este seguro fue unificado mediante Decreto Ley N° 25755, del 5 de octubre de 1992, estableciéndose en 15 UIT para ambas instituciones, aunque se mantuvo la disparidad de causales para su otorgamiento en la PNP y las Fuerzas Armadas. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 009-93-IN unificó las causales para su otorgamiento: acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto del servicio, consecuencia del servicio y con ocasión del servicio. Finalmente, la Ley N° 29420, de 9 de octubre del 2009, fijó el seguro de vida en 15,49 UIT, reajustables en función de la UIT vigente.
- La Ley N° 23694, de 22 de noviembre de 1983, dispuso la adjudicación gratuita de viviendas a los deudos de los policías o militares que hubieran fallecido en *acto o consecuencia del servicio*. El Decreto Ley N° 25964 hizo lo propio con el personal que resultó con invalidez permanente y absoluta en las mismas circunstancias, en cuyo caso se dispuso que las viviendas sean adjudicadas a un precio no superior al 1% de su valor. El procedimiento para el otorgamiento de este beneficio se encuentra regulado por Decreto Supremo N° 037-84-VC, modificado por el Decreto Supremo N° 03-93-PRES. Considerando la falta de implementación del beneficio de vivienda, se han emitido algunas normas otorgando bonos para casos específicos, como el de Bagua.

- En caso de fallecimiento del efectivo militar o policial, y con independencia de las circunstancias que dieron origen a dicha muerte, sus deudos tiene derecho al pago de gastos de sepelio, luto y subsidio por fallecimiento. Existe una escala de montos para el pago de gastos de sepelio, el cual depende de la jerarquía y grado del efectivo fallecido, señalados en el Decreto Supremo N° 140-93-EF. El beneficio de luto, regulado por el Decreto Supremo N° 008-79-CCFA, consiste en el abono de dos *sueldos* o *pensiones*. Por su parte, el subsidio por fallecimiento establecido por el Decreto Supremo N° 213-90-EF se calcula en función de la *remuneración total común* del efectivo: tres remuneraciones totales comunes por fallecimiento del titular y dos por fallecimiento de un familiar directo. Según la norma, la remuneración total común es la suma de la *remuneración básica*, la *remuneración reunificada* y la *remuneración transitoria por homologación*, conceptos que integran la planilla de pagos de policías y militares.
- El Fondo de seguro de retiro constituye un apoyo pecuniario para el personal de las Fuerzas Armadas y la PNP que pasen a retiro, entre otras causales, por invalidez o incapacidad y para los casos de fallecimiento. Conforme a los Decretos Supremos N° 039-CCFFA y N° 040-DE/CCFFA, este fondo está compuesto por el aporte del Estado y de los propios efectivos. Para los casos de invalidez adquirida en el cumplimiento del deber o en caso de fallecimiento (independientemente de la causa de la muerte), el monto del beneficio es de 35 *remuneraciones pensionables comunes* para los varones y 30 *remuneraciones pensionables comunes* para las mujeres.
- La compensación por tiempo de servicios es el beneficio que se otorga por única vez al personal militar y policial que pasa a la situación de retiro. Está regulado por el Decreto Supremo N° 213-90-EF y se calcula en función al tiempo de servicios. Si se pasa a retiro con menos de 20 años de servicios, la compensación equivale al 50% de la *remuneración principal* (suma de la *remuneración básica* y la *remuneración reunificada*) multiplicado por los años de servicios o la fracción igual o mayor a seis meses. Para el personal con 20 años de servicios o más, la compensación equivale al 100% de la *remuneración principal* multiplicado por los años de servicios y, en su caso, la fracción igual o mayor a seis meses, no pudiendo excederse en ningún caso de los 30 años.
- Se han emitido diversas normas estableciendo algunos beneficios para situaciones concretas. Tal es el caso de los excombatientes de la Campaña Militar de 1941; el personal (militar, policial y civil)

participante en los conflictos con el Ecuador de 1978 y 1981 que haya sido reconocido como Defensor de la Patria; así como el personal (militar, policial y civil) que participó en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995 y que haya sido calificado como Combatiente o Defensor de la Patria. Para estos supuestos se establece el otorgamiento de algunos beneficios económicos, atenciones en salud, facilidades para el acceso a una vivienda, el otorgamiento de un nicho en cualquiera de los cementerios del país, entre otros. Adicionalmente, existen normas que establecen algunos beneficios específicos para el personal militar y policial fallecido o con invalidez producto de la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, las víctimas policiales de los sucesos de Bagua de junio del 2009, entre otros.

- Finalmente, en materia de salud, tanto la PNP como las Fuerzas Armadas cuentan con un Fondo de Salud para la atención de los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, accidente, vejez y cualquier otra situación factible de ser amparada. Este beneficio alcanza no sólo al personal oficial y de suboficiales de ambas instituciones, sino además al personal de tropa de las Fuerzas Armadas y a los cadetes y alumnos de las escuelas de formación.

SOBRE LAS QUEJAS RECIBIDAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO CON RELACION A LAS PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS A FAVOR DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

- Entre el año 2000 y junio de 2012, la Defensoría del Pueblo recibió 909 quejas contra la PNP y las Fuerzas Armadas por afectaciones al derecho a la seguridad social y otros beneficios correspondientes al personal pasado a retiro, entre otras causales, por invalidez o fallecimiento en cumplimiento del deber. De este universo, el 46% fue contra la PNP (417), el 38% contra el Ejército (350), el 9% contra la Marina de Guerra (80) y el 7% contra la Fuerza Aérea (62). Del total de quejas, el 66% (597) fueron declaradas fundadas al haberse advertido la vulneración de derechos, formulándose las recomendaciones correspondientes.
- Las quejas fundadas están referidas a cuatro aspectos: (i) desconocimiento o denegación del derecho a una pensión o incumplimiento de su pago (114), (ii) restricciones al reconocimiento del derecho a una pensión (160), (iii) incumplimiento o denegación de beneficios distintos a la pensión (167) y (iv) demora en atender las solicitudes de pensión y otros beneficios (156).

- Las quejas por desconocimiento o denegación del derecho a una pensión hacen referencia a la negativa del otorgamiento de este derecho a favor del efectivo militar o policial o la correspondiente a sus deudos por fallecimiento de su titular. Comprenden, asimismo, casos de consignación equivocada de la causal de baja que determina el acceso al derecho, el incumplimiento de sentencias judiciales que reconocen un derecho o disponen el pago del mismo, entre otras.
- Las restricciones al reconocimiento del derecho a una pensión agrupan las quejas referidas a descuentos, suspensiones o cancelaciones indebidas de las pensiones, algunas dificultades para su cobro y la incorrecta consignación de la fecha del acto invalidante en la resolución de baja. También incluyen quejas referidas a la denegación de algunos conceptos que forman parte de la pensión, como la Ración Orgánica Única o la Asignación Especial, bajo el argumento de que estos no tienen carácter pensionable o que solo corresponderían al personal en actividad, entre otros.
- Las quejas por incumplimiento o denegación de beneficios distintos a la pensión hacen referencia a problemas en el otorgamiento o pago del seguro de vida, bonificaciones, luto, gastos de sepelio, subsidio por fallecimiento, compensación por tiempo de servicios, la no asignación de viviendas, entre otros.
- Finalmente, las quejas por demora en la atención de las solicitudes de pensión y otros beneficios dan cuenta de la dilación o retrasos por parte de las instituciones militares y policiales en el trámite y otorgamiento de las pensiones y otros beneficios solicitados por los efectivos del orden o sus familiares.

SOBRE LA PROBLEMÁTICA VINCULADA CON LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

- La normativa que regula el régimen de pensiones y otros beneficios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la PNP se caracteriza por ser dispersa, confusa y poco articulada, debido principalmente a la existencia de normas de distinto rango y jerarquía. Esta situación genera dificultades en su aplicación por la administración militar y policial, afectándose los derechos de sus potenciales beneficiarios, pues en la práctica la interpretación restrictiva o amplia que se haga de una norma dependerá del funcionario/a que tiene a su cargo el caso.

- En lo que se refiere a la dispersión, cabe señalar que las normas que regulan los derechos y beneficios son de diversa naturaleza y están conformadas por leyes, decretos leyes, decretos legislativos, decretos supremos, decretos de urgencia, resoluciones supremas y resoluciones ministeriales, emitidas en diversos momentos (con su particular período de vigencia) y que regulan situaciones concretas. Así, para que un militar o policía (o sus familiares) pueda conocer sus derechos y beneficios debe revisar el conjunto de normas emitidas, con la dificultad de que algunas no fueron publicadas o han sido materia de modificaciones (muchas en forma tácita). Por ejemplo, la Ley de Pensiones Militar Policial que tiene 40 años de vigencia, ha tenido innumerables modificaciones que han desnaturalizado su sentido inicial, además de tener dispositivos desfasados.
- La normativa militar policial carece de uniformidad y articulación, existiendo diversas contradicciones en su regulación. Así, por ejemplo, en virtud de la Ley N° 24916, la pensión del efectivo militar o policial que haya quedado con invalidez debe considerar los mismos montos y conceptos que recibe el personal en actividad. De allí que resulte contradictoria la emisión de normas de inferior rango, como los Decretos Supremos N° 040-2003-EF y 068-2003-EF, que incrementaron el valor de la Ración Orgánica Única (alimentación) y señalaron que este beneficio solo era aplicable al personal en actividad, cuando, según la Ley N° 24916, debería corresponder también a los pensionistas. Esta falta de uniformidad se advierte también en las normas sobre la promoción económica de las pensiones, que no son uniformes en cuanto a las causales para su otorgamiento, pues no se considera la “acción de armas” para los casos de invalidez. Igual sucede en el beneficio de vivienda (en las normas no se hace mención a la “acción de armas” ni a la “ocasión del servicio”).
- Las mismas dificultades se presentan con los montos que corresponden a los deudos del personal fallecido en cumplimiento de su deber, pues a diferencia de la pensión de invalidez, la cual se determina en función al “haber” (término definido en las normas), para la pensión de sobrevivientes se utiliza el término “remuneración” (cuyo concepto no está adecuadamente delimitado). Pese a que en algún momento se intentó uniformizar estos conceptos (haber y remuneración), ello solo se dio para el caso de los fallecidos en actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas.
- La legislación militar policial contiene términos poco claros, imprecisos y ambiguos, cuya interpretación queda muchas veces a discrecionalidad

de los/as funcionarios/as. Por ejemplo, existe confusión al momento de establecer las causales del fallecimiento o invalidez en cumplimiento del deber: acción de armas, acto del servicio, consecuencia del servicio y ocasión del servicio, y particularmente entre las dos últimas. Aunque en la práctica se viene haciendo una interpretación más favorable, urge revisar dichos conceptos. La misma falta de claridad se advierte en los términos invalidez, invalidez permanente e invalidez permanente y total mencionados en la Ley de Pensiones Militar Policial, su reglamento, la Ley N° 24373 y modificatorias, cuya determinación es necesaria para la baja del efectivo y el otorgamiento de una pensión. Las citadas normas no definen lo que debe entenderse por dichos términos, lo que conlleva a interpretaciones distintas y subjetivas.

- La normativa militar policial menciona los términos “remuneración”, “remuneración pensionable”, “remuneración básica”, “haber”, entre otros, los cuales deben tomarse en cuenta para determinar la pensión u otros beneficios. Tratándose de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, si bien inicialmente la Ley de Pensiones Militar Policial hacía referencia al término “remuneración pensionable”, la Ley N° 24373 incorporó el término “haber” para la determinación del monto de la pensión de invalidez (la cual fue definida por la Ley N° 24916), pero conservó el término “remuneración” para la pensión de sobrevivientes (salvo cuando la muerte del oficial, suboficial o personal de tropa haya ocurrido en actos de terrorismo y narcotráfico, en cuyo caso se hace mención al “haber”). En el caso de los cadetes y alumnos de las escuelas de formación fallecidos en acto, consecuencia u ocasión del servicio y el personal de tropa fallecido en el cumplimiento del deber, pero en actos distintos al terrorismo y tráfico ilícito de drogas, la Ley de Pensiones Militar Policial hace referencia a la “remuneración básica” para efectos del cálculo de la pensión, resultando un monto irrisorio.
- El haber de los militares y policías está integrado por diversos conceptos como la *remuneración básica*, la *remuneración reunificada*, la *remuneración transitoria por homologación*, y otros 30 conceptos entre bonificaciones, asignaciones especiales, entre otros. Si bien en los últimos años se han dado algunas mejoras para la PNP y las Fuerzas Armadas, éstas consistieron en “bonos” que no implicaron un incremento a su *remuneración básica*.
- La remuneración básica de los policías y militares ocupa un porcentaje ínfimo respecto del *haber*, siendo de S/. 50.00 para los suboficiales y oficiales hasta el grado de capitán, y de S/ 0.06 y S/. 0.07 para los Oficiales

Superiores y Oficiales Generales. La *remuneración reunificada* (Decreto Supremo N° 213-1990-EF) alcanza como máximo los S/. 46.48 en los oficiales y S/ 38.46 en los suboficiales. Mientras que la *remuneración transitoria por homologación* (Decretos Supremos N° 213-1990-EF y N° 010-1991-EF), apenas llega a los S/. 26.45 en los oficiales y a los S/. 22.44 en los suboficiales. Si consideramos que algunos beneficios (y pensiones) toman en cuenta la *remuneración básica*, el monto resultante es bastante reducido. De allí la necesidad de revisar el sistema remunerativo de la PNP y las Fuerzas Armadas, que es una de las principales demandas del personal de ambas instituciones.

- La normativa militar y policial otorga tratos distintos a mujeres y varones sin un criterio objetivo y razonable. Así, en lo que respecta al Fondo del Seguro de Retiro, el monto de este beneficio para los casos de incapacidad o invalidez adquirida en cumplimiento del deber o por fallecimiento es de 35 *remuneraciones pensionables comunes* para el varón y de 30 *remuneraciones pensionables comunes* para la mujer, no existiendo justificación sobre el mayor monto otorgado a los efectivos varones en comparación con las mujeres.
- La pensión de viudez corresponde, en principio, a la cónyuge, a quien la norma no exige haber dependido económicamente del esposo. La situación es distinta tratándose del cónyuge varón, a quien la norma exige: (i) estar incapacitado para subsistir por sí mismo, (ii) carecer de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y (iii) no pertenecer a ningún régimen de seguridad social. El TC ha cuestionado y declarado inconstitucional la exigencia concurrente de las tres condiciones, a fin de no limitar arbitrariamente el derecho de este a obtener una pensión, aunque considera que la condición impuesta al cónyuge varón en comparación con la mujer constituye una “acción afirmativa a favor de las mujeres”. Este aspecto debería ser evaluado para ver si esta medida favorece realmente a la mujer o, si por el contrario, tiende a perpetuar una serie de prejuicios y estereotipos de género que la perjudican.
- Existe una disparidad de tratamiento entre los hijos e hijas mayores solteras mayores de edad. La Ley de Pensiones Militar Policial y su reglamento reconocen el derecho a obtener pensión solo a las hijas solteras mayores de edad, que no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta o no están amparadas por algún sistema de seguridad social. Sin perjuicio de realizar los ajustes necesarios para el otorgamiento de esta pensión, así como las acciones de fiscalización urgentes ante un aparente abuso de este derecho, no habría sustento para dispensar

un trato distinto a los hijos solteros mayores de edad que carezcan de medios de subsistencia debidamente comprobados.

- La Ley de Pensiones Militar Policial y su reglamento señalan que la pensión de sobrevivientes tiene como beneficiarios al cónyuge supérstite, a los hijos menores de edad y, en defecto de los anteriores, a los ascendientes que cumplan con los requisitos previstos en la ley, excluyéndose de este modo a los/las convivientes. Esta situación requiere ser superada legislativamente, pues la convivencia está reconocida en la Constitución y tiene similares efectos y obligaciones al matrimonio.
- Existen insuficiencias en los sistemas de registro de la PNP y las Fuerzas Armadas. En la PNP, las distintas direcciones involucradas con el tema materia de este informe (Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Pensiones y Dirección de Economía y Finanzas) tienen una base de datos propia. Estas bases no están actualizadas y tampoco integradas, imposibilitándose con ello el acceso a los funcionarios de las otras direcciones. La situación es más preocupante en el Ejército, pues además de que las distintas oficinas involucradas en el tema (Comando de Personal del Ejército, Oficina General de Economía del Ejército, Dirección de Administración de Derechos del Personal) solo acceden a la información de sus áreas, hay dificultades con estas bases de datos, que en algunos casos consisten en una hoja de Excel. Además, en muchos casos se continúa con el registro manual de las solicitudes.
- Las deficiencias en el sistema informático anotadas no solo impiden contar con datos uniformes, como, por ejemplo, el número del personal militar y policial fallecido o que resultó con invalidez en el cumplimiento de su deber, sino que además incide en la atención oportuna de los solicitudes de derechos y beneficios, pues actualmente los funcionarios tienen que acudir permanente a los legajos del personal para contar con datos sobre el tiempo de servicios, las unidades donde ha trabajado, entre otra información necesaria para los trámites. Esta búsqueda resulta complicada debido a deficiencias en la organización de los archivos, que en el caso de la Policía Nacional ha sido declarado en emergencia por Defensa Civil. Asimismo, por la falta de espacio y anaqueles suficientes para la ubicación de los legajos y la falta de una adecuada ventilación.
- Además de las deficiencias en el sistema informático, los factores que inciden en la demora en el otorgamiento de las pensiones y otros

beneficios tienen que ver con: (i) las retrasos en la expedición de la resolución de baja; (ii) la exigencia de que los trámites de pensiones y beneficios sean iniciados a pedido de parte y su centralización en Lima y (iii) algunas dificultades vinculadas con el procedimiento interno para el otorgamiento de las pensiones y beneficios.

- Las demoras en la emisión de la resolución de baja se deben, principalmente, a retrasos en la remisión del informe sobre el contexto en que ocurrió la muerte o invalidez por parte de las unidades donde prestó servicios el efectivo, así como por algunas dilaciones en los pronunciamientos de los consejos de investigación encargados de la determinación de las mencionadas causales. La situación se complica si la resolución de baja contempla una causal distinta o una fecha diferente a partir de la cual se dispone su efectividad, supuesto en el cual se debe presentar un recurso de reconsideración o apelación o iniciar un procedimiento contencioso administrativo en la vía judicial. Es de tener en cuenta, igualmente, que las resoluciones de baja de los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos deben ser firmadas por el Presidente de la República, el Ministro del Interior o la máxima autoridad de la PNP o institutos armados, lo cual ocasiona también algunas demoras.
- Pese a que la norma dispone el otorgamiento de oficio de las pensiones y compensaciones, en la práctica son los propios interesados quienes tienen que hacer estos trámites. Con ello se dificulta el acceso oportuno a las pensiones y beneficios, pues tratándose de los/las beneficiarios/as que residan fuera de Lima, éstos tienen que viajar hasta la capital, pues los trámites se encuentran centralizados. En tal sentido, conviene resaltar algunas medidas que se viene implementando en la PNP para el otorgamiento de oficio de las pensiones.
- Se ha advertido dificultades en el procedimiento interno para las pensiones y otros beneficios, debido a que, una vez iniciado los trámites, la documentación es derivada a diferentes oficinas hasta el otorgamiento del derecho. La intervención de diversas oficinas, en algunas oportunidades con criterios dispares, ha ocasionado, igualmente, ciertos pronunciamientos contradictorios. Las mejoras a incorporarse en este aspecto deben considerar las limitaciones de las oficinas de la PNP y las Fuerzas Armadas a cargo de estos trámites, que tienen una alta carga laboral e insuficiente personal.
- En lo que respecta a los procedimientos y plazos para el otorgamiento de derechos y beneficios, es de señalar que la PNP carece un TUPA que

contemple estos trámites. En el caso de las Fuerzas Armadas, solo la Fuerza Aérea tiene un TUPA actualizado que contempla los requisitos, procedimientos y plazos para tales trámites. El TUPA del Ejército Peruano se encuentra desactualizado. Por otro lado, en el caso de la Marina de Guerra, si bien esta institución cuenta con un TUPA del año 2012, el mismo no contempla los trámites de pensiones y otros beneficios para su personal.

- Las instituciones policial y militar exigen la presentación de diversos requisitos para el trámite de pensiones y otros beneficios, muchos de los cuales se encuentran en poder de las propias instituciones. Asimismo, hay requisitos que podrían obtenerse a partir de la suscripción de convenios interinstitucionales. La PNP y Fuerzas Armadas deberían facilitar a sus integrantes el acceso a sus derechos y beneficios a través de la exigencia de documentos que sean indispensables y necesarios para el mismo.
- Se viene incumpliendo la normativa sobre derechos y beneficios en temas como el cálculo del seguro de vida (correspondiente a los años 1996-2009), que viene siendo otorgado en base a la UIT de 1993. Esta situación se debe a una incorrecta interpretación que ambas instituciones hacen del Decreto Legislativo N° 847, el cual consideran que “congeló” el monto del seguro de vida en S/. 20,250.00 (equivalentes a 15 UIT del año 1993). Esta interpretación, que contradice los pronunciamientos del TC, ha ocasionado la presentación de sendas demandas por los interesados y una cuantiosa deuda por la aplicación de los intereses legales. A junio de 2012, se emitieron 737 sentencias contra ambas instituciones por reintegro del seguro de vida (412 contra la PNP y 325 contra las Fuerzas Armadas), mientras que 3,483 procesos se encontraban en trámite.
- Pese al marco normativo vigente, la PNP y las Fuerzas Armadas suelen otorgar el derecho pensionario a partir de la fecha de la resolución de baja, la resolución de otorga la pensión o la fecha en que el interesado presentó su solicitud, y no desde la fecha en la que se generó el derecho. También se ha podido advertir en los casos de invalidez (especialmente cuando existe un lapso considerable entre el acto invalidante y el pase a retiro), que las instituciones policial y militar toman en cuenta la fecha de la resolución de baja para el cómputo de los cinco años que se requiere para la promoción económica, pese a que la norma señala que la fecha debe ser la del acto invalidante.

- Si bien la normativa señala que el personal con invalidez y los deudos del personal fallecido en actos de terrorismo y narcotráfico deben recibir los mismos montos y conceptos que recibe el personal en actividad, se viene negando a los pensionistas el otorgamiento de algunos beneficios como el reajuste de la Ración Orgánica Única (alimentación) o la asignación especial, que integran el haber del servidor en actividad. Dicho problema se debe a la emisión de normas posteriores, algunas de inferior jerarquía que, contraviniendo la naturaleza del sistema pensionario militar policial, señalan que este beneficio debe ser otorgado sólo al personal en actividad, lo que ha dado lugar a la emisión de diversas sentencias. Sobre este tema, cabe señalar que en junio del presente año, se emitió el Decreto de Urgencia N° 016-2012, que autorizó al Ministerio de Defensa el pago de dichos conceptos al personal militar pensionista durante el año 2012. Esto no sucede en la PNP, que viene negando los referidos pagos.
- Desde 1998, en que se liquidó ENACE y FONAVI no existe ningún programa destinado a atender las solicitudes de vivienda de los policías y militares que fallecieron o quedaron con invalidez en el cumplimiento de su deber. En la PNP, hasta mayo del 2012 se encontraban registrados 1,066 expedientes sobre vivienda; mientras que en el caso de las Fuerzas Armadas, están en espera de adjudicación un total de 5,225 solicitudes. Considerando este problema, el Estado ha venido otorgando bonos y otros beneficios para facilitar el acceso a viviendas en casos emblemáticos, como el de Bagua.
- La administración policial y militar tienen pendientes de cumplimiento diversas sentencias judiciales, la mayoría de las cuales referidas al reajuste del seguro de vida. A octubre de 2002, la PNP tenía pendientes de cumplimiento un total de 695 sentencias por un monto de S/. 68'770,911.27, de las cuales S/. 51'801,835.70 corresponden a pagos por reintegro del seguro de vida. Montos menores corresponden a otros conceptos como pago de indemnizaciones (S/. 5'822,711.72), pago de combustible (S/. 4'757,822.32), pago por doble tiempo de servicios (S/. 2'083,781.62), entre otros. Se desconoce el número total de sentencias pendientes de cumplimiento en las Fuerzas Armadas en estos temas. Es deber de la administración realizar las provisiones correspondientes para cumplir con los mandatos de pago en las sentencias emitidas por el Poder Judicial.

RECOMENDACIONES

AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

1. **APROBAR** un marco normativo acorde, articulado y coherente en materia de pensiones y otros beneficios otorgables al personal policial y militar, a fin de superar la dispersión normativa vigente, que genera dificultades en su aplicación. Dicho marco normativo debe considerar los siguientes aspectos:
 - Uniformizar los términos y esclarecer los conceptos que integran, entre otras, las pensiones de invalidez y sobrevivientes derivadas del cumplimiento del deber.
 - Delimitar claramente el contenido y alcance de las situaciones relacionadas con el cumplimiento del deber: acción de armas, acto del servicio, consecuencia del servicio y ocasión del servicio.
 - Uniformizar las causales para el otorgamiento de ciertos derechos y beneficios como la promoción económica de las pensiones.
 - Incluir a las/los convivientes que acrediten su situación de convivencia como beneficiarios/as de la pensión de viudez.
 - Revisar algunos criterios para el otorgamiento de las pensiones de orfandad y la de viudez.

En tanto se apruebe el marco normativo antes señalado, se **RECOMIENDA**:

- **MODIFICAR** el artículo 23º de la Ley de Pensiones Militar Policial, Decreto Ley Nº 19846, a fin incorporar a los/as convivientes como beneficiarios/as de la pensión de viudez.
- **MODIFICAR** las Leyes Nº 24373, Nº 24640 y Nº 25413, para que se uniformicen las causales y montos de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, en lo que respecta a la aplicación de la promoción económica de las pensiones.

A LOS MINISTROS DEL INTERIOR Y DE DEFENSA:

2. **REESTRUCTURAR** el sistema remunerativo de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas a fin de que la retribución que éstos reciben por sus servicios esté constituida por un solo concepto que corresponda a la remuneración total.

3. **DISPONER** el pago del seguro de vida adoptando la línea interpretativa establecida de manera uniforme y reiterada por el Tribunal Constitucional.

AL MINISTRO DEL INTERIOR Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

4. **CREAR** una oficina especial encargada de brindar a los efectivos policiales y sus familiares la información y orientación necesaria respecto a sus derechos y beneficios.
5. **DESCENTRALIZAR** la atención de las solicitudes de pensiones y beneficios, facilitando el acceso de los efectivos policiales o sus familiares que residan en el interior del país.
6. Sobre el procedimiento y requisitos para el trámite de pensiones y otros beneficios se **RECOMIENDA**:
 - **DISPONER**, en una norma administrativa, que los trámites de pensiones y otros beneficios sean realizados de oficio de conformidad con lo previsto por el artículo 36º de la Ley de Pensiones Militar Policial, y normas conexas. Asimismo, **REDUCIR** los plazos para su otorgamiento.
 - **REVISAR** de manera integral los requisitos que se solicitan para el otorgamiento de las pensiones y otros derechos, eliminando aquellos que la institución posea o esté en la obligación de tener, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Política Nacional de Simplificación Administrativa y el Plan Nacional sobre la materia.
 - **APROBAR** el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Policía Nacional que contenga, entre otros, los requisitos, plazos y la identificación de las entidades administrativas encargadas del trámite.
 - **SUSCRIBIR** convenios con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP), entre otras, que permitan a la Policía Nacional recabar directamente la información requerida para los procedimientos referidos a pensiones y otros beneficios.

- **DISPONER** el cumplimiento a la Ley de Pensiones Militar – Policial (D.L. N° 19846 y sus modificatorias), que señala que el pago de las pensiones se realice desde el mes siguiente en que el servidor pasó a la situación de retiro por invalidez o desde la fecha del fallecimiento de su titular. Igualmente, **GARANTIZAR** que la promoción económica de las pensiones se contabilice a partir de ocurrido el acto invalidante.
7. Sobre los archivos y deficiencias en el sistema informático se **RECOMIENDA**:
- **DISEÑAR** una base de datos integrada para el registro de información sobre el personal policial y las solicitudes de pensiones y otros beneficios.
 - **DIGITALIZAR** la documentación contenida en los legajos de los efectivos y, la correspondiente al trámite de pensiones y otros beneficios, asegurando la conservación de la misma.
 - **REUBICAR** el archivo de la Dirección de Recursos Humanos a fin de salvaguardar la integridad de los efectivos que laboran en ella, en atención a las observaciones de la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital del Rímac. Asimismo, **DOTAR** al personal de implementos y materiales adecuados, conforme a las recomendaciones de la Red de Salud Rímac, San Martín de Porres y Los Olivos.
8. **ADOPTAR**, las medidas pertinentes con la finalidad de reconocer el pago del reajuste de la Ración Orgánica Única y la asignación especial, para el personal policial pensionista que haya quedado con invalidez en el cumplimiento a su deber, y para los deudos de los fallecidos en actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 24373 y N° 24916 y sus modificatorias.
9. **ELABORAR** un cronograma para el cumplimiento de las sentencias judiciales que disponen el pago de derechos y beneficios al personal policial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

AL MINISTRO DE DEFENSA Y A LOS COMANDANTES GENERALES DEL EJÉRCITO PERUANO, LA MARINA DE GUERRA Y LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ

10. **FORTALECER** el sistema de atención para los efectivos militares y sus familiares, sobre sus derechos y beneficios.
11. **DESCENTRALIZAR** la atención de las solicitudes de pensiones y beneficios, facilitando el acceso de efectivos militares o sus familiares que residan en el interior del país.
12. Sobre el procedimiento y requisitos para el trámite de pensiones y otros beneficios se **RECOMIENDA**:
 - **DISPONER** que los trámites de pensiones y otros beneficios sean realizados de oficio de conformidad con lo previsto por el artículo 36º de la Ley de Pensiones Militar Policial, y normas conexas. Asimismo, **REDUCIR** los plazos para su otorgamiento.
 - **REVISAR** de manera integral los requisitos que se solicitan para el otorgamiento de las pensiones y otros derechos, eliminando aquellos que la institución posea o esté en la obligación de tener, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Política Nacional de Simplificación Administrativa y el Plan Nacional sobre la materia.
 - **SUSCRIBIR** convenios con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP), entre otras, que permitan a las Fuerzas Armadas recabar directamente la información requerida para los procedimientos referidos a pensiones y otros beneficios.
 - **DISPONER** el cumplimiento a la Ley de Pensiones Militar – Policial (D.L. N° 19846 y sus modificatorias), que señala que el pago de las pensiones se realice desde el mes siguiente en que el servidor pasó a la situación de retiro por invalidez o desde la fecha del fallecimiento de su titular. Igualmente, **GARANTIZAR** que la promoción económica de las pensiones se contabilice a partir de ocurrido el acto invalidante.

13. Sobre los archivos y deficiencias en el sistema informático se RECOMIENDA:

- **DISEÑAR** una base de datos integrada para el registro de información sobre el personal militar y las solicitudes de pensiones y otros beneficios, que pueda ser compartida por todas las oficinas involucradas en el tema.
- **DIGITALIZAR** la documentación contenida en los legajos de los efectivos militares y la correspondiente al trámite de pensiones y otros beneficios, asegurando la conservación de la misma.

14. ELABORAR un cronograma para el cumplimiento de las sentencias judiciales que disponen el pago de derechos y beneficios al personal militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

AL COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO PERUANO

15. ACTUALIZAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ejército Peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2005-DE-EP, de fecha 19 de septiembre del 2005 y modificado por Resolución Ministerial N° 057-2008-EDE-EP, del 24 de enero del 2008, en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

AL COMANDANTE GENERAL DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

16. INCORPORAR en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Marina de Guerra del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2012-DE, de 11 de julio del 2012, los procedimientos, requisitos y plazos para el otorgamiento de pensiones y otros beneficios para su personal.

AL COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ

17. ADECUAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Fuerza Aérea del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-DE-FAP-EM, de 5 de noviembre del 2011, a las previsiones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, a fin de solicitar para los trámites de pensiones y otros beneficios únicamente la documentación que sea necesaria.

AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

18. **OTORGAR** los recursos que soliciten el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa para el cumplimiento de las sentencias judiciales que ordenan el pago de pensiones u otros derechos a favor del personal militar y policial.

AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

19. **ADOPTAR** en coordinación con los Ministerios de Defensa e Interior, las medidas pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley N° 23694 y el Decreto Ley N° 25964, los cuales disponen la adjudicación de una vivienda al personal militar y policial fallecido o que resultó con invalidez en cumplimiento del deber.

ANEXOS:

1.	Concepto y monto de las remuneraciones del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.	151
2.	Normas sobre pensiones y otros beneficios a favor de personal militar y policial fallecido o que resultó con invalidez en el cumplimiento de su deber.	153
3.	Cuadro de beneficios para el personal militar y policial fallecido o que resultó con invalidez en el cumplimiento de su deber.	167
4.	Requisitos exigidos por la Policía Nacional y la Fuerzas Armadas para los trámites de las pensiones y el seguro de vida.	169
5.	Informe Técnico N° 054-2011-SGDC/GDU-MDR, elaborado por la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital del Rímac, que declara en emergencia y riesgo alto la Sección de Administración de Legajos de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP.	177
6.	Fotografías de la oficinas y archivos de la Dirección de Pensiones de la PNP.	180

ANEXO 1

CONCEPTO Y MONTO DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

CONCEPTO	DISPOSITIVO LEGAL	FECHA DE NORMA	TITE GRAL	GRAL	CRNL	CMOTE	MAY	CAP	TITE	ALFZ
Remuneración Básica Personal Militar	D.S. 213-1990-EF	19-jul-90	0.07	0.07	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.05
Remuneración Básica Personal Militar	D.U. 105-2001	31-ago-01	-----	-----	-----	-----	-----	49.94	49.95	49.95
Remuneración Reunificada para Personal Militar	D.S. 213-1990-EF	19-jul-90	46.48	44.46	42.47	40.47	36.45	36.47	32.04	29.16
Rem. Transitoria para Homologación	D.S. 213-1990 D.S. 010-1991	19-jul-90	8.44	14.9	18.55	26.26	26.45	23.37	19.79	24.18
Racionamiento para Personal Policial	D.S. 048-1997-EF	06-may-97	86.8	86.8	86.8	86.8	86.8	86.8	86.8	86.8
Bonificación por Riesgo de Vida	D.S. 213-1990-EF, Art. 4º Inc.	19-jul-90	16.5	17.83	18.32	20.04	19.49	5.99	5.19	5.34
Bonificación Especial por Calificación y/o servicio	D.S. 213-1990-EF, Art. 4º Inc.	19-jul-90	36	36	36	36	36	36	36	36
Bonificación Familiar	D.S. 213-1990-EF, Art. 11º	19-jul-90	3	3	3	3	3	3	3	3
Bonificación por Dedicación Exclusiva	D.S. 213-1993-EF, 8º Dispos. Complementaria	19-jul-90	101.71	86.01	65.6	51.63	36.78	21.5	21.18	11.3
Asignación Adicional por Dedicación Exclusiva	D.S. 142-1991-EF	25-jun-91	50	50	50	50	50	70	70	70
Bonificación Personal	D.S. 213-1990-EF, Art. 4º Inc.	19-jul-90	0.02	0.02	0.02	0.02	0.01	0.01	0.01	0
Bonificación por Alta Especialización	D.S. 213-1990-EF, Art. 7º	19-jul-90	5.5	5.94	6.11	-----	-----	-----	-----	-----
Bonificación por Alto Mando	D.S. 213-1990-EF, Art. 7º	19-jul-90	5.5	5.94	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Asignación para Personal Militar Policial	D.S. 237-1991-EF	04-set-91	74	70	62	52	50	42	38	38
Bonif. Excepcional para Personal Militar, Policial y Pensionistas	D.S. 054-1992-EF	13-mar-92	70	62	52	50	42	38	36	34
Asig. Excepcional para Personal Militar, Policial y Pensionistas	D. Ley 25739	21-sep-92	60	60	60	60	60	60	60	60
Bonif. Especial para Personal Militar, Policial Civil y Pensionistas	D.S. 098-1993-EF	11-jun-93	70	70	70	70	70	70	70	70
Bonif. Especial para Personal Militar, Policial y Pensionistas	D.S. 046-1994-EF	25-may-94	645	555	475	260	150	140	135	110
Bonif. Especial del 15% para Personal Sector Público	D.U. 090-1996-EF	11-nov-96	176	161	146	110	91	90	87	83
Bonif. Especial del 15% para Personal Sector Público	D.U. 073-1997-EF	03-ago-97	204.54	186.7	169.04	128.03	105.66	104.53	101.37	95.91
Bonif. Especial del 15% para Personal Sector Público	D.U. 011-1999-EF	14-mar-99	237.19	216.49	196	148.44	122.49	121.17	117.51	111.17
Incremento para Personal Militar y Policial (S/. 60)	D.U. 002-2006-EF	19-ene-06	60	60	60	60	60	60	60	60
Incremento para Personal Militar y Policial (S/. 50)	Ley 28750 Art. 6º	02-jun-06	50	50	50	50	50	50	50	50
Asig. Especial para Gobernadores FA PNP	Ley 29142	10-dic-97	100	100	100	100	100	100	100	100
Asig. Excepcional para Personal Militar y Policial (S/. 50)	D. Ley 25458	27-abr-92	50	50	50	50	50	50	50	50
Asig. Extraordinaria para Personal Militar y Policial (S/. 50)	D. Ley 25943	07-dic-92	50	50	50	50	50	50	50	50
PERCIBO TOTAL PENSIONABLE										
20% (TOTAL PENSIONABLE+COMBUSTIBLE)	D.U. 014-2012 (EX D.U. 20-2011-EF)	17-may-12 (13-may-11)	2,206.75	2,042.16	1,866.97	1,502.75	1,297.19	1,308.84	1,278.89	1,225.86
Asignación Especial	Ley 28254	12-oct-04	100	100	100	543.68	414.15	345.18	273.88	265.35
Asignación Especial	Ley 29465	01-nov-09	100	100	100	100	100	100	100	100
Bonif. Servicio de Calle	D.S. 213-1990-EF	19-jul-90	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Reajuste Racionamiento	D.S. 097-2003-EF	-----	105.4	105.4	105.4	105.4	105.4	105.4	105.4	105.4
Bonif. Por Movilidad	DS. 109-90-PCM, DS. 264-90-EF Y RM. 0065-90-IN/PNP	-----	0.51	0.51	0.51	0.51	0.51	0.51	0.51	0.51
TOTAL PERCIBOS										
Combustible	D.S. 037-01-EF	-----	2,512.66	2,348.07	2,172.88	2,352.34	2,017.25	1,959.93	1,868.68	1,797.12
Chofer Profesional	RM. 0632-97-IN/PNP	-----	4,056.19	4,056.19	3,642.59	1,080.87	860.22	326.72	-----	-----
Mayordomía	RD. 050393-DGPNP-EMG	-----	739.2	739.2	739.2	-----	-----	-----	-----	-----
Aguinaldo Navidad-Gratificación Fiestas Patrias	-----	-----	717.33	717.33	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Bonificación Escolar 2012	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
REMUNERACIÓN TOTAL BRUTA			8,024.38	7,859.79	6,553.67	3,433.21	2,677.47	2,286.65	1,858.68	1,797.12

CONCEPTO Y MONTO DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

CONCEPTO	DISPOSITIVO LEGAL	FECHA DE NORMA	SO SUP	SO BRIG	SOT 1ra	SOT 2da	SOT 3ra	SO 1ra	SO 2da	SO 3a
Remuneración Básica Personal Militar	D.S. 213-1990-EF	19-jul-90	0.05	0.05	0.04	0.04	0.04	0.03	0.03	0.03
Remuneración Básica Personal Militar	D.U. 105-2001	31-ago-01	40.95	40.95	40.96	40.96	40.96	40.97	40.97	40.97
Remuneración Reunificada para Personal Militar	D.S. 213-1990-EF	19-jul-90	38.46	33.48	30.22	29.62	26.84	23.96	23.52	23.52
Rim. Transitoria para Homologación	D.S. 213-1990 D.S. 010-1991	19-jul-90	22.44	19.45	17.27	16.47	15.88	16.06	15.41	18.36
Racionamiento para Personal Policial	D.S. 048-1997-EF	04-may-97	86.8	86.8	86.8	86.8	86.8	86.8	86.8	86.8
Bonificación por Riesgo de Vida	D.S. 213-1990-EF, Art. 4º Inc. f)	19-jul-90	18.29	15.89	14.26	13.84	13.43	6.01	3.91	4.19
Bonificación Especial por Calificación y/o servicio	D.S. 213-1990-EF, Art. 4º Inc. c)	19-jul-90	18	18	18	18	18	18	18	18
Bonificación Familiar	D.S. 213-1990-EF, Art. 11º D.S. 051-1991-PCM	19-jul-90	3	3	3	3	3	3	3	3
Bonificación por Deducción Exclusiva	D.S. 213-1993-EF, 8º Dispos. Complementaria	19-jul-90	27.45	22.71	19.84	17.44	16.29	15.68	14.39	7.29
Asignación Adicional por Deducción Exclusiva	D.S. 142-1991-EF	D.S. 142-1991-EF	50	50	50	50	50	40	40	40
Bonificación Personal	D.S. 213-1990-EF, Art. 4º Inc. a)	19-jul-90	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0	0
Bonificación por Alta Especialización	D.S. 213-1990-EF, Art. 7º	19-jul-90								
Bonificación por Alto Mando	D.S. 213-1990-EF, Art. 7º	19-jul-90								
Asignación para Personal Militar Policial	D.S. 237-1991-EF	04-sep-91	66	6300	53...	46	40	38	35	34
Bonif. Excepcional para Personal Militar, Policial y Pensionistas	D.S. 054-1992-EF	13-mar-92	56	53...	46	40	37	34	33	32
Asig. Excepcional para Personal Militar, Policial y Pensionistas	D. Ley 25739	21-sep-92	60	60	60	60	60	60	60	60
Bonif. Especial para Personal Militar, Policial Civil y Pensionistas	D.S. 096-1993-EF	11-jun-93	70	70	70	70	70	70	70	70
Bonif. Especial para Personal Militar, Policial y Pensionistas	D.S. 048-1994-EF	25-may-94	145	140	130	120	110	110	110	110
Bonif. Especial del 10% para Personal Sector Público	D.U. 090-1996-EF	11-nov-96	93	91	86	82	79	76	76	76
Bonif. Especial del 16% para Personal Sector Público	D.S. 073-1997-EF	03-ago-97	106.32	105.67	100.14	95.45	91.81	89.08	88.14	88.26
Bonif. Especial del 16% para Personal Sector Público	D.S. 011-1998-EF	14-mar-99	125.27	122.21	115.81	110.41	106.19	103.03	101.94	102.09
Incremento para Personal Militar y Policial (S/ 60)	D.U. 092-2006-EF	19-ene-06	60	60	60	60	60	60	60	60
Incremento para Personal Militar y Policial (S/ 50)	Ley 28750 Art. 6º	02-jun-06	50	50	50	50	50	50	50	50
Asig. Especial para Gobernadores FA PNP	Ley 29142	10-dic-97	100	100	100	100	100	100	100	100
Asig. Excepcional para Personal Militar y Policial (S/ 50)	D. Ley 25458	27-abr-92	50	50	50	50	50	50	50	50
Asig. Extraordinaria para Personal Militar y Policial (S/ 50)	D. Ley 25943	07-dic-92	50	50	50	50	50	50	50	50
PERCIBO TOTAL PENSIONABLE			1,348.05	1,314.22	1,259.35	1,219.04	1,186.25	1,149.63	1,139.26	1,133.53
20% (TOTAL PENSIONABLE+COMBUSTIBLE)	D.U. 014-2012 (EX D.U. 20-2011-EF)	17-may-12 (13-may-11)	348.5	341.19	313.2	255.91	249	240.93	238.31	237.76
Asignación Especial	Ley 28254	12-oct-04	100	100	100	100	100	100	100	100
Asignación Especial	Ley 29465	01-nov-09	100	100	100	100	100	100	100	100
Bonif. Servicio de Calle	D.S. 213-1990-EF	12-19	10.6	9.51	9.51	9.23	8.95	8.01	7.82	8.39
Reajuste Racionamiento	D.S. 097-2003-EF	19-jul-90	105.4	105.4	105.4	105.4	105.4	105.4	105.4	105.4
Bonif. Por Movilidad	DS. 109-90-PCM, DS. 284-90-EF y RM. 0065-90-IN/PNP		0.51	0.51	0.51	0.51	0.51	0.51	0.51	0.51
TOTAL PERCIBOS			2,015.65	1,971.92	1,897.97	1,790.09	1,750.11	1,704.48	1,691.30	1,685.59
Combustible	D.S. 037-01-EF		326.72	326.72	245.3					
Aguiñado Navidad-Gratificación Fiestas Patrias										
Bonificación Escolar 2012										
REMUNERACIÓN TOTAL BRUTA			2,342.37	2,298.64	2,133.47	1,790.09	1,760.11	1,704.48	1,691.30	1,685.59

ANEXO 2

Normas sobre pensiones y otros beneficios a favor de personal militar policial fallecido o que resultó con invalidez en el cumplimiento de su deber

PENSIONES			
Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Decreto Ley N° 19846	Ley de Pensiones Militar Policial.	Unifica régimen de pensiones del personal militar y policial, por servicios al Estado. Señala las pensiones que corresponde otorgar al personal policial y militar. Entre estas pensiones se encuentran las de invalidez y sobrevivientes (viudez, orfandad y ascendientes).	Vigente desde el 28-12-1972 hasta la actualidad
Decreto Ley N° 20511	Establece adiciones al artículo 26° del Decreto Ley N° 19846.	Añade un párrafo al artículo 26° del Decreto Ley N° 19486 excluyendo a los ascendientes de los cadetes y alumnos de las escuelas de formación y del personal de tropa, fallecidos en acción de armas, y acto o consecuencia del servicio , del requisito de acreditar la dependencia económica.	Vigente desde el 24-01-74
Ley N° 24373	Ley que otorga beneficio económico correspondiente a la clase inmediata superior al personal fallecido o que resultó con invalidez permanente.	Señala que los deudos del personal las Fuerzas Armadas y de la PNP que hayan fallecido o fallezcan en actos de servicio, con ocasión o a consecuencia del mismo , se acogerán al beneficio económico correspondiente a la remuneración de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el deceso y hasta cumplir los 35 años computados desde la fecha de ingreso a filas, hasta el grado de coronel. Igual beneficio se otorga al personal que resulte con invalidez permanente o lo haya obtenido en actos de servicio, con ocasión o a consecuencia del mismo , cuya promoción económica será la correspondiente al haber de la clase inmediata superior, computados a partir de producido el evento invalidante . Se aplican los mismos límites de tiempo de servicios y grado que los exigidos en caso de fallecimiento. Esta norma establece también que el personal que haya sido condecorado por acción distinguida tendrá una bonificación del 15% de su haber básico .	Vigente desde el 30 -11-1985

Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Ley N° 24533	Ley que sustituye diversos artículos del Decreto Ley N° 19846.	Se incorporan diversas modificaciones en torno a la pensión de sobrevivientes, entre ellas respecto a las pensiones de viudez y de ascendientes.	Vigente desde el 21-06-1986
Ley N° 24640	Ley que sustituye diversos artículos del Decreto Ley N° 19846.	Se introducen diversas modificaciones a la Ley de Pensiones Militar Policial (artículos 10°, 18° y 33°). Entre otros aspectos, esta norma reconoce al personal fallecido en acción de armas el derecho a la promoción económica de sus pensiones a la remuneración del grado inmediato superior, cada cinco años, a partir de ocurrido el deceso y hasta cumplir 35 años de servicios desde el ingreso a filas. La pensión máxima a otorgar en el caso de oficiales es la de coronel. Dispone, asimismo, que la pensión de los fallecidos en dicha situación será incrementada con el 14% de la respectiva remuneración básica . Señala que las pensiones del personal fallecido en acto, consecuencia u ocasión del servicio , se rigen por las Leyes N° 24373 y N° 24533.	Vigente desde el 09-01-1987
Decreto Supremo N° 013-87-SGMG-G	Concede beneficios al personal militar y policial que se invalida o fallece como consecuencia de actos derivados del narcoterrorismo.	Esta norma equipara las acciones de combate con elementos subversivos o narcotraficantes con la acción de armas ; y los atentados terroristas con la consecuencia del servicio . Igualmente dispone que el personal que demostrando un valor excepcional fallece en combate con elementos subversivos o narcotraficantes, previa evaluación de sus Comandos, será ascendido de inmediato y condecorado, póstumamente.	Vigente desde el 18-09-1987
Decreto Supremo N° 009-DE-87	Aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 19846.	Texto Único Ordenado que reglamenta el Decreto Ley N° 19846, con los Decretos Leyes N° 22611, 20511, 21421, 24373 y 24640. Incorpora diversos aspectos a la normativa sobre pensiones del personal militar y policial.	Vigente desde el 09-01-1988

Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Ley N° 24916	Ley que interpreta los alcances del haber a que se refiere la Ley N° 24373.	Señala que el haber a que se refiere la Ley N° 24373 comprende <i>"las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en actividad"</i> . Esta norma sustituyó también el artículo 2º de la Ley N° 24373, referido a la promoción económica cada cinco años de las pensiones a favor del personal que resulte con invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio , a computarse a partir de ocurrido el acto invalidante .	Vigente desde el 04-11-1988
Decreto Supremo N° 058-90-PCM	Pensión de orfandad para hijos solteros mayores de 18 años.	Dispone que los hijos del personal policial y militar fallecido en acción o comisión de servicio que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico, superior y/o universitario, tengan derecho a la pensión de orfandad establecida en el Decreto Ley N° 19846.	Vigente desde el 16-06-1990
Decreto Legislativo N° 737	Establece incentivos y reconocimientos excepcionales y extraordinarios a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.	Modifica el artículo 2º de la Ley N° 24916 referido a la promoción económica de las pensiones de invalidez en acto, ocasión o consecuencia del servicio al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el evento invalidante. También dispone que, excepcionalmente, y por decisión del Presidente de la República podrá promoverse a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Se señala que igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece en actos de terrorismo y narcotráfico . Conforme a esta norma, la pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de coronel.	Vigente desde 13-11-1991 hasta el 12-03-1992

Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Ley N° 25413	Modifica el Decreto Legislativo N° 737.	Dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas y PNP que sufran invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante. En el caso del personal del servicio militar, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de suboficial de tercera o su equivalente. Señala también que, excepcionalmente, por una sola vez, el Presidente de la República a propuesta del Ministro correspondiente, y con la opinión favorable del respectivo Consejo de Investigación, podrá promover a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritatoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Finalmente, establece que igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece en actos de terrorismo y narcotráfico.	Vigente desde el 13-03-1992
Ley N° 27178	Ley del Servicio Militar.	Señala que el personal que estando en el activo quede inválido o fallezca en acción de armas, acto de servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio , tendrá derecho él o sus deudos, a los beneficios establecidos en las normas legales vigentes.	Vigente del desde el 30-09-1999 hasta el 28-06-2008
Ley N° 29248	Ley del Servicio Militar.	Derogó la Ley N° 27178. Sin embargo, no modificó lo relacionado al personal que quede inválido o fallezca en acción de armas, acto de servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio militar, y sus deudos, quienes continúan teniendo derecho a los beneficios establecidos en las normas legales vigentes.	Vigente desde el 29-06-2008

Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Decreto de Urgencia N° 020-2011	Dicta medidas para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal militar y policial en actividad, así como a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19846 y sus modificatorias que hayan pasado a retiro por invalidez o incapacidad total y permanente, y dictan otras disposiciones.	Se autoriza a los Ministerios de Defensa y del Interior a otorgar, por los siguientes doce meses, una Bonificación Extraordinaria por Gratitud ascendente al 25% (veinticinco por ciento) de las pensiones a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19846 y sus modificatorias que hayan pasado a situación de retiro por invalidez o incapacidad total y permanente como consecuencia de acción de armas o acto de servicio , así como a los herederos del personal que haya fallecido como consecuencia de las acciones antes indicadas, de acuerdo a la normatividad vigente.	Vigente desde 14-05-2011 hasta 04-2012 (ampliada su vigencia hasta el 31-12-2012 en virtud del Decreto de Urgencia N° 014-2012)

SEGURO DE VIDA			
Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Decreto Supremo N° 002-81-IN	Crea el seguro de vida para el personal policial.	Establece el seguro de vida para el personal policial que resulta con invalidez o fallece en acto de servicio o a consecuencia del mismo . Fija dicho seguro en 60 sueldos mínimos vitales .	Vigente desde el 25-01-1981 hasta el 05-11-82
Decreto Supremo N° 051-82-IN	Incrementa monto del seguro de vida para el personal policial.	Incrementa a 300 sueldos mínimos vitales el monto del seguro de vida para el personal policial.	Vigente desde el 06-11-1982 hasta el 16-06-1987
Decreto Supremo N° 015-87-IN	Incrementa monto del seguro de vida para personal PNP.	Incrementa a 600 sueldos mínimos vitales el monto del seguro de vida para el personal policial.	Vigente desde el 17-06-1987 hasta el 05-10-1992
Decreto Supremo N° 026-84-MA	Otorgan Seguro de Vida para el personal de las Fuerzas Armadas.	Establece el seguro de vida para el personal militar que en tiempo de paz fallezca o se invalide en acción de armas o como consecuencia de dicha acción . El monto de dicho seguro se fijó en 15 UIT y se señaló que era aplicable desde el 1° de enero de 1981.	Vigente desde el 27-12-1984 hasta el 09-10-2009

Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Resolución Suprema N° 0300-85/MA/CG (modificada por Resolución Suprema N° 0499-DE-EP)	Reglamento del Decreto Supremo N° 026-84-MA.	Establece el procedimiento y requisitos para el otorgamiento del seguro de vida para el personal militar.	Vigente desde el 09-07-1985 hasta el 09-10-2009
Decreto Ley N° 25755	Amplía el beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 026-84-MA al personal policial.	Se unifica el seguro de vida para el personal policial y militar en 15 UIT.	Vigente desde el 06-10-1992 hasta el 09-10-2009
Decreto Supremo N° 009-93-IN	Precisa el Decreto Ley N° 25755 que unifica el seguro de vida del personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.	Unifica las causales para otorgar el seguro de vida establecido por el Decreto Ley N° 25755: acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto de servicio, consecuencia del servicio, y con ocasión del servicio.	Vigente desde el 23-12-1993 hasta el 09-10-2009
Ley N° 29420	Ley que fija monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o sus beneficiarios.	Fija en 15.49 UIT el monto del seguro de vida para el personal policial y militar o sus beneficiarios que se invaliden o fallezcan en acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto de servicio, consecuencia del servicio, y con ocasión del servicio. Según la norma, este beneficio se otorga también a los beneficiarios cuando el personal es dado de baja por fallecimiento o muerte presunta a consecuencia de algunas de las causales antes señaladas.	Vigente desde el 10-10-2009
Decreto Supremo N° 004-2010-DE	Reglamento de la Ley N° 29420.	Señala el procedimiento para el otorgamiento del seguro de vida.	Vigente desde el 30-04-2010.

VIVIENDA			
Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Ley N° 23694	Autoriza al Poder Ejecutivo a adjudicar viviendas a los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales que fallezcan o hallan fallecido en cumplimiento del deber.	Se autoriza al Poder Ejecutivo a adjudicar gratuitamente viviendas a los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que fallezcan o hayan fallecido en cumplimiento del deber , con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Vivienda.	Vigente desde el 23-11-1983
Decreto Supremo N° 037-84-VC	Reglamento de Adjudicación de viviendas a los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que fallezcan o hayan fallecido en cumplimiento del deber.	Esta norma define como cumplimiento del deber al acto o consecuencia del servicio , o la participación de los agentes en la lucha contra la subversión. Se señala que las viviendas por adjudicar son las construidas por el Estado con los recursos del Fonavi. Con dicho objeto, se dispone que el Ministerio de Vivienda y Construcción reserve en cada programa habitacional las viviendas para la aplicación de la Ley N° 23694, que en ningún caso será mayor al 5% del total de viviendas del programa.	Vigente desde el 15-08-1984
Decreto Ley N° 25964	Comprenden dentro de los alcances de la Ley N° 23694 al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que resulte con invalidez permanente y absoluta, ocasionada en cumplimiento del deber.	Comprenden dentro de los alcances de la Ley N° 23694 al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que resulte con invalidez permanente y absoluta , ocasionada en cumplimiento del deber. Las viviendas serán adjudicadas a los beneficiarios a un precio no superior al 1% de su valor.	Vigente desde el 18-12-1992
Decreto Supremo N° 03-93-PRES	Modifica el artículo 21° del Decreto Supremo N° 037-84-VC y extiende sus alcances a los beneficiarios del Decreto Ley N° 25964.	Se modifica el Reglamento de la Ley N° 23694, a fin de encargar al Ministerio de la Presidencia (en lugar del Ministerio de Vivienda y Construcción) la obligación de reservar, en cada Programa Habitacional construido Enace con recursos del Fonavi, el número de viviendas para ser adjudicadas a los beneficiarios de la Ley N° 23694 y el Decreto Ley N° 25964, tomando en consideración los requerimientos de los Ministerios de Defensa y del Interior.	Vigente desde el 03-02-1993

SEPELIO, LUTO Y SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO			
Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Decreto Supremo N° 140-93-EF	Establece nueva escala de gastos de sepelio.	Este beneficio se otorga a los beneficiarios del personal de las Fuerzas Armadas y de la PNP, fallecido en cumplimiento del deber o fuera del servicio. Esta norma establece una escala de montos a ser abonados por concepto de gastos de sepelio, los cuales dependen de la jerarquía y grado del servidor. Cuando el fallecimiento se produce en acto del servicio o como consecuencia de él , se prevé que cada instituto asuma los gastos que puedan exceder los montos previstos.	Vigente desde el 23-09-1993.
Decreto Supremo N° 008-79-CCFA	Regula el derecho de luto.	Dispone el abono del íntegro de dos sueldos o pensiones a los deudos del personal militar y policial, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos.	Vigente desde el 19-07-1979
Decreto Supremo N° 213-90-EF	Establece el subsidio por fallecimiento.	Establece que en caso de fallecimiento del servidor policial o militar, corresponde otorgar a los deudos el denominado subsidio por fallecimiento, equivalente a tres remuneraciones totales comunes, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres, hermanos. También se otorga este beneficio, pero equivalente a dos remuneraciones totales comunes, al propio servidor (titular) en caso de fallecimiento de un familiar directo (cónyuge, hijos o padres).	Vigente desde el 19-07-1990

FONDO DE SEGURO DE RETIRO			
Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Decreto Supremo N° 039-CCFFAA	Regula el Fondo de Seguro de retiro para personal de oficiales de la PNP y las Fuerzas Armadas.	Establece la naturaleza, condiciones y procedimiento para el otorgamiento del Fondo de Seguro de Retiro a favor del personal de oficiales de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Este beneficio se otorga entre otros supuestos al personal que pasa a retiro por invalidez o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento del titular.	Vigente desde el 26-06-1997

Decreto Supremo N° 040-DE/CCFFAA	Regula el Fondo de Seguro de retiro para personal de técnicos, sub-oficiales, oficiales de mar o especialistas de la PNP y las Fuerzas Armadas.	Establece la naturaleza, condiciones y procedimiento para el otorgamiento del Fondo de Seguro de Retiro a favor del personal de técnicos, sub-oficiales, oficiales de mar o especialistas de la PNP y las Fuerzas Armadas. Este beneficio se otorga entre otros supuestos al personal que pasa a retiro por invalidez o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento del titular.	Vigente desde el 26-06-1997
---	---	---	-----------------------------

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS			
Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Decreto Supremo N° 213-90-EF	Establece otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios.	Regula el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios a favor del personal policial y militar que pasa a retiro. Para el caso del personal que pasa a retiro con menos de 20 años de servicios, la compensación es el equivalente al 50% de la remuneración principal multiplicado por el número de años de servicios o la fracción igual o mayor a seis meses. Tratándose del personal con 20 años de servicios o más, la compensación equivale al 100% de la remuneración principal multiplicado por los años de servicios y en su caso, la fracción igual o mayor a seis meses. No pudiendo excederse de los 30 años.	Vigente desde el 19-07-1990

BONIFICACIONES, CONDECORACIONES Y BENEFICIOS ESTABLECIDOS PARA SITUACION ESPECÍFICAS			
CAMPAÑA MILITAR DE 1941, ALTO CENEP (1978), CORDILLERA DEL CÓNDOR (1981) Y HÉROES DEL CENEP (1995)			
Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Ley N° 24053	Denomina “Campaña Militar de 1941”, a los Gloriosos hechos de Armas cumplidos en Zarumilla y en la frontera Nor-Oriente; y declara el 31 de julio día central conmemorativo.	Se otorga diversos beneficios a los excombatientes del conflicto con Ecuador en las fronteras Norte y Nor Oriente de 1941: bonificación mensual equivalente a un sueldo mínimo vital vigente para la Provincia de Lima, atención médica gratuita y medicinas, un nicho en cualquiera de los cementerios del país, entre otros.	Vigente desde el 07-01-1985
Decreto Supremo N° 006-85-CCFA	Reglamento de la Ley N° 24053.	Se precisa los alcances de la Ley N° 24053 y se señala las condiciones y procedimiento para el otorgamiento de los beneficios señalados en dicha norma.	Vigente desde el 5-09-1985.
Ley N° 25208	Modifica algunos artículos de la Ley N° 24053.	Se incrementa la bonificación mensual establecida en la Ley N° 24053 a tres ingresos mínimos legales, a reajustarse de acuerdo con las variaciones que experimente en el futuro.	Vigente desde el 04-05-1990
Decreto Supremo N° 026-96-DE/CCFFAA	Fija fecha límite para culminar revisión de expedientes del personal beneficiario de la Ley N° 24053.	Fijó el 31 diciembre de 1996 como fecha límite para que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas culmine con la revisión de los expedientes presentados por los excombatientes de la Campaña Militar de 1941.	Vigente desde el 31-05-1996 al 6-01-2000
Decreto Supremo N° 063-DE-SG	Fija fecha límite para culminar revisión de expedientes del personal beneficiario de la Ley N° 24053.	Fija el 31 de julio del 2000 como fecha límite para que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas culmine la revisión de los expedientes presentados o que puedan presentarse por los excombatientes del personal subalterno de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a que se refiere la Ley N° 24053	Vigente desde el 07-01-2000

Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Ley N° 29099	Ley que modifica artículo transitorio de la ley N° 24053.	Otorga un plazo de 6 meses a partir de su publicación para continuar con la revisión de los expedientes de los excombatientes de 1941.	Vigente desde el 13-10-2007
Ley N° 26511	Reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador.	Reconoce la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador (1995). La norma señala diversos beneficios para este personal, entre los cuales figuran: ascenso al grado inmediato superior; indemnización excepcional no menor de 1 UIT; bonificación mensual extraordinaria no menor de 3 remuneraciones mínimas; adjudicación de viviendas, atención médica gratuita y medicinas.	Vigente desde el 24-07-1995
Decreto Supremo N° 044-97-DE/SG	Fija montos de indemnización y bonificación extraordinaria otorgados a los combatientes reconocidos por Ley N° 26511.	Se fijan los montos de indemnización y bonificación extraordinaria otorgados a los combatientes reconocidos por Ley N° 26511 o a sus deudos, en razón de sufrir invalidez temporal, invalidez permanente o de haber fallecido.	Vigente desde el 27-06-1997
Decreto Supremo N° 010-DE-SG	Reglamento de la Ley N° 26511.	Establece las definiciones, normas y procedimientos para la calificación y propuesta de ascenso de los miembros las Fuerzas Armadas, y de la Policía Nacional; así como para otorgar los beneficios por muerte, invalidez temporal y permanente para los Defensores de la Patria, que participaron como Combatientes en la Zona del Alto Cenepa.	Vigente desde el 13-02-1999.

Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Ley N° 28796	Reconoce la calidad de Defensores de la Patria al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los incidentes armados fronterizos del subsector del Alto Cenepa de 1978 y el Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981.	Se reconoce la calidad de Defensores de la Patria al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Personal Civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del subsector del Alto Cenepa de 1978, y en el Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, a quienes se les otorga una serie de beneficios: atención médica gratuita, trato preferencial en el acceso a una vivienda, el derecho a contar con un nicho, entre otros.	Vigente desde el 22-07-2006
Decreto Supremo N° 005-2008-DE	Reglamento de la Ley N° 28796.	Establece las definiciones, normas y procedimientos para la calificación y reconocimiento de la calidad de Defensores de la Patria al personal beneficiario de la Ley N° 28796.	Vigente desde el 30-03-2008
TERRORISMO Y SITUACIONES ESPECIALES			
Ley N° 24700	Ley que establece normas de procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista.	Dispone que los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los miembros de las Fuerzas Policiales, de la Dirección contra el Terrorismo, y de las Unidades de desactivación de explosivos de las ex Guardia Civil y Guardia Republicana, que intervengan en el procedimiento especial a que se refiere esta ley, perciban una bonificación adicional equivalente al 100% de la remuneración total en el caso de los miembros de las Fuerzas Policiales.	Vigente desde el 25-06-1987 hasta el 06-05-1992
Ley N° 26780	Ley que modifica diversos artículos de las Leyes de situación militar de los oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea y del personal de la PNP.	Dispone que el Presidente de la República pueda otorgar el ascenso al grado inmediato superior a personal policial y militar que cumplan excepcionales acciones meritorias en la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, entre otros.	Vigente desde el 04-05-1997

Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Decreto Supremo N° 031-2007-PCM	Publica relación de mártires del terrorismo pertenecientes a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como del personal civil que fallecieron en defensa de la democracia.	Dispone que las municipalidades distritales denominen, preferentemente, a las avenidas, calles, parques, plazas y demás sitios públicos de su jurisdicción con los nombres señalados, como un reconocimiento permanente de gratitud de la Nación a su memoria.	Vigente desde el 02-04-2007
Ley N° 29031	Instituye el “Día de los Defensores de la Democracia” y crea la condecoración “Medalla al Defensor de la Democracia”.	Dispone que se instituya un día del año como “Día de los defensores de la democracia”, en homenaje a los miembros de las Fuerzas Armadas, PNP, Comités de Autodefensa y ciudadanos que fallecieron, quedaron heridos o discapacitados en la lucha contra el terrorismo; y, a todos aquellos que en la lucha contra-subversiva prestaron eminentes servicios a la Nación. Asimismo, señala la obligación de las instituciones de realizar actividades conmemorativas en esa fecha. Esta norma crea también la Condecoración “Medalla al defensor de la democracia”.	Vigente desde el 04-06-2007
Decreto de Urgencia N° 066-2009	Se autoriza otorgamiento de compensación pecuniaria extraordinaria a favor de los deudos del personal policial fallecido y/o desaparecido en los sucesos de Bagua y Utcubamba, en junio del año 2009.	Autoriza por única vez el otorgamiento de una compensación pecuniaria extraordinaria a favor de los deudos del personal policial fallecido y/o desaparecido en acción de armas y/o acto de servicio , en cumplimiento de su deber, con motivo de los enfrentamientos que se registraron en las provincias de Bagua y Utcubamba (Amazonas). El monto de dicha compensación es de S/. 55,000.00 por persona fallecida, el cual excluye el pago del seguro de vida.	Vigente desde el 19-06-2009

Dispositivo legal	Sumilla	Contenido relevante	Período de vigencia
Decreto de Urgencia N° 091-2009	Se autoriza otorgamiento de compensación pecuniaria extraordinaria a favor de los deudos del personal militar abatido en emboscada terrorista en el VRAE.	Autoriza el otorgamiento, por única vez, de una compensación pecuniaria extraordinaria a favor de los deudos del personal militar fallecido en acción de armas y/o acto de servicio , en cumplimiento de su deber, con motivo de los enfrentamientos ocurridos en la zona del Valle de los Ríos Apurímac y Ene (VRAE). El monto de dicha compensación es de S/. 55,000.00 por persona fallecida, el cual excluye el pago del seguro de vida.	Vigente desde el 11-09-2009
Decreto Supremo N° 026-2011-PCM	Declara el 22 de abril como el “Día de los Defensores de la Democracia” y aprueba el reglamento de la Ley N° 29031.	Declara el 22 de abril como el “Día de los Defensores de la Democracia”, en atención a lo señalado por la Ley N° 29031. Además, establece normas y procedimientos para la calificación de “Defensor de la Democracia” y la entrega de la medalla correspondiente.	Vigente desde el 24-03-2011
Decreto de Urgencia N° 018-2011	Dicta medidas para beneficiar con viviendas a los herederos del personal fallecido en los sucesos de Bagua y Utcubamba.	Autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a otorgar a favor de los herederos legales del personal fallecido en los sucesos de Bagua y Utcubamba, un beneficio económico de carácter excepcional y por única vez, hasta por la suma de S/. 82,000.00 por vivienda, para el financiamiento total o parcial de hasta 24 viviendas, en coordinación y bajo la supervisión del citado Ministerio.	Vigente desde el 29-04-2011 al 31-12-2011 (ampliada su vigencia hasta el 31-12-2012 en virtud del Decreto de Urgencia N° 061-2011).

ANEXO 3

Cuadro de beneficios para el personal militar y policial fallecido o que resultó con invalidez en el cumplimiento de su deber

EN CASO DE FALLECIMIENTO	EN CASO DE INVALIDEZ
Pensión de sobrevivientes: • Viudez (se excluye a convivientes) • Orfandad • Ascendientes El monto de la pensión será el equivalente al íntegro de remuneración si fallecimiento ocurre en el cumplimiento del deber.	Pensión de invalidez: El monto de la pensión será el equivalente al íntegro del haber si la invalidez deriva del cumplimiento del deber.
Promoción económica de las pensiones cada cinco años si fallecimiento ocurre en acción de armas, acto del servicio, consecuencia del servicio u ocasión del servicio. El plazo de cinco años se computa a partir de ocurrido el fallecimiento, hasta cumplir 35 años de servicios desde el ingreso a filas. La promoción máxima para oficiales corresponde al grado de coronel y para los suboficiales el de SOT1, o sus equivalentes.	Promoción económica de las pensiones cada cinco años si invalidez ocurre en acto del servicio, consecuencia del servicio u ocasión del servicio. El plazo de cinco años se computa a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios desde el ingreso a filas. La promoción máxima para oficiales corresponde al grado de coronel y para los suboficiales el de SOT1, o sus equivalentes.
Seguro de vida: Se otorga al personal fallecido o que resultó con invalidez en acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto de servicio, consecuencia del servicio y ocasión del servicio. Monto del seguro de vida: 15.49 UIT. Este seguro para el 2012 asciende a S/. 56,538.50.	
Adjudicación gratuita de una vivienda: Este beneficio corresponde al personal militar y policial fallecido en acto o consecuencia del servicio.	Adjudicación de una vivienda: pagando el 1% de su valor. Este beneficio corresponde al personal militar y policial que resultó con invalidez en acto o consecuencia del servicio.
Fondo de Seguro de Retiro: En caso de fallecimiento, con independencia de la causa de la muerte, se otorgan los siguientes montos: • 35 Remuneraciones pensionables comunes para varones. • 30 Remuneraciones pensionables comunes para mujeres	Fondo de Seguro de Retiro: Si la invalidez se produce en acción de armas, acto del servicio, consecuencia del servicio u ocasión del servicio, se otorgan los siguientes montos: • 35 Remuneraciones pensionables comunes para varones. • 30 Remuneraciones pensionables comunes para mujeres. Si la invalidez se produce fuera del servicio el monto dependerá de los años de aportación.

EN CASO DE FALLECIMIENTO	EN CASO DE INVALIDEZ
Compensación por tiempo de servicios: Se otorga cuando el personal militar o policial pasa a retiro y se calcula en función de los años de servicios: • Para el personal con menos de 20 años de servicios: 50% de la remuneración principal multiplicada por los años de servicio o fracción igual o mayor a 6 meses. • Para el personal con 20 o más años: 100% de la remuneración principal multiplicada por los años de servicio o fracción igual o mayor a 6 meses.	
Gastos de sepelio: Se otorga con independencia de la causa de la muerte. El Decreto Supremo N° 140-93-EF fijó la escala de gastos de sepelio. En caso de muerte en acto del servicio o como consecuencia de él, cada instituto asumirá los gastos que pueden exceder los montos señalados.	
Beneficio de luto: Este beneficio consiste en el abono íntegro de 2 <i>sueldos o pensiones</i>.	
Subsidio por fallecimiento: El Decreto Supremo N° 213-90-EF fija los criterios para otorgamiento de este beneficio: • Tres remuneraciones totales comunes por muerte del titular. • Dos remuneraciones totales comunes por fallecimiento de un familiar directo del titular.	

ANEXO 4

Requisitos exigidos por la Policía Nacional y la Fuerzas Armadas para los trámites de las pensiones y seguro de vida

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
PENSIÓN DE VIUDEZ
Formato Único de Solicitud del Pensionista y otros formatos distribuidos por la DIRPEN PNP. 1. Acta de matrimonio original y actualizada. 2. Acta de defunción original. 3. Certificado de supervivencia policial o notarial. 4. Constancia de la ONP de no pertenecer a los Decretos Leyes N° 19990 y 20530.
PENSIÓN DE ORFANDAD
HIJO MENOR DE EDAD
Formato Único de Solicitud del Pensionista y otros formatos distribuidos por la DIRPEN PNP. 1. Fotocopia del DNI del menor y de tutor. 2. Certificado de supervivencia policial o notarial. 3. Acta de defunción original y actualizada. 4. Partida de nacimiento del menor de edad, original y actualizada. 5. En caso de no existir padres, la Resolución Judicial de nombramiento de tutor inscrito en la SUNARP.
HIJAS SOLTERAS MAYORES DE EDAD
Formato Único de Solicitud del Pensionista y otros formatos distribuidos por la DIRPEN PNP. 1. Fotocopia del DNI. 2. Acta de defunción original y actualizada de los padres. 3. Certificado de supervivencia policial o notarial. 4. Certificado de soltería, expedido por el RENIEC. 5. Certificado de no poseer rentas, expedido por la Municipalidad del lugar de su domicilio. 6. Certificado negativo de propiedad de la SUNARP. 7. Constancia de no pertenecer al régimen de ESSALUD. 8. Constancia de no generar actividad lucrativa de SUNAT. 9. Constancia de no pertenecer a los Decretos Leyes N° 19990 y 20530. 10. Partida de nacimiento de la hija mayor de edad original y actualizada.
HIJOS MAYORES DE EDAD POR SEGUIR ESTUDIOS
Formato Único de Solicitud del Pensionista y otros formatos distribuidos por la DIRPEN PNP. 1. Fotocopia de DNI. 2. Acta de defunción original y actualizada. 3. Acta de nacimiento original y actualizada. 4. Constancia de estudios de instituto superior y/o universitario. 5. Certificado de soltería, expedido por el RENIEC.
PARA HIJOS INTERDICTOS
Formato Único de Solicitud del Pensionista y otros formatos distribuidos por la DIRPEN PNP. 1. Fotocopia del DNI del interdicto. 2. Partida de nacimiento del interdicto, original y actualizada. 3. Acta de defunción original y actualizada. 4. Resolución judicial de interdicción, consentida y ejecutoriada y nombramiento de representante legal inscrito en la SUNARP.

PENSION DE ASCENDIENTES

Formato Único de Solicitud del Pensionista y otros formatos distribuidos por la DIRPEN PNP.

1. Fotocopia del DNI.
2. Acta de defunción original y actualizada.
3. Acta de nacimiento del efectivo policial, original y actualizada.
4. Certificado de supervivencia Policial o Notarial.
5. Certificado de no poseer rentas, expedido por el municipio del lugar de su domicilio.
6. Certificado negativo de propiedad de la SUNARP.
7. Constancia de no pertenecer al régimen de ESSALUD.
8. Constancia de no generar actividad lucrativa de SUNAT.
9. Constancia de la ONP de no pertenecer a los Decretos Leyes N° 19990 y 20530.
10. Partida de nacimiento de la hija mayor de edad original y actualizada.
11. Declaración jurada simple de haber dependido económicamente del causante.

SEGURO DE VIDA

PARA EL PERSONAL PASADO A RETIRO POR INVALIDEZ EN ACCION DE ARMAS, ACTO DEL SERVICIO, CONSECUENCIA DEL SERVICIO U OCASIÓN DEL SERVICIO

Formato Único de Solicitud del Pensionista y otros formatos distribuidos por la DIRPEN PNP.

1. Fotocopia del DNI.

PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PERSONAL FALLECIDO EN ACCION DE ARMAS, ACTO DEL SERVICIO, CONSECUENCIA DEL SERVICIO U OCASIÓN DEL SERVICIO

Formato Único de Solicitud del Pensionista y otros formatos distribuidos por la DIRPEN PNP.

1. Fotocopia del DNI de los beneficiarios.
2. Sucesión intestada inscrita en Registros Públicos, en caso de no existir Carta Declaratoria (Dirección de Bienestar).

EJÉRCITO PERUANO

PENSIÓN DE VIUDEZ

1. Dos (02) solicitudes de gestiones diversas (formato JADPE).
2. Copia legalizada de DNI y CIP del solicitante.
3. Dos (02) fotografías de frente y perfil recientes tamaño pasaporte.
4. Partida de defunción original del causante.
5. Partida de matrimonio original actualizada.
6. Copia legalizada de las últimas boletas de pago del causante.
7. Declaración jurada notarial de no tener hijos menores de edad ni incapacitados físicamente y de verificación de los documentos públicos presentados.
8. Constancia de ESSALUD: www.essalud.gob.pe
9. Constancia expedida por la ONP de encontrarse o no registrada como pensionista del régimen de los Decretos Leyes N° 20530, 19990 y otros.
10. Para el caso del cónyuge varón deberá acreditar estar incapacitado para subsistir por sí mismo, certificado que carece de rentas superior al monto de la pensión y no pertenecer a ningún sistema de seguridad social.
11. Declaración jurada de domicilio (formato JADPE).
12. Empadronamiento (1 foto de frente y 1 de perfil, tamaño pasaporte a colores).
13. Voucher de la banca privada donde figure apellidos y nombres completos (igual al DNI) y número de la cuenta corriente interbancaria (CCI).

Nota: El/la beneficiario/a anualmente presentará la documentación actualizada (Art. 45° del D. Ley N° 19846) bajo responsabilidad administrativa civil o penal.

PENSIÓN DE ORFANDAD

HIJAS SOLTERAS MAYORES DE EDAD Y ESTUDIANTES

1. Dos (02) solicitudes de gestiones diversas (formato JADPE).
2. Dos (02) fotografías de frente y perfil recientes tamaño pasaporte.
3. Partida de defunción del causante (original).
4. Partida de defunción de la viuda (original).
5. Partida de nacimiento de la solicitante (original).
6. Declaración jurada de no tener actividad lucrativa, no poseer rentas o ingresos superiores a la pensión que podría corresponder ser beneficiaria de régimen de seguridad social (legalizada notarialmente).
7. Constancia expedida por la ONP de encontrarse o no registrada como pensionista del régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990.
8. Copia del certificado negativo de propiedad inmueble expedido por la Oficina de Registros Públicos, que acredite que carece de bienes inmuebles del lugar donde habita actualmente.
9. Testimonio de soltería legalizada notarialmente (formato JADPE).
10. Certificado o constancia del impuesto predial expedido por la Municipalidad del lugar de nacimiento y del lugar donde habita actualmente.
11. Certificado de inscripción otorgado por el RENIEC.
12. Certificado de la Superintendencia de Banca y Seguros de no estar afiliada a la AFP.
13. Certificado de estudios de universidad o centro superior (por estudios).
14. Declaración jurada legalizada por notario público (formato JADPE).
15. Certificado de no ejercer profesión o industria expedido por la Municipalidad del lugar de residencia.
16. Declaración jurada certificada por notario público (formato JADPE).
17. Copia de la última boleta de pago del causante.
18. Certificado de soltería expedido por la Municipalidad del lugar de residencia.
19. Constancia de la SUNAT actualizada de no ser contribuyente.
20. Constancia de ESSALUD: www.essalud.gob.pe.
21. Interdicción civil o curatela.
22. Empadronamiento (1 foto de frente y 1 de perfil, tamaño pasaporte a colores).

Nota: En caso de otorgársele la pensión, la beneficiaria anualmente presentará los requisitos antes mencionados, caso contrario este beneficio será suspendido y/o cancelado.

HIJOS MAYORES DE EDAD CON INCAPACIDAD FISCA Y/O MENTAL

1. Dos (02) solicitudes de gestiones diversas (formato JADPE).
2. Copia del DNI y CIP del solicitante (legalizada).
3. Dos (02) fotografías de frente y perfil recientes, tamaño pasaporte.
4. Partida de nacimiento del hijo discapacitado (original).
5. Copia del DNI o CIP del curador legalizado por el Actuario Militar.
6. Partida de defunción del causante (original).
7. Resolución judicial de interdicción civil, consentida y ejecutoriada e inscrita en la Oficina Registral de Lima y Callao o Regional.
8. Declaración jurada del curador (legalizada por el Actuario Militar).
9. Copia de la última boleta de pago del causante legalizada por el Actuario Militar.
10. Certificado de supervivencia del incapacitado expedido por la PNP o notario público.
11. Cada seis (06) meses el curador presentará el certificado de supervivencia.
12. Empadronamiento (1 foto de frente y 1 de perfil, tamaño pasaporte a colores).

Nota: En caso de otorgarse la pensión la beneficiaria anualmente presentará los requisitos antes mencionados, caso contrario este beneficio será suspendido y/o cancelado.

HIJOS MENORES DE EDAD

1. Dos (02) solicitudes de gestiones diversas (formato JADPE).
2. Copia legalizada de DNI y CIP (solicitante y tutor).
3. Partida de defunción original del causante.
4. Partida de nacimiento original actualizada.
5. Copia legalizada de la boleta de pago del mes en que falleció el causante.
6. Declaración jurada de la tutora (formato JADPE) legalizada por Actuario Militar.
7. Certificado de supervivencia del menor.
8. Voucher de la banca privada donde figure apellidos y nombres completos (igual al DNI) y número de la cuenta corriente interbancaria (CCI).
9. Empadronamiento (1 foto de frente y 1 de perfil, tamaño pasaporte a colores).

PENSIÓN DE ASCENDIENTES

1. Dos (02) solicitudes de gestiones diversas (formato JADPE).
2. Copia de la resolución de baja.
3. Partida de defunción (original)
4. Partida de nacimiento del causante (original).
5. Copia de la última boleta de pago del causante legalizada por el Actuario Militar.
6. Copia del DNI de ambos padres.
7. Certificado de la RENIEC de ambos padres.
8. Certificado de propiedad de los Registros Públicos donde domicilian.
9. Constancia de ESSALUD: www.essalud.gob.pe.
10. Constancia de la ONP (Decretos Leyes N° 20530 y 19990).
11. Constancia de la SUNAT.
12. Constancia de la Municipalidad de no ejercer profesión ni industria y comercio.
13. Declaración Jurada de no poseer bienes ni rentas superiores al monto de la pensión y haber dependido económicamente del fallecido (legalizada por notario público).
14. Dos (02) fotografías de perfil recientes tamaño pasaporte.
15. Voucher de la banca privada donde figure apellidos y nombres completos (igual al DNI) y número de la cuenta corriente interbancaria (CCI).

Nota: En caso de encontrarse fallecido el padre o la madre se deberá presentar la partida de defunción original.

SEGURO DE VIDA

1. Solicitud (formato JADPE) del o los beneficiarios según la carta declaratoria.
2. Partida de nacimiento original del causante.
3. Acta de defunción original del causante.
4. Copia del DNI del o los beneficiarios según la carta declaratoria legalizada por el Actuario Militar.
5. Declaración jurada simple del o los beneficiarios según la carta declaratoria (formato JADPE) legalizada por el Actuario Militar (nombres deben ser iguales al DNI).
6. Declaración jurada de domicilio (formato JADPE) del o los beneficiarios según la carta declaratoria.
7. Copia de la resolución de baja.
8. Certificado de la RENIEC original del o los beneficiarios según la carta declaratoria.
9. Voucher de la banca privada donde figure apellidos y nombres completos (igual al DNI) y número de la cuenta corriente interbancaria (CCI).

MARINA DE GUERRA DEL PERÚ	
PENSIÓN DE VIUDEZ	
1. Solicitud dirigida al Director de Administración de Personal. 2. Copia simple de su DNI (actualizado). 3. Acta de defunción del causante en original y/o copia legalizada. 4. Partida de matrimonio actualizada en original y/o copia legalizada con fecha posterior a la fecha de fallecimiento.	
PENSIÓN DE ORFANDAD	
HIJAS SOLTERAS MAYORES DE EDAD	
1. Solicitud dirigida al Director de Administración de Personal. 2. Partida o acta de defunción del causante en original y/o copia legalizada. 3. Copia simple de su DNI. 4. Declaración jurada ante el Departamento de Pensiones, indicando que carece de rentas, asimismo, una declaración jurada, donde indique no haber procreado hijos, ni haber formado hogar fuera de matrimonio. 5. Certificado de la ONP que acredite no ser beneficiaria de ningún régimen de Seguridad Social (Decretos Leyes N° 19990 y 20530). 6. Constancia negativa de inscripción de matrimonio expedido por el RENIEC. 7. Constancia de ESSALUD, que acredite no estar inscrito en los registros de asegurados: www.essalud.gob.pe. 8. Certificado de la superintendencia de Administración del Fondo de Pensiones, que sustente no estar afiliada a ninguna AFP. 9. Certificado negativo de propiedad de los registros públicos, que acredite que carece de bienes, con excepción del inmueble que ocupa como vivienda (Lima y Callao). 10. Certificado de la Municipalidad del lugar de residencia, indicando que no ejerce profesión o industria. 11. Constancia otorgada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de no ser contribuyente (RUC).	
HIJOS INCAPACITADOS	
1. Solicitud dirigida al Director de Administración de Personal. 2. Partida o acta de defunción del causante en original y/o copia legalizada. 3. Copia simple de DNI del hijo incapacitado. 4. Partida de nacimiento del hijo incapacitado en original y/o copia legalizada. 5. Resolución judicial mediante el cual se declara la interdicción del incapacitado y se nombra curador, en original y/o copia legalizada. 6. Copia simple DNI del curador/a.	
HIJOS MENORES DE EDAD	
1. Solicitud de la madre o tutor dirigida al Director de Administración de Personal. 2. Partida de defunción del causante en original y/o copia legalizada. 3. Copia simple del DNI de la madre o tutora. 4. Partida de nacimiento en original y/o copia legaliza del menor. 5. Resolución judicial de tutoría (en caso de no existir padres).	
PENSIÓN DE ASCENDIENTES	
1. Solicitud dirigida al Director de Administración de Personal. 2. Partida de nacimiento del causante. 3. Acta de defunción del causante. 4. Copia simple de DNI del solicitante. 5. Declaración jurada que acredite haber dependido económicamente del causante hasta el fallecimiento de éste, cuando se trate de personal que percibe sueldo del Estado.	

6. Certificado de la ONP que acredite no ser beneficiario de ningún régimen de Seguridad Social (Decretos Leyes N° 19990 y/o 20530).
7. Certificado negativo de propiedad de los registros públicos (Lima- Callao) que acredite que carece de bien inmueble.
8. Constancia de ESSALUD que acredite no estar inscrito en los registros de asegurados: www.essalud.gob.pe.
9. Certificado de la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones, que sustente no estar afiliada a ninguna AFP.
10. Declaración jurada ante el Departamento de Pensiones de no poseer bienes ni renta superior al monto de la pensión, bajo responsabilidad.
11. Constancia otorgada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de no ser contribuyente (RUC).

SEGURO DE VIDA

Es concedido con Resolución Administrativa que resuelve el pase a la situación de retiro o baja del personal militar, por lo que para su otorgamiento al titular no se requiere ningún requisito previo.

Sin embargo, para el caso de los deudos del personal fallecido, si el causante no ha formulado en vida la carta declaratoria, se tendrá como beneficiario a los instituidos conforme al Código Civil, por lo que se solicita la sucesión intestada en que se declare judicial o notarialmente a los herederos legales.

FUERZA AÉREA DEL PERÚ

PENSIÓN DE VIUDEZ

1. Solicitud simple dirigida al Jefe de Pensiones.
2. Copia simple del DNI del solicitante (actualizado).
3. Partida de defunción del causante en original.
4. Partida de matrimonio actualizada en original.
5. Declaración jurada simple.
6. Para el caso del cónyuge varón deberá acreditar estar incapacitado para subsistir por sí mismo, certificado que carece de renta superior al monto de la pensión y no pertenecer a ningún sistema de seguridad social.
7. Anualmente presentará una declaración jurada simple de acuerdo a formato.

PENSIÓN DE ORFANDAD

HIJAS SOLTERAS MAYORES DE EDAD

1. Solicitud simple dirigida al Jefe de Pensiones.
2. Copia simple del DNI del solicitante.
3. Partida de nacimiento original actualizada de la solicitante.
4. Partida de defunción del causante en original.
5. Partida de defunción original del viudo o viuda del causante.
6. Certificado que acredite no pertenecer a ningún régimen de seguro social.
7. Certificado de la ONP de no pertenecer a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990.
8. Declaración jurada simple.
9. Certificado de soltería expedido por el organismo correspondiente.
10. Certificado de no ejercer profesión o industria expedido por el organismo correspondiente.
11. Certificado de la SUNAT de no estar registrado.
12. Certificado de Superintendencia de Banca y Seguros de no estar afiliada a ninguna AFP.

13. Certificado negativo de propiedad expedido por los registros públicos que acredite que carece de bienes e inmuebles con excepción del inmueble que ocupa como vivienda.
14. Certificado de inscripción otorgado por el RENIEC.
15. En caso de otorgársele la pensión, la beneficiaria anualmente presentará los requisitos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

HIJOS MAYORES DE EDAD CON INCAPACIDAD FISICA Y/O MENTAL

1. Solicitud simple dirigida al Jefe de Pensiones.
2. Copia simple del DNI del curador.
3. Copia simple del DNI del hijo incapacitado.
4. Partida de defunción original del causante.
5. Partida de nacimiento original actualizado del hijo incapacitado.
6. Resolución judicial de interdicción civil consentida, ejecutoriada e inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
7. Certificado de supervivencia del hijo incapacitado expedido por la PNP o Notario Público según corresponda.
8. Declaración jurada simple del curador.
9. Cada seis (06) meses el curador presentará el certificado de supervivencia del hijo incapacitado.

HIJOS MENORES DE EDAD

1. Solicitud simple dirigida al Jefe de Pensiones por el padre, madre o tutor.
2. Partida de defunción del causante en original.
3. Copia simple del DNI del solicitante.
4. Partida de nacimiento en original actualizada del menor.
5. Copia simple del DNI del menor de edad.
6. Resolución judicial de declaración de tutoría (en caso de no existir padres) inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
7. Anualmente se presentará declaración jurada simple de supervivencia del menor según formato proporcionado por la unidad.

HIJOS SOLTEROS MAYORES DE EDAD QUE SIGAN EN FORMA ININTERRUMPIDA ESTUDIOS DE NIVEL BÁSICO, SUPERIOR Y/O UNIVERSITARIO (SOLO SE OTORGA POR LA CAUSAL ACCIÓN O COMISIÓN DEL SERVICIO)

1. Solicitud simple dirigida al Jefe de Pensiones.
2. Copia simple del DNI del solicitante.
3. Partida de nacimiento original actualizada del solicitante.
4. Partida de defunción original del causante.
5. Certificado que acredite no pertenecer a ningún régimen de seguro social.
6. Certificado de la ONP de no pertenecer a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990.
7. Declaración jurada simple.
8. Certificado de soltería expedido por el organismo correspondiente.
9. Certificado de no ejercer profesión o industria expedido por el organismo correspondiente.
10. Certificado de la SUNAT de no estar registrado.
11. Certificado de la Superintendencia de Banca y Seguros de no estar afiliado a ninguna AFP.
12. Certificado negativo de propiedad expedido por los registros públicos que acredite que carece de bienes e inmuebles con excepción del inmueble que ocupe como vivienda.
13. Certificado de inscripción otorgado por el RENIEC.
14. Constancia de matrícula y certificado de estudios de nivel básico superior y/o universitario que siga en forma satisfactoria.
15. En caso de otorgarse la pensión, anualmente se deberá presentar los requisitos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

PENSIÓN DE ASCENDIENTES

1. Solicitud simple dirigida al Jefe de Pensiones.
2. Copia simple del DNI del solicitante.
3. Partida de defunción original del causante.
4. Partida de nacimiento en original actualizada del causante.
5. Resolución de baja del causante (copia fedateada).
6. Declaración jurada simple según formato que acredite haber dependido económicamente del causante hasta el fallecimiento de éste y de no poseer rentas in ingresos superiores al monto de la pensión.
7. Certificado negativo de propiedad expedido por los registros públicos que acredite que carece de bienes e inmuebles,
8. Certificado de la ONP de no pertenecer a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990.
9. Certificado que acredite no pertenecer a ningún régimen de seguridad social.
10. Certificado de no ejercer profesión o industria expedido por el organismo correspondiente.
11. Certificado de la SUNAT de no estar registrado.
12. Certificado de Superintendencia de Banca y Seguros de no estar afiliado a ninguna AFP.
13. En caso de otorgarse la pensión, anualmente se presentará los requisitos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

SEGURO DE VIDA

1. Solicitud simple dirigida al Director de Bienestar.
2. Copia certificada de la resolución de baja.
3. Copia certificada de la resolución que otorga el pago de las UIT.
4. Copia certificada de la partida de defunción original del causante.
5. Copia legalizada del DNI de los beneficiarios.
6. Copia certificada de la partida de matrimonio original.
7. Carta declaratoria.
8. Copia certificada de la resolución judicial de declaratoria de herederos (solo en caso de no existir carta declaratoria).
9. Factura o boleta de venta original del gasto y/o constancia de gasto de sepelio, otorgado por el FOSEFAP.

ANEXO 5



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHUPICCHU PARA EL MUNDO"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC
SUB GERENCIA DE DEFENSA CIVIL

INFORME TÉCNICO N° 054-2011- SGDC/GDU-MDR
DECRETO SUPREMO N° 066-2007-PCM

TIPO DE INSPECCIÓN	:	BÁSICA
CLASE DE INSPECCIÓN	:	A SOLICITUD.

I.- DATOS DEL OBJETO DE INSPECCIÓN:

Solicitante	:	YOUSEP VILLAFUERTE SIERRA
Cargo	:	Jefe Sección Adm. Leg. SOPNP.ACT.
Edificación	:	Complejo Policial "Comandante PNP Juan Benites Luna – Sección de Administración de Legajos.
Dirección	:	Jr. Los Cibeles N° 150 - Rimac
Asunto	:	Inspección de la Infraestructura.

II.- REFERENCIA:

N° de solicitud y/o Exp.	:	Doc. Simple N° 307-11-
Órgano Ejecutante	:	SUB-GERENCIA DE DEFENSA CIVIL.
Fecha de la Inspección	:	21-02-2011

III.- DESARROLLO:

3.1.0.- Descripción:
El Complejo Policial Comandante PNP Juan Benites Luna – Sección de Administración de Legajos, consta de la siguiente distribución un área de sección de Legajos Actividad, Área de Legajos Retiro, Área Administrativa, ubicadas en el tercer piso del Complejo, y en el segundo Piso existe un ambiente denominado Legajos de Oficiales en retiro, con un área aproximada de 500 m2.

3.1.1 Antecedentes:
La Edificación Policial, tiene una antigüedad de aproximadamente 60 años, tiempo en el cual sus estructuras se han debilitado, así como vienen sufriendo deformaciones tales rajaduras de muros, pisos y techos, por acciones del intemperismo y de tipo antrópico, falta de confinamiento entre columnas y vigas, cimientos y sobrecimientos debilitados en la parte frontal con resultados de diferencia de niveles por asentamiento.
Cuenta con Informe de Inspección Técnica N° 20-2004-DIREJADMINLOG-PNP/DIVINFRA-DPO, de la dirección de DIVINFRA.

3.1.2 Resultado de la Inspección:

Efectuada la inspección por el personal de Defensa Civil, se constató lo siguiente:

Se verifico que las instalaciones donde se encuentra la Sección de Administración de Legajos de la SO PNP, presenta hacinamiento de documentación así como sobrecarga en la estructura de la edificación, por la que no cumple las condiciones de seguridad, por presentar **Riesgo Alto**, poniendo en peligro la integridad física de los trabajadores.

a) Verificación Estructural:

Los ambientes donde se encuentra las instalaciones de la Sección de Administración de Legajos presenta en sus ambientes áreas reducidos, hacinamiento de documentación, cantidad de legajos existentes procesados y no procesados, lo cual rebasa la capacidad de carga de la estructura del

Av. Antón Sánchez Cdra. 1 5/N

Telf. 993667465



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHUPICCHU PARA EL MUNDO"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC
SUB GERENCIA DE DEFENSA CIVIL

edificio, ocasionando de esta manera el sobrepeso que debería soportar, provocando deformaciones de las estructuras, con presencia de rajaduras de muros, pisos y techos además de la humedad que presenta sobre los muros y techos.

Se ha verificado que dichos ambientes fueron diseñados para uso de Oficinas, donde en la actualidad viene dando su uso para archivo, lo cual no cumple con las condiciones estructurales para tal fin ya que deben ser ambientes adecuados con mucha ventilación, además de contar con sistema contra incendios, por la magnitud de documentación que se almacena.

b) Verificación No Estructural:

Las instalaciones de la Sección de Administración de Legajos de la SO PNP, no cuenta con la Señalética adecuada y equipamiento de acuerdo a la Norma Técnica peruana 399.010-1 – 350.043-1; no cuenta con el Plan de Seguridad, Plano de Arquitectura, Plano de evacuación y equipamiento, conformación de las Brigadas: Evacuación, Primeros auxilios, Sistema Contra Incendio.

c) Sistema Eléctrico y Electrónico:

Tiene suministro eléctrico, con tablero de distribución a la interperie y que por su antigüedad el cableado se ha deteriorado, los tableros carecen de señal de riesgo, no hay pozo a tierra; existe cableado mellizo en las áreas de archivos, con alto riesgo; se infringe el CNE tomo V.

6.- Participar a la DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA del Ministerio de Interior para elaborar el respectivo .EXPEDIENTE TECNICO para la remodelación y/o implementación (construcción) de otro ambiente adecuado para Archivos total de la Sección de Administración de Legajos de la SO PNP ubicado en el interior del Complejo Policial "Comandante PNP Juan Benites Luna".

7.- **Declarar en Emergencia** a las instalaciones de la Sección de Administración de Legajos de la SO PNP ubicado en el interior del Complejo Policial "Comandante PNP Juan Benites Luna", y tomar las providencias del caso por parte del Ministerio de Interior.

Rímac, 22 de Febrero del 2011.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

ING. JESUS M. RAZO BLAS
INSPECTOR TECNICO
ESTIMADOR DE RIESGO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

OSWALDO PANDURO RENGIFO
SUB GERENTE DE DEFENSA CIVIL



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHUPICCHU PARA EL MUNDO"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC
SUB GERENCIA DE DEFENSA CIVIL

PANEL FOTOGRAFICO



Av. Antón Sánchez Cdra. 1 S.N

Telf. 993667465

ANEXO 6



Oficina de atención al pensionista de la Dirección de Pensiones de la PNP



Ambiente de la Dirección de Pensiones de la PNP



Dos de los seis ambientes que albergan los expedientes de la Dirección de Pensiones de la PNP

Se terminó de imprimir en
los talleres gráficos de: INTRADE TRADING S.A.C.
Av. La Marina 1602, Of. 202 Telf.: 4249390
en el mes de diciembre de 2012
Tiraje: 500 ejemplares